GA 1.5/1877a
C.1
COLORADO STATE PUBLICATIONS LIBRARY
3 1799 00169 5659

Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/elcdigodeprocede00colo

EL CÓDIGO

DE

PROCEDER CIVIL

DEL

ESTADO DE COLORADO.

PUBLICADO POR AUTORIDAD.

Traducido por Urbano Chacon y David F. Wilkins.

Revisado y Corregido por Alberto R. Dyer, M. A.

DENVER:
IMPRENTA DE LA COMPAÑÍA DEL ROCKY MOUNTAIN NEWS.
1877.

Entrado conforme el Acta del Congreso en el año de 1877, por
GUILLERMO M. CLARK, Secretario de Estado,
para el uso del Estado de Colorado, en la oficina del Bibliotecario del Congreso, en Washington, D C.

ESTADO DE COLORADO,
Oficina del Secretario.

Yo, Guillermo M. Clark, Secretario de Estado, por el Estado de Colorado, por este certifico que por virtud de la autoridad en mi investida por un acta de la Primera Asamblea General del Estado de Colorado, titulada "Un Acta para proveer que se impriman la Constitucion de los Estados Unidos, la Declaracion de Independencia, el Acta de Habilitacion y la Constitucion del Estado junto con todas las leyes generales del Estado, en la forma mas compacta y conveniente, como tambien un indice á las mismas," aprobada Marzo 22, de 1877, he preparado para que se publique, y he causado que se imprima una cierta acta titulada "Un acta que provee un sistema de proceder en acciones civiles en los tribunales de justicia del Estado de Colorado," aprobada Marzo 17, de 1877; y además certifico que he comparado cuidadosamente el dicho volúmen impreso, con los manuscritos originales del mismo, y el mismo está correctamente impreso.

En testimonio de lo cual, he suscrito mi nombre y estampado el Gran Sello del Estado de Colorado, en Denver, hoy dia 15 de Junio, de 1877.

GUILLERMO M. CLARK,
Secretario de Estado.

UN ACTA

QUE PROVEE UN SISTEMA DE PROCEDER EN ACCIONES CIVILES EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLORADO.

TITULO I.—CAPITULO I.

DE ACCIONES CIVILES Y LAS PARTES Á ELLAS.

SECCION 1. Una sola forma de acciones civiles.
2. Partes—como se designarán.
3. Partes interesadas demandarán.
4. Accion por el asignado de la cosa en accion.
5. Accion por el ejecutor, administrador ó apoderado.
6. Acciones por y contra mujeres casadas.
7. Defensa separada de mujeres casadas.
8. Infantes—acciones por y contra.
9. Guardianes—como se nombrarán.
10. Injuria ó muerte de niños—accion por.
11. Demandantes—quienes serán.
12. Demandados—quienes serán.
13. Partes—union de.
14. Responsabilidad de todos y cada uno de por sí.
15. Acciones—cuando no serán revocadas.
16. Nuèvas partes—cuando deberán traerse.
17. Cualquiera parte interesada podrá ser admitida en la accion.
18. El demandado podrá suplicar para sustituir á otra persona.
19. Acciones sucesivas sobre el mismo contrato.
20. Consolidacion de acciones.
21. Reclamos adversos—acciones para determinarlos.

Decrétese por la Asamblea General del Estado de Colorado:

Una sola forma de acciones civiles.

SECCION 1. Que la distincion entre acciones en ley y pleitos en equidad, y las distintas formas de accion, y litígios que hasta aquí han existido quedan abrogadas, y no habrá en este Estado sinó una forma de accion para la compulsion ó proteccion de derechos privados, y la reparacion ó impedimento de males privados, la cual será la misma en ley y equidad, y será denominada una accion civil, y procesada y defendida segun lo dispuesto en esta acta.

Partes como se designarán.

SEC. 2. En tal accion la parte que se queje será conocida como demandante, y la parte contraria como demandado.

Partes interesadas demandarán.

SEC. 3. Cada accion será procesada en nombre de la verdadera persona interesada, excepto cuando de otro modo lo disponga esta acta.

Accion por el asignado de la cosa en accion.

SEC. 4. En caso que se tenga que asignar alguna cosa en accion, la accion por el asignado deberá ser sin preocupacion á alguna suspension ú otra defensa que exista al tiempo de ó ántes del aviso de la asignacion; pero esta accion no se aplicará á ningun pagaré negociable ó letra de cambio trasferida en buena fé y sobre buena consideracion ántes del plazo.

Accion por el ejecutor ó apoderado.

SEC. 5. Un ejecutor, ó administrador, ó apoderado de un cargo condicionado, ó una persona expresamente autorizada por el estatuto, podrá demandar sin unirse á la persona ó personas para cuyo beneficio la accion es procesada. El apoderado de un cargo condicionado, segun el significado de esta seccion, será construida de incluir una persona con quien ó en cuyo nombre se hace un contrato para el beneficio de otra.

Acciones por y contra mujeres casadas.

SEC. 6. Cuando una mujer casada es parte, su marido será unido con ella, excepto, que 1ro—Cuando la accion concierna á su propiedad separada ella podrá demandar sola; 2do—Cuando la accion es entre ella y su marido, ella podrá demandar ó ser demandada sola.

Defensa separada de mujeres casadas.

SEC. 7. Si un hombre y su mujer son demandados juntos, la mujer podrá defender su propio derecho.

Infantes—acciones por y contra.

SEC. 8. Cuando un infante es parte, deberá aparecer representado por un amigo allegado qué él mismo escoja, ó por su guardian, que podrá ser nombrado por el tribunal en el cual la accion fué presentada, ó por un juez de ella ó un juez de condado.

Guardianes—como se nombrarán.

SEC. 9. El guardian deberá ser nombrado como sigue: Primero, cuando el infante es el demandante, por súplica del infante, si este tiene catorce años de edad; ó si tiene ménos edad por súplica de un pariente ó amigo del infante; segundo, cuando el infante es el demandado, por súplica del infante, si este tiene catorce años de edad, y súplica diez dias ántes del servicio del auto de comparendo; si tiene ménos edad que catorce años, ó descuida en suplicar, entónces por súplica de cualquiera otra persona en la accion, ó de un pariente, ó amigo del infante.

Injuria ó muerte de niños—accion por.

SEC. 10. El padre, ó en caso de muerte ó desercion de su familia, la madre podrá mantener una accion por la injuria ó muerte de un niño, y un guardian por la injuria ó muerte de su pupilo.

Demandantes—quienes serán.

SEC. 11. Todas las personas que tengan interés en el asunto de la accion, y en obtener el alivio pedido, podrán ser unidos como demandantes, excepto segun de otro modo proveido en esta acta.

Demandados—quienes serán.

SEC. 12. Cualquiera persona que tenga ó reclame un interés en la controversia, opuesto al del demandante, ó que sea una parte necesaria para completar la determinacion ó arreglo de la cuestion implicada en ella, será hecha parte demandada.

Partes—union de.

SEC. 13. De las partes de la accion los que estén unidos en interés serán unidos como demandantes y demandados; pero si no se puede obtener el consentimiento de alguno que debiera haber sido unido como demandante, se le podrá hacer demandado, y la razon de ello se puede explicar en la queja; y cuando la cuestion es de interés comun ó general á muchas personas, ó cuando las partes son muchas, y es impracticable traerlas á todas ante el tribunal, una ó mas podrán demandar ó defender para beneficio de todas, y el tribunal podrá hacer una órden de que la accion sea procesada ó defendida así.

Responsabilidad conjunta y separada.

SEC. 14. Personas que estén responsables juntas y de por sí sobre la misma obligacion ó instrumento, incluyendo las partes sobre letras de cambio y pagarés, y fiadores sobre los mismos ó separados instrumentos, podrán todas ó cualquiera de ellas ser incluidas en la misma accion, á la opcion del demandante.

Acciones—cuando no serán revocadas.

SEC. 15. Una accion no podrá ser revocada por la muerte ú impotencia de una persona, ó por el traspaso de algun interés sobre ella, si la causa de accion sobrevive ó continúa. En caso de muerte ú otra impotencia de una persona, el tribunal, podrá, por mocion, permitir que la accion sea continuada por ó contra su representante ó sucesor en interés. En caso de cualquier traspaso de interés, la accion podrá ser continuada en nombre de la parte original, ó el tribunal podrá permitir que la persona á quien el traspaso ha sido hecho sea sustituida en la accion.

Nuevas partes—cuando deberán traerse.

SEC. 16. El tribunal podrá determinar cualquiera controversia entre las partes ante él, cuando pueda hacerse sin perjuicio á los derechos de otros, ó para salvar sus derechos; pero cuando no se pueda hacer una determinacion de la controversia sin la presencia de otras personas, el tribunal ordenará que sean traidas.

Cualquiera parte interesada podra ser admitida en la accion.

SEC. 17. Cuando una persona que no sea parte en una accion civil, pero que tenga interés en el asunto, haga súplica al tribunal para que se le haga parte en ella, el tribunal ordenará que sea traida, y despues del debido servicio de su queja y respuesta, sobre la parte opuesta, se tendrán los mismos procedimientos que si hubiese sido parte original en la accion.

El demandado podrá suplicar para sustituir á otra persona.

SEC. 18. Un demandado contra quien esté pendiente una accion por contrato, ó para recobrar propiedad especifica, raiz ó personal, podrá suplicar al tribunal en cualquier tiempo ántes de la respuesta, sobre declaracion jurada que una persona que no sea parte en la accion, y sin colusion con ella, hace un reclamo contra ella por la misma deuda ó propiedad, dando debido anuncio á la tal persona y á la parte opuesta, por una órden para sustituir á tal persona en su lugar, y descargar á ella de toda responsa-

bilidad hácia ámbas partes, depositando en el tribunal la suma de la deuda, ó entregando la propiedad ó su valor á la persona que el tribunal ordene, y el tribunal podrá en su discrecion hacer la órden.

Acciones sucesivas sobre el mismo contrato.

SEC. 19. Acciones sucesivas se podrán mantener sobre el mismo contrato ó transaccion, cuandoquiera que, despues de la accion principal, una causa nueva de accion se levante de esta.

Consolidacion de acciones.

SEC. 20. Cuandoquiera que dos ó mas acciones estén pendientes á un tiempo entre las mismas partes y en el mismo tribunal, sobre causas de accion que pudieran haber sido unidas, el tribunal podrá ordenar que las acciones sean consolidadas en una.

Reclamos adversos—acciones para determinarlos.

SEC. 21. Una accion podrá ser traida por una persona contra otra con el fin de determinar un reclamo, que esta haga contra aquella por dinero ó propiedad, sobre una deuda disputada, y tambien contra dos ó mas personas con el fin de compeler á una de satisfacer á la otra en una deuda, por la cual el demandante esté sujeto como fiador.

TITULO II.—CAPITULO II.

DEL LUGAR DE INVESTIGACION DE ACCIONES CIVLES.

SECCION 22. Acciones serán investigadas en el condado donde la propiedad esté situada.

23. Acciones por pena del estatuto ó contra un oficial público.

24. Otras acciones- donde se investigarán.

25. Acciones en condados donde no se tenga tribunal de distrito.

26. Cambio de lugar de investigacion.

27. Como se cambiará el lugar de investigacion.

28. Se usarán reglas de decision, sobre mocion, y declaciones juradas.

Acciones serán investigadas en el condado donde la propiedad esté situada.

SECCION 22. Acciones en las siguientes causas serán investigadas en el condado en el cual el asunto de accion ó alguna parte de él, esté situado, sujetas al poder del tribunal para el cambio del lugar de investigacion, segun lo dispuesto en esta acta, excepto cuando de otro modo proveido: 1ro—Por el recobro de propiedad raiz ó de un interés en ella, ó por la determinacion en cualquiera forma de tal derecho ó interés ó por perjuicios á la propiedad raiz. 2do—Por el repartimiento de popiedad raiz. 3ro—Por la venta de una hipoteca de propiedad raiz; proveido, que cuando tal propiedad raiz esté situada parte en un condado y parte en otro, el demandante traerá su accion en el condado donde la mayor parte de la propiedad raiz esté situada, y el condado así escojido será el propio condado para la investigacion de cualquiera ó todas tales acciones que sean mencionadas en esta seccion.

Acciones por pena del estatuto ó contra un oficial público.

SEC. 23. Acciones por las siguientes causas serán investigadas en el condado donde la causa ó alguna parte de ella se origine, sujetas al mismo poder del tribunal para el cambio del lugar de investigacion: 1ro—Por el recobro de alguna pena ó confiscacion impuesta por el estatuto, excepto cuando ha sido impuesta por alguna ofensa cometida en una laguna, rio ú otra corriente de agua, situada en dos ó mas condados, la accion podrá ser traida en cualquier condado que linde con tal laguna, rio ó corriente y opuesta al lugar donde la ofensa fué cometida. 2do—Contra un oficial público ó persona especialmente nombrada para ejecutar sus deberes, por algun acto hecho por él en virtud de su oficio, ó contra alguna persona que por su órden, ó en su ayuda, haya hecho alguna cosa que concierna á los deberes de tal oficial, ó por falta de ejecutar algun acto ó deber que él esté requerido por ley de ejecutar.

Otras acciones—donde se investigarán.

SEC. 24. En todo otro caso la accion será investigada en el condado donde los demandados, ó cualquiera de ellos resida al comenzarse la accion, ó donde resida el demandante, ó donde el demandado pueda ser hallado; ó si ninguno de los demandados reside en el Estado, ó si residen en el Estado, el condado donde residen no es conocido por el demandante, la misma podrá ser investigada en cualquier

condado que el demandante designe en su queja, y si algun demandado, ó demandados están para salir del Estado, tal accion podrá ser investigada en cualquier condado donde alguna de las partes resida, ó el servicio sea hecho. Acciones por contrato podrán ser investigadas en el condado donde el contrato tenia que ser ejecutado; acciones por notas ó letras de cambio en el condado donde las mismas son hechas pagaderas; y acciones por agravios en el condado donde el agravio haya sido cometido, sujeto, no obstante, al poder de la corte para el cambio del lugar de investigacion, como proveido en esta acta.

Acciones en condados donde no se tenga tribunal de distrito.

SEC. 25. Cuando un condado sea agregado á otro condado para fines judiciales, las acciones originadas allí y que tuviesen que ser investigadas allí, á las cuales un tribunal de distrito tenga exclusiva jurisdiccion, serán comenzadas é investigadas en el condado al cual dicho condado pueda ser agregado.

Cambio de lugar de investigacion.

SEC. 26. El tribunal podrá, cuando se le muestre buena causa, cambiar el lugar de investigacion en los casos siguientes: 1ro--Cuando el condado designado en la queja no sea el condado propio. 2do—Cuando haya razon para creer que una investigacion imparcial no se pueda tener en él. 3ro—Cuando la conveniencia de testigos y los fines de la justicia pudieran ser promovidos por el cambio. 4to—Cuando, por alguna causa, el juez esté descalificado de obrar en la accion; proveido, que el tribunal no cambiará el lugar de investigacion para la descalificacion del juez de distrito en alguna causa cuando un juez competente de otro tribunal de distrito aparezca é investigue la accion.

Como se cambiará el lugar de investigacion.

SEC. 27. Si alguna de las partes, en alguna accion civil que pueda estar pendiente en algun tribunal de distrito ó de condado, teme no se haga una investigacion justa en el tribunal donde la accion esté pendiente, por razon que el juez sea interesado ó esté preocupado, ó sea pariente de, ó que haya sido abogado por alguna de las partes, ó que la parte opuesta tenga ilegal influencia sobre las mentes de los habitantes del condado donde la accion esté pendiente, ó que los habitantes del condado donde la accion esté pendiente estén preocupados contra el suplicante, de modo

que no pueda esperar que se le haga justicia, tal persona podrá suplicar al tribunal en tiempo de sesion, ó al juez de este, en vacante, por medio de una peticion que manifieste la causa de súplica y que pida el cambio de lugar, acompañada por una declaracion jurada que verifique los hechos manifestados en la peticion, habiendole ántes dado aviso razonable de la súplica á la otra parte ó á su abogado.

Se usarán reglas de decision, sobre mocion, y declaraciones juradas.

SEC. 28. Si el tribunal al cual, ó el juez á quien tal súplica sea dirigida, es de opinion que la causa alegada en la peticion como motivo para que se cambie lugar existe, el lugar será cambiado de conformidad con lo impetrado en tal peticion. Pero si el tribunal ó juez es de opinion que tal causa no existe, la súplica será negada, y en tal caso el peticionario podrá recusar la decision del tribunal y sostener error en el tribunal superior. Y tal peticion podrá ser sostenida por declaraciones juradas de personas que no sean partes en la causa, si el peticionario deseare protocolar tales declaraciones juradas, y en la investigacion contra-declaraciones juradas podrán ser leidas por el demandado. Y no habrá sinó un cambio de lugar en cualquiera accion.

TITULO III.—CAPITULO III.

DE LA MANERA DE COMENZAR ACCIONES CIVILES.

SECCION 29. Acciones—como se comenzarán.

30. Queja—como se endosará y protocolará.

31. Autos de comparendo—requisitos de.

32. Autos de comparendo—tiempo de responder.

33. Autos de comparendo—aviso será insertado en

34. Aviso de la pendiente de la accion.

35. Autos de comparendo—quien los servirá.

36. El escribano hará copia de papeles por súplica de alguna de las partes.

37. Autos de comparendo—como se servirán.

38. Autos de comparendo serán espedidos á otros condados.

39. Reconocimiento del servicio será suficiente.

40. Oferta de servir autos de comparendo—cuando serán suficientes.

41. Cuando se hará el servicio por publicacion.

42. Publicacion del servicio—manéra de.

43. Como se procederá la accion contra uno ó mas demandados.

44. Prueba del servicio—como se hará.

45. Tiempo y lugar del servicio será declarado.

46. Cuando se juzgará que el tribunal ha adquirido jurisdiccion.

SECCION 29. Acciones civiles en los tribunales de distrito y de condado serán comenzadas protocolando una queja con el escribano del tribunal en el cual la accion es traida, y haciendo que de allí se espida un auto de comparendo; proveido, que despues que la queja sea protocolada el demandado en la accion podrá entrar su comparecencia allí, en persona ó por abogado, cuya comparecencia será equivalente al servicio personal del auto de comparendo sobre él. Acciones, como se comenzarán.

SEC. 30. El escribano endosará sobre la queja el dia, mes y año en que fué protocolada; y en cualquier tiempo Queja—comose protocolará y endosará.

dentro de un mes despues de la protocolacion de la misma, el demandante podrá hacer espedir un auto de comparendo. El auto de comparendo será firmado por el escribano y dirijido al demandado, y espedido bajo el sello del tribunal.

Autos de comparendo—requisitos de.

SEC. 31. El auto de comparendo manifestará las partes en la accion, el tribunal en el cual haya sido traido, el condado donde haya sido protocolada la queja, la causa y naturaleza general de la accion, y requerirá al demandado de comparecer y responder á la queja dentro del tiempo mencionado en la próxima seccion, despues del servicio del auto de comparendo, exclusivo del dia del servicio, ó que se dará sentencia de rebeldía contra él segun lo impetrado por la queja, manifestando en breve la suma de dinero ú otro alivio que se reclame en la queja; y el escribano endosará sobre el auto de comparendo los nombres de los abogados de los demandantes.

Autos de comparendo—tiempo de responder.

SEC. 32. El tiempo en que el auto de comparendo requerirá al demandado de responder á la queja será como sigue: 1ro—Si se le sirve al demandado dentro del condado donde la accion ha sido traido, diez dias. 2do—Si se le sirve al demandado fuera del condado pero en el distrito donde la accion es traida, veinte dias. 3ro—En cualesquier otros casos, cuarenta dias.

Autos de comparendo—aviso será insertado en.

SEC. 33. Se insertará tambien en el auto de comparendo un aviso en sustancia como sigue: 1ro—En una accion originada por un contrato para el recobro de dinero solamente, que el demandante obtenga sentencia por una suma especificada si el demandado falta en responder á la queja. 2do—En otras acciones, que si el demandado falta en responder á la queja, el demandante suplicará al tribunal por el alivio demandado en ellas.

Aviso de la pendencia de la accion.

SEC. 34. En una accion que afecte el título á propiedad raiz, el demandante al tiempo de protocolar la queja, y el demandado al tiempo de protocolar su respuesta, cuando se reclame alivio afirmativo en tal respuesta, ó en cualquier tiempo despues, podrá protocolar con el registrador del condado en el cual esté situada la propriedad un aviso de la pendencia de la accion, que contenga los nombres de las partes á y el objeto de la accion, y una

descripcion de la propiedad en aquel condado afectada por ella, y los demandados podrán tambien, en tal aviso, manifestar la naturaleza y la cantidad del alivio reclamado en la respuesta. Desde el tiempo de la protocolacion de tal aviso solamente será la pendencia de la accion aviso constructivo al comprador ó embarazador de la propiedad afectada por ella.

Autos de comparendo—quien los servirá.

SEC. 35. El auto de comparendo será servido por el alguacil mayor del condado donde se halle el demandado ó por su diputado, ó por una persona especialmente nombrada por él, ó nombrada por un juez del tribunal ante el cual la accion es traido. Cuando el auto de comparendo sea servido por el alguacil mayor ó su diputado, deberá ser retornado con el certificado del oficial que lo sirvió á la oficina del escribano de donde el auto fué espedido. Cuando el auto sea servido por cualquiera otra persona, segun ántes proveido, deberá ser retornado á la oficina del escribano de donde fué espedido, con la declaracion jurada de tal persona de que fué servida.

El escribano hará copias de por súplica de alguna de las partes.

SEC. 36. Será el deber del escribano que espida el auto, por súplica de cualquiera de las partes, de hacer una copia ó copias de cualquier papel ó alegato protocolado en la accion, y permitir á las partes ó á sus abogados el hacer tales copias ellos mismos.

Autos de comparendo—como se servirán.

SEC. 37. Un auto de comparendo será servido, excepto segun de otro modo proveido por ley, como sigue: Entregando una copia de él al demandado, ó dejando una copia del auto en el lugar acostumbrado de residencia del demandado, con algun miembro de su familia que tenga mas de quince años de edad; cuando haya varios demandados, residentes del mismo condado, entregando á cada demandado, y á todos los que sean notificados subsecuentemente, una copia del auto, ó dejando tal copia en el lugar acostumbrado de residencia del demandado con algun miembro de su familia que tenga mas de quince años de edad. Si el pleito es traido contra una corporacion, el servicio se hará dejando una copia del auto con el presidente, ú otro jefe de la corporacion, ó al secretario, cajero, tesorero, ó agente general de esta; pero si no se puede hallar en el

condado tal oficial de la corporacion, se podrá servir sobre cualquier acionista de tal corporacion. Si el pleito es contra una corporacion estranjera, ó una compañía ó asociacion de acciones unidas no-residente, con negocios dentro del Estado, se hará servicio entregando una copia del auto á un agente, cajero, ó secretario de la misma; en ausencia de tal agente, cajero, tesorero ó secretario, ó cualquier accionista. Si el pleito es contra un menor de ménos de catorce años de edad, se hará servicio entregando una copia del auto á tal menor, en persona, y tambien á su padre, madre ó guardian, ó si no tiene á ninguno en el Estado, entónces á cualquiera persona que tenga á tal menor bajo su cuidado y manejo, ó con quien él ó ella resida, ó en cuyo servicio él ó ella se halle empleado. Si el pleito es contra una persona declarada judicialmente de insano entendimiento, ó incapaz de conducir sus propios negocios, y para quien un guardian haya sido nombrado, se hará servicio entregando una copia del auto á tal guardian.

Autos de comparendo serán espedidos á otros condados.

SEC. 38. Cuando haya varios demandados que residan en diferentes condados, un auto separado podrá ser espedido á cado condado, incluyendo á todos los demandados residentes en él.

Reconocimiento del servicio será suficiente.

SEC. 39. Un reconocimiento escrito del servicio del auto, hecho por el demandado, será considerado válido y suficiente como tal servicio.

Oferta de servir autos de comparendo—cuando serán suficientes.

SEC. 40. En todos los casos que el demandado rehuse recibir una copia del auto cuando el oficial ú otra persona ofrezca entregar una copia del mismo, tal oferta y repulsa será suficiente servicio de tal auto.

Cuando se hará el servicio por publicacion.

SEC. 41. Cuando la persona sobre quien se ha de hacer el servicio resida fuera del Estado, ó haya salido del Estado, ó que despues de las pesquisas necesarias no se haya podido hallar dentro del Estado, ó se esconda para evitar el servicio del auto, y el hecho aparezca por declaracion jurada protocolada en la oficina del escribano del tribunal en el cual la accion esté pendiente, y que de tal aparezca que una causa de accion exista contra el demandado, sobre quien el servicio esté para ser hecho, ó que él sea una parte necesaria ó propia en la accion, el escribano

de tal tribunal podrá conceder una órden que el servicio sea hecho publicando el auto.

Publicacion de servicio—como se hará.

SEC. 42. La órden deberá prescribir que la publicacion sea hecha en un periódico público, publicado en el Estado, que será designado como el mas propio para dar aviso á la persona que se desea servir; y tal publicacion deberá ser hecha á lo ménos una vez á la semana por cuatro semanas consecutivas. En caso de publicacion, cuando se sepa la residencia de un demandado no-residente ó ausente, el escribano del mismo ordenará que una copia del auto de comparendo sea depositada en la estafeta, dirijida á la persona que se desea servir, en el lugar de su residencia. Cuando la publicacion esté ordenada, el servicio personal de una copia del auto fuera del Estado será equivalente á publicacion y depósito en la estafeta. En caso de tal servicio personal, el servicio del auto será considerado completo á la expiracion de cuarenta dias despues; y en caso de publicacion, el servicio del auto será considerado completo á la expiracion de diez dias despues de la expiracian del tiempo prescrito por la publicacion.

Como se procederá la accion contra uno ó mas demandados.

SEC. 43. Cuando la accion sea contra dos ó mas demandados, y el auto es servido sobre uno ó mas, el demandante podra proceder como sigue: Primero—Si la accion es contra demandados que juntos deban sobre un contrato, él podrá proceder contra los demandados servidos, á ménos que de otro modo lo ordene el tribunal; y si él obtiene sentencia en su favor, esta podrá entrarse contra todos los demandados así juntamente adeudados, pero solamente en cuanto pueda ser ejecutada contra la propiedad unida de todos, y la propiedad separada de los demandados servidos. Segundo—Si la accion es contra los demandados, separadamente adeudados, él podrá proceder contra los demandados servidos de la misma manera que si ellos fueran los únicos demandados.

Prueba del servicio—como se hará.

SEC. 44. La prueba del servicio del auto de comparendo será como sigue: Primero—Si lo sirve el alguacil mayor ó su diputado, el certificado de tal alguacil mayor ó diputado. Segundo—Si por cualquiera otra persona, la declaracion jurada de esta. Tercero—En caso de publicacion,

declaracion jurada del redactor, publicador ó superintendente, ó su escribano principal, mostrando la misma, y una declaracion jurada del depósito de una copia del auto en la estafeta, si la misma ha sido depositada. Cuarto—La admision escrita del demandado.

Tiempo, etc., del servicio se declarará.

SEC. 45. En caso de servicio de otro modo que de por publicacion, el certificado ó declaracion jurada anunciará el tiempo, lugar y modo del servicio.

Cuando se considerará que el tribunal ha adquirido jurisdiccion.

SEC. 46. Desde el tiempo del servicio del auto de comparendo en una accion civil, el tribunal será considerado como con jurisdiccion adquirida y de tener manejo de todos los procedimientos subsecuentes. La comparecencia voluntaria de un demandado será equivalente al servicio del auto hecha á él en persona. Si algun demandante alega que hay, ó que él realmente cree que hay, personas interesadas en el asunto material de la queja, cuyos nombres no pueda él insertar en esta por ser desconocidos á él, y describa el interés de tales personas y como es derivado, en cuanto su conocimiento se extienda, el tribunal ó el juez de este hará una órden durante su vacacion, como en el caso de ausentes, por la publicacion del auto de comparendo, dando, ademas, la sustancia de las alegaciones de la queja en relacion al interés de tales personas desconocidas, y despues del acabamiento del servicio por tal publicacion, el tribunal tendrá jurisdiccion sobre tal persona, y cualquiera sentencia ó decreto rendido en la accion. La accion será aplicable é incluirá á tales personas con respecto á tal interés en el asunto material de la accion.

TITULO IV.—CAPITULO IV.

DE LOS ALEGATOS EN ACCIONES CIVILES.

SECCION 47. Alegatos—lo que serán.

48. Suficiencia de alegato—como se determinará.

49. Alegatos de parte del demandante y demandado.

50. Queja—lo que contendrá.

51. Cuando podrá demorar el demandado.

52. La demora especificará el motivo de objeccion.

53. Demora y respuesta.

54. Queja enmendada—como se protocolará y servirá.

55. Objeccion—cuando será tomada por respuesta.

56. Objeccion—cuando se considerará abandonada.

57. Respuesta—lo que contendrá.

58. Contra-cuenta.

59. Reclamos contrarios.

60. Defensas varias.

61. Réplica á respuesta y á defensa fingida y fuera de propósito.

62. Alegatos serán verificados.

63. Alegatos—por quien y como se verificarán.

64. Narracion de cuentas—cédula de particulares.

65. Acciones—como se describirá la propiedad raiz.

66. Sentencias—como se alegarán.

67. Condiciones precedentes—como se alegarán.

68. Estatutos privados—como se alegarán.

69. Libelo y calumnia—como se manifestarán en la queja.

70. Respuesta en tales casos.

71. Que causas de accion podrán ser unidas.

72. Alegaciones—cuando serán consideradas verdaderas.

73. Lo que es una alegacion material.

74. Enmendaciones de costumbre y el efecto de demoras.

75. Condiciones de enmiendas—correcciones de equívocos—extension de tiempo para alegar—alivio de sentencia en ciertos casos.

76. Nombres ficticios.

77. Alegatos—como se construirán.

78. Ningun error ó defecto será considerado á ménos que afecte los derechos sustanciales.

Alegatos—lo que serán.

SECCION 47. Los alegatos en una accion son las alegaciones formales por las partes de sus respectivos reclamos y defensas por la sentencia del tribunal.

Suficiencia de alegato—como será determinada.

SEC. 48. El modo de alegar en acciones civiles, y las reglas por las cuales la suficiencia de los alegatos será determinada, serán como prescritas en esta acta y no de otro modo.

Alegatos de parte del demandante y demandado.

SEC. 49. Los únicos alegatos de parte del demandante serán la queja, la demora ó la réplica á la respuesta del demandado y los únicos alegatos de parte del demandado serán la demora á la queja, ó la demora á la réplica, ó la respuesta á la queja. Los alegatos serán protocolados con el escribano.

Queja—lo que contendrá.

SEC. 50. La queja contendrá: 1ro—El título de la accion, especificando el nombre del tribunal, y el nombre del condado donde la accion es traida, y los nombres de las partes en la accion, demandante y demandado. 2do—Un manifiesto de los hechos que constituyan la causa de la accion, en lenguage ordenado y conciso, sin repeticion innecesaria. 3ro—Un reclamo por el alivio que pide el demandante, y si se reclama el recobro de dinero ó perjuicios, se manifestará la cantidad de ella.

Cuando podrá demorar el demandado.

SEC. 51. El demandado podrá demorar á la queja dentro del tiempo requerido en el auto de comparendo para responder, cuando sobre la faz de ella aparezca: 1ro—Que el tribunal no tenga jurisdiccion sobre la persona del demandado ó sobre el asunto de la accion. 2do—Que el demandante no tenga capacidad legal para demandar; ó 3ro—Que haya otra accion pendiente entre las mismas personas por la misma causa; ó 4to—Que haya un defecto ó impropia union de las partes, demandante y demandado; ó 5to—Que varias causas de accion hayan sido impropiamente unidas; 6to—Que la queja no manifieste hechos suficientes para constituir una causa de accion; 7mo—Que la queja sea ambigua, ininteligible ó incierta.

La demora especificará el motivo de objeccion.

SEC. 52. La demora especificará distintamente las razones sobre las cuales algunas de las objecciones á la queja están tomadas; á ménos que lo haga así será desatendida.

Demora y Respuesta.

SEC. 53. El demandado podrá demorar á la queja entera, ó á una ó mas de las várias causas de accion manifestadas en ella, y responder á las demas, ó podrá demorar y responder al mismo tiempo; proveido, que una demora y respuesta no serán, en ningun caso, protocoladas al mismo tiempo á la misma causa de accion; pero se dispondrá de las demoras ántes que se protocole otro alegato á la misma causa de accion. Si una demora es considerada frívola, el tribunal impondrá no ménos de cinco pesos contra la persona que protocole la misma, lo cual se pagará ántes de responder.

Querella enmendada—como se servirá y protocolará.

SEC. 54. Si la querella es enmendada, una copia de las enmiendas será protocolada, ó el tribunal en su discrecion, podrá requerir que la querella así enmendada sea protocolada. El demandante responderá en tal tiempo que el tribunal ordene, y se entrará sentencia de rebeldía por falta de comparecencia en responder como en otros casos.

Cuando la objeccion será tomada por respuesta.

SEC 55. Cuando en alguna de las materias enumeradas en la seccion cincuenta y una no aparezca en la faz de la querella, la objeccion podrá ser tomada por respuesta.

Objeccion—cuando se considerará abandonada.

SEC. 56. Si tal objeccion no es tomada, ya sea por demora ó respuesta, el demandado será considerado de haber abandonado la misma, exceptuando solamente la objeccion á la jurisdiccion del tribunal, y la objeccion que la querella no muestra hechos suficientes para constituir causa de accion, cuyas objecciones podrán ser interpuestas en cualquier tiempo.

Respuesta—lo que contendrá.

SEC. 57. La respuesta del demandado contendrá una denegacion específica á cada una de las alegaciones en la querella que se intenta controvertir por el demandado, y podrá contener un manifiesto de cualquiera materia en evitacion, ó contra-cuenta que constituya una defensa, ó el asunto material de una contra-queja que pueda intitular al demandado al alivio contra el demandante solo, ó contra un demandado ó co-demandados. Al negar cualquiera alegacion en la querella que no esté presuntivamente en el conocimiento del demandado, será suficiente someter tal alegacion para que el demandado manifieste, que en cuanto á tal alegacion él no ha tenido ni podrá obtener suficiente conocimiento ó informacion sobre la cual fundar creencia.

Contra-cuenta.

SEC 58. La contra-cuenta mencionada en la última seccion será la que exista en favor del demandante ó demandado y contra un demandante ó demandado entre quienes se pueda obtener una sentencia separada en la accion, y que emane de alguna de las siguientes causas de accion: Primero—Una causa de accion que emane de la transaccion manifestada en la querella ó respuesta como fundamento del reclamo del demandante, ó la defensa del demandado, ó conexa con el asunto de la accion. Segundo —En una accion que emane de un contrato, cualquiera otra accion que emane tambien de un contrato y que exista al principio de la accion.

Contra-reclamos.

SEC. 59. Cuando entre algunas personas haya existido un contra-reclamo, bajo tales circunstancias, que si una hubiera traido accion contra la otra, se podria haber instituido una contra-cuenta, ninguna de ellas será privada del beneficio de este, por el traspaso ó muerte de la otra; sinó que los dos reclamos serán considerados compensados en cuanto se igualen una al otro.

Varias defensas.

SEC. 60. El demandado podrá manifestar por respuesta, ó contra-queja, tantas defensas y contra-cuentas ó descuentos, como pueda tener, ya sea que el asunto material de tales defensas sea tal como el que ha sido aquí denominado legal ó equitable, ó ámbas—cada una de ellas será separadamente manifestada, y las varias defensas se referirán á las varias causas de accion que se intenta responder en una manera por la cual puedan ser distinguidas inteligiblemente.

Réplica del demandante, y defensas fingidas y superfluas.

SEC. 61. Cuando la respuesta contenga materia nueva que constituya una defensa, contra-cuenta, contra-queja ó descuento, el demandante replicará ó demorará á la misma por insuficiencia, dentro de diez dias (dichos dias serán computados desde el tiempo que la respuesta haya sido protocolada), manifestando en su demora las razones de ello; y podrá tambien, dentro del mismo tiempo, demorar á una ó mas defensas instituidas en la respuesta; repuestas y defensas fingidas y fuera de propósito, y tanto del alegato como pueda ser superfluo, inmaterial ó insuficiente podrán ser borrados de la demora, bajo tales términos como el tribunal, en su discrecion, imponga.

SEC. 62. Cada alegato deberá ser suscrito por la parte ó su abogado, y será verificado por juramento, excepto como proveido en esta acta. Alegatos serán verificados.

SEC. 63. Todas las quejas, respuestas y réplicas serán verificadas como proveido en esta seccion, excepto cuando la admision de la verdad de la alegacion pudiera sujetar á la parte á una prosecucion por felonía ó malproceder, ó cuando la accion sea por el procurador de distrito de parte del Estado ó condado, la verificacion podrá ser omitida. La declaracion jurada de verificacion manifestará que los hechos declarados en el alegato son verdaderos al conocimiento de la persona que lo haga, excepto en cuanto á las materias que sean manifestadas en esta sobre su informacion y creencia, y en cuanto á las materias que él crea que son verdaderas. Tal verificacion será hecha por la parte ó si hay varias partes unidas en el interés ó alegato, por á lo ménos una de tales partes que conozca los hechos, si tal parte está en el condado y es capaz de hacer la declaracion jurada. La verificacion podrá tambien ser hecha por el agente ó el abogado de la parte, si la parte está ansente del condado donde el abogado resida, ó que por alguna otra causa no pueda verificar el alegato, y en tal caso la verificacion manifestará que el declarante es el agente ô abogado de la parte, y la razon por la cual tal verificacion se hace por el agente ó abogado, y que los hechos manifestados en el alegato son verdaderos al mejor conocimiento, informacion y creencia de tal agente ó abogado. Cuando una corporacion es parte la verificacion podrá ser hecha por cualquier oficial ó agente de ella, y manifestará qué oficial es, y que los hechos declarados en el alegato son verdaderos al mejor conocimiento, informacion y creencia de tal oficial. Alegatos—como y por quien se verificarán.

SEC. 64. No será necesario para una parte demostrar en su alegato detalles de una cuenta que allí se alegue; sinó que entregará á la parte contraria, cinco dias despues que una requisicion de ello por escrito sea hecha, una copia de la cuenta, ó será impedida de dar evidencia de ello. El tribunal ó el juez de este, podrá ordenar que se haga una cuenta detallada, cuando la que ha sido entregada es demasiado general, ó defectiva en algun particular. Detalles de cuenta y particulares.

Como se describirá la propiedad raiz en una accion.

SEC. 65. En una accion por el recobro de propiedad raiz, tal propiedad será descrita en la queja por subdivisiones legales, ó por sus medidas ó límites.

Sentencia—como será alegada.

SEC. 66. Al alegar una sentencia ú otra determinacion de un tribunal ú oficial de jurisdiccion especial, no será necesario manifestar los hechos que confieran la jurisdiccion, pero se manifestará que tal sentencia ó determinacion ha sido debidamente hecha ó dada. Si tal alegacion es controvertida, la parte que hace el alegato estará sujeta á establecer en la investigacion los hechos que confieran la jurisdiccion.

Condiciones precedentes—como se alegarán

SEC. 67. Al alegar el cumplimiento de condiciones precedentes en un contrato, no será necesario declarar los hechos que muestren tal cumplimiento, pero se podrá declarar generalmente que la parte cumplió debidamente con todas las condiciones de su lado; y si tal alegacion es controvertida, la parte alegante establecerá los hechos en la investigacion mostrando tal cumplimiento.

Estatutos privados—como se alegarán.

SEC. 68. Al alegar un estatuto privado, ó un derecho derivado de este, será suficiente referirse á tal estatuto por su título y el dia de su aprobacion, y el tribunal tomará de esto noticia judicial de ello.

Libelo y calumnia—como se manifestarán en la queja.

SEC. 69. En una accion por libelo ó calumnia, no será necesario manifestar en la queja ningun hecho intrínsico con el fin de mostrar la aplicacion al demandante de la materia difamatoria de la cual emanó la causa de accion; pero será suficiente manifestar en general que la misma fué publicada ó hecha concerniente al demandante; y si se controvierte tal alegacion, el demandante establecerá en la investigacion que fué publicada ó de otro modo hecha.

Respuesta en tales casos.

SEC. 70. En las acciones mencionadas en la última seccion, el demandado podrá alegar en su respuesta tanto la verdad de la materia denunciada como difamatoria como cualquiera circunstancia mitigante para reducir la cantidad de perjuicios; y ya sea que pruebe la justificacion ó nó, podrá dar las circunstancias mitigantes en evidencia.

Que causas de accion podrán ser unidas.

SEC. 71. El demandante podrá unir en la misma queja varias causas de accion cuando todas emanen de cualquiera de las siguientes mencionadas clases; con tal

qué, ellas afecten tanto á la parte del demandante como á la del demandado y las afecten en la misma forma y carácter, y con tal que ellas no requieran diferentes lugares de investigacion, á saber:—

PRIMERA CLASE—Acciones para recobrar propiedad raiz específica ya sea que la misma sea reclamada en virtud de superioridad de titulo ó por superioridad de derecho posesorio, ó por motivo de detencion ilegal ó entrada forzosa; y con tales reclamos podrá ser unida cualquiera y toda demanda por perjuicios, por rentas atrasadas, por ganancias durante cualquiera ocupacion ilegal de ella, y por cualquier gasto que de ella se haya hecho; con tal que tales demandas emanen de la misma propiedad por el recobro de la cual se ha traido el pleito.

SEGUNDA CLASE—Acciones para recobrar propiedad personal específica, con las cuales se podrá unir cualquiera demanda por perjuicios por la detencion ilegal de la misma, ó por secuestro forzoso de la misma, incluyendo en casos propios, reclamos por perjuicios originales, y en caso que la propiedad no pueda ser recobrada en moneda contante, perjuicio por la conversion ilegal de la misma.

TERCERA CLASE—Todas las acciones que sean solamente por perjuicios, ya sean por violacion de contrato, escrito ó de palabra, expresado ó inferido ó por injuria á la propiedad, persona ó carácter, ó por dos ó mas de estas causas, y en todos los casos será necesario manifestar separadamente en la queja, las diferentes causas por las cuales se ha traido la accion y en todos los casos se concederá alivio equitable.

Alegaciones—cuando serán consideradas verdaderas.

SEC. 72. Cada alegacion material de la queja ú respuesta, que no sea controvertida por la respuesta ó réplica á ella, será tomada como verdadera, para los fines de la accion. El manifiesto en la réplica de la materia en evitacion será considerada, en la investigacion, como controvertida por la parte contraria.

Lo que es una declaracion material.

SEC. 73. La declaracion material en un alegato es lo que sea esencial á la demanda ó defensa, y lo cual no podria ser borrado del alegato sin dejarlo insuficiente.

Enmiendas sólitas y efecto de demoras.

SEC. 74. Despues de la demora, y ántes de la inves-

tigacion de alguna causa en ley, los alegatos demorados serán enmendados como de costumbre, y sin costos, protocolando los mismos segun enmendados, y sirviendo una copia de los mismos sobre la parte contraria ó su abogado, dentro de diez dias, quien tendrá diez dias desde entonces para demorar ó responder á ellos, si es en vacacion; pero si es durante el término de un tribunal, este aplazará el tiempo por órden de apresurar la investigacion, pero nadie podrá enmendar mas que una vez. Una demora será considerada diferida por el protocolo de una respuesta á la misma causa de accion al tiempo de protocolar la demora, y cuando la demora á una queja no haya sido admitida, y no haya respuesta protocolada, el tribunal podrá permitir, bajo términos, que la respuesta sea protocolada. Si la demora á la respuesta no es admitida, y no haya entónces réplica protocolada, el tribunal podrá permitir, bajo términos, que una réplica sea protocolada. Cuando una demora á una réplica no es admitida, la materia nueva en la réplica será tomada como negada. Cuando los hechos que ocurran subsecuentes al comienzo de la accion lo hagan propio, los mismos podrán, por permiso del tribunal, ser presentados por alegatos adicionales, y se tomará accion sobre ellos de la misma manera que de los alegatos originales. Cuando una demora haya sido protocolada en vacacion, la parte que la protocole dará inmediatamente aviso al abogado de la parte contraria, del tiempo y lugar en que será puesta ante el juez para que sea examinada, en la sala de justicia, no más que diez, ni ménos de cinco dias despues de tal aviso, y la misma será examinada en el tiempo así fijado, á ménos que por una buena causa el juez extienda el tiempo. En la examinacion, las dos partes podrán argüir la demora verbalmente, ó someterla por argumento escrito. Si la parte que demora falta en dar tal aviso, dentro de cinco dias despues de protocolar tal demora, se considerará que ella ha abandonado la demora. Si tal demora es sostenida en la examinacion, la parta opuesta podrá enmendar en tal tiempo y bajo tales términos como el juez, por órden, lo prescriba, y el alegato enmendado será respondido ó demorado dentro de diez dias despues de tal enmienda. Si la demora no es

admitida, la parte que demore protocolará alegato adicional dentro de cinco dias despues que la demora haya sido negada, á ménos que se le conceda más tiempo. El juez trasmitirá inmediatamente la órden dada en la examinacion, al escribano, quien la hará constar en los registros del tribunal. Si un alegato no ha sido protocolado dentro del tiempo prescrito y proveido respectivamente en esta seccion, se entrará rebeldía contra la parte que así falte, como en otros casos.

Condiciones de enmiendas.

Correccion de equívocos.

Extension del tiempo del alegato.

Reparacion de sentencia en ciertos cases.

SEC. 75. El tribunal podrá por mocion, en ayuda de la justicia, y en tales términos como pueda ser propio, enmendar cualquier alegato ó procedimiento añadiendo ó borrando el nombre de cualquiera persona; ó corrigiendo un equívoco en nombre de una persona; ó un equívoco en cualquier otro respecto y podrá en semejantes términos, extender el tiempo por una respuesta, réplica sobre demora, ó demora á una respuesta protocolada. El tribunal podrá permitir del mismo modo sobre declaracion jurada, que muestre buena causa para ello, despues de avisar á la parte contraria, bajo tales términos como puedan ser justos, una enmienda ó cualquier alegato ó procedimiento en algun otro particular; y podrá permitir, bajo tales términos, que se haga una respuesta ántes del tiempo limitado por esta acta; y podrá, bajo tales términos que puedan ser justos, y despues que se hayan pagado los costos, desagraviar á cualquiera persona ó sus representantes legales de una sentencia, órden ú otro procedimiento, hecho contra ella por equívoco, inadvertencia, sorpresa ó negligencia excusable; y cuando por alguna causa satisfactoria al tribunal, ó al juez en vacacion, la parte agraviada no haya podido suplicar por el alivio buscado durante el término en el cual tal sentencia, órden ó procedimiento de que se queja fué hecho, el tribunal ó el juez en la sala de justicia, en vacante, podrá conceder la reparacion por aplicacion hecha de un tiempo razonable, que no exceda cinco meses despues de la próroga del término. Cuando, por alguna causa, no haya sido servido el auto de comparendo sobre el demandado en persona, el tribunal podrá permitir, bajo términos que puedan ser justos, que tal demandado ó sus representantes legales,

respondan á los méritos de la accion original, en cualquier tiempo dentro de seis meses despues que se haya dado la sentencia en tal accion.

Personas podrán ser designadas por un nombre ficticio.

SEC. 76. Cuando el demandante ignora el nombre de un demandado, tal demandado, podrá ser designado en cualquier alegato ó procedimiento bajo cualquier nombre; y cuando se descubra su nombre verdadero los alegatos ó procedimientos podrán ser enmendados de conformidad.

Alegatos—como serán construidos.

SEC. 77. En la construccion de un alegato con el fin de determinar sus efectos, las alegaciones serán construidas liberalmente para hacer justicia sustancial entre las partes.

Errores y defectos serán desatendidos á no ser que afecten derechos sustanciales.

SEC. 78. El tribunal desatenderá, en cualquier grado de una accion, cualquier error ó defecto en los alegatos ó procedimientos que no afecte los derechos sustanciales de las partes, y ninguna sentencia será revocada ó afectada por motivo de tal error ó defecto. Si en la investigacion de una accion ante el tribunal ó jurado, la evidencia varía de las declaraciones de los alegatos, y ámbos lados se sorprenden de ello, será permitido, por mocion, cuando se muestre causa para ello, y bajo tales términos como el tribunal prescriba, enmendar el alegato conforme á la prueba.

TITULO V.

DE REMEDIOS PROVISIONALES Y AUXILIATORIOS EN ACCIONES CIVILES.

CAPITULO V.

RECLAMO Y ENTREGA DE PROPIEDAD PERSONAL.

SECCION 79. Entrega de propiedad personal- cuando podrá ser reclamada.

80. Declaraciones juradas y sus requisitos.

81. Fianza y justificacion—requisicion al alquacil mayor.

82. Excepcion á fiadores y procedimiento sobre ello, ó en falta de excepcionar.

83. Demandado—cuando estará intitulado á restitucion.

84. Justificacion de fiadores del demandado.

85. Responsabilidad del alquacil mayor.

86. Calificacion y justificacion de fiadores.

87. Propiedad—como se tomará cuando esté escondida en algun edificio ó cercamiento.

88. Propiedad—como se guardará.

89. Reclamo de propiedad por tercera persona.

90. Aviso y declaracion jurada—donde y como se protocolarán.

Entrega de propieded personal —cuando podrá ser reclamada.

SECCION 79. El demandante en una accion para recobrar posesion de propiedad personal, podrá reclamar que se le entregue tal propiedad, como proveido en este capítulo, al tiempo de espedir el auto de comparendo, ó en cualquier tiempo ántes de la sentencia.

Declaraciones juradas y sus requisitos

SEC. 80. Cuando se reclame la entrega, una declaracion jurada será hecha por el demandante ó alguno en su nombre, mostrando: Primero—Que el demandante es el dueño de la propiedad reclamada, describiendola en particu-

lar, ó que está legalmente intitulado á la posesion de ella. Segundo—Que la propiedad está injustamente detenida por el demandado. Tercero--La causa alegada de la detencion de ella, á lo mejor de su conocimiento, informacion, ó creencia. Cuarto—Que la misma no ha sido tomada por contribucion, tasacion ó multa, de conformidad con el estatuto, ó embargada por una ejecucion ó embargo contra la propiedad del demandado; ó si ha sido embargada que esté exenta por lay de tal embargo; y Quinto—El valor completo de la propiedad.

Fianzas y justificaciones.

SEC. 81. El demandante ó su agente protocolará con el escribano del tribunal una obligacion escrita, firmada por dos ó mas fiadores suficientes, aprobados por el escribano, al efecto que ellos quedan responsables al demandado por doble el valor de la propiedad segun esplicado en la declaracion jurada, para procesar la accion sin tardanza, y con efecto, y para que se devuelva la propiedad al demadado, si se decreta que se le devuelva, y para que se le pague tal suma como por alguna causa pueda ser recobrada del demandante. El escribano espedirá por lo tanto un auto requiriendo al alguacil mayor de tomar inmediatamente la propiedad descrita en la declaracion jurada, si está en posesion del demandado ó su agente, y retenerla bajo su cuidado hasta que sea entregada como adelante proveido aquí. El alguacil servirá tambien, sin dilacion, sobre el demandado una copia de la declaracion jurada, el aviso y la obligacion, entregándoselas á él en persona, si puede ser hallado, ó á su agente de cuya posesion haya sido tomada la propiedad, ó si ninguno puede ser hallado, dejandolas en el lugar acostumbrado de la residencia de alguno de ellos, con una persona de edad y discrecion razonables; ó si ninguno de ellos tiene lugar de residencia conocido, poniendolas en la estafeta más cercana, dirigidas al demandado.

Requisicion al alguacil mayor.

Excepcion á fiadores y procedimiento sobre ello.

SEC. 82. El demandado podrá dar aviso al escribano, dentro de dos dias despues del servicio de una copia de la declaracion jurada y obligacion, que él excepciona á la suficiencia de los fiadores. Si falta en hacerlo, dentro de dos dias despues de haber recibido aviso actual, se consi-

derará que él ha abandonado toda objeccion á ellos. Cuando el demandado excepciona, los fiadores justificarán por aviso ante el escribano del tribunal, y el escribano será responsable por la suficiencia de los fiadores hasta que la objeccion á ellos sea abandonada, como proveido arriba ó hasta que ellos justifiquen. Si el demandado excepciona á los fiadores, él no podrá reclamar posesion de la propiedad, como proveido en la próxima seccion.

Demandado—cuando estará intitulado á restitucion.

SEC. 83. En cualquier tiempo ántes de la entrega de la propiedad al demandante, el demandado podrá requerir, si no excepciona á los fiadores del demandante, que se le devuelva la misma, dando al alguacil mayor una obligacion escrita, firmada por dos ó mas fiadores suficientes, al efecto que quedan responsables al demandante por doble el valor de la propiedad, segun esplicado en la declaracion jurada del demandante, si se decreta tal entrega, y para que se le pague tal suma que por alguna causa pueda ser recobrada por el demandante. Si no se demanda la entrega de la propiedad dentro de tres dias despues del embargo y servicio del aviso sobre el demandado, será entregada al demandante, excepto segun proveido en este capítulo.

Justificacion de fiadores del demandado.

SEC. 84. Los fiadores del demandado, por aviso al demandante de no ménos de dos ni más de cinco dias, justificarán ante un juez ó escribano, en la manera proveida en este capítulo para que los fiadores del demandante justifiquen; y sobre tal justificacion el alguacil mayor entregará la propiedad al demandado.

Responsabilidad del alguacil mayor.

SEC. 85. El alquacil mayor será responsable por los fiadores del demandado hasta que ellos justifiquen, ó hasta que la justificacion sea concluida ó se la deje pasar, y podrá retener la propiedad hasta ese tiempo. Pero si ellos, ú otros en su lugar, faltan en justificar en el tiempo y lugar nombrado, él entregará la propiedad al demandante.

Calificacion y justificacion de fiadores.

SEC. 86. La calificacion de fiadores y su justificacion será tal cual sea prescrita por esta acta con respecto á fiadores sobre fianzas de embargo ú obligaciones.

Propiedad—como se tomará cuando esté escondida en algun edificio ó cercamiento.

SEC. 87. Si la propiedad, ó cualquiera parte de ella, está escondida en un edificio ó cercamiento, el alguacil mayor pedirá públicamente que se le entregue la misma; si

no se le entrega, hará que el edificio ó cercamiento sea rompido, y tomará la propiedad en su posesion; y si es necesario podrá llamar á su ayuda toda la fueza de su condado.

Propiedad—como se guardará.

SEC. 88. Cuando el alguacil mayor haya embargado alguna propiedad, como proveido en este capítulo, deberá tenerla en un lugar seguro, y entregarla á la persona que tiene título á ella, despues de recibir sus derechos legales del embargo, y los gastos necesarios por haber guardado la misma.

Reclamo de propiedad por tercera persona.

SEC. 89. Si la propiedad embargada es reclamada por cualquiera otra persona que no sea el demandado, ó su agente, y tal persona hace declaracion jurada de su título á ella, ó derecho á la posesion de ella, esplicando los fundamentos de tal título ó derecho, y sirve la misma sobre el alguacil mayor, el alguacil mayor no estará sujeto á guardar la propiedad ó á entregarla al demandante á ménos que el demandante, por demanda de él ó su agente, indemnize al alguacil mayor contra tal reclamo por una obligacion de dos fiadores suficientes, acompañada de sus declaraciones juradas que cada uno de ellos vale doble el valor de la propiedad como especificado en la declaracion jurada del demandante, fuera y libre de sus deudas y responsabilidades, exclusivo de su propiedad exenta de ejecucion, y que son dueños de propiedad y padres de familia en el Estado; y ningun reclamo á tal propiedad por cualquiera otra persona que no sea el demandado ó su agente será válido contra el alguacil mayor, á ménos que así sea hecho.

Aviso y declaracion jurada—donde y como se protocolarán.

SEC. 90. El alguacil mayor protocolará el aviso y todas las obligaciones y declaraciones juradas con sus procedimientos en estas, con el escribano del tribunal en el cual la accion esté pendiente, dentro de veinte dias despues del embargo de la propiedad mencionada en estas.

CAPITULO VI.

EMBARGOS.

SECCION 91. Embargos—cuando se espedirán.

92. Declaraciones juradas se requerirán.

93. Fianzas serán requeridas.

94. Embargos por deuda todavía no debida.

95. Embargos—como se estorbarán.

96. Auto de embargo—á quien se dirigirá.

97. Partes en enseres y deudas podrán ser embargadas.

98. Auto—come se ejecutará.

99. La persona que reclame la propiedad podrá interalegar.

100. Auto y descripcion de propiedad estarán sujetos á inspeccion.

101. Propiedad de una persona embargada en posesion de otra.

102. Cuando estará la persona asi embargada responsable al demandante.

103. La persona embargada y el demandado serán examinados.

104. Inventario de la propiedad embargada.

105. Propiedad perecedera.

106. Cuando la propiedad sea reclamada por tercera persona.

107. Si el demandante obtiene sentencia--como se satisfacerá.

108. Si hay balance debido—como se cobrará.

109. Cuando podrá comenzarse pleito contra la obligacion.

110. Si el demandado obtiene sentencia.

111. Propiedad embargada—como se relevará.

112. Fianza será requerida.

113. El demandado podrá hacer mocion para cancelar el embargo.

114. Como se cancelará.

115. Como se retornará el auto.

116. Distribucion prorateada de los productos.

117. Obligaciones adicionales serán requeridas.

118. Cuando el auto sea ejecutado en dia de domingo.

119. Embargo en ayuda de pleito por trasgresion.

120. Insuficiencia de declaracion jurada y fianza--como se arregalará.

Embargos—cuando serán espedidos.

SECCION 91. El demandante al tiempo que se espida el auto de comparendo en una accion por contrato, expresado ó inferido, ó en cualquier tiempo ántes de la sentencia, podrá hacer embargar la propiedad del demandado que no esté exenta de ejecucion, como seguridad por cualquiera sentencia que sea dada en tal accion, de la manera prescrita en este capítulo, á ménos que el demandado dé una buena y suficiente fianza para asegurar el pago de tal sentencia.

Declaraciones juradas se requerirán.

SEC. 92. Ningun auto de embargo será espedido á ménos que el demandante, su agente, abogado ó alguna persona en su nombre, protocole en la oficina de un tribunal de distrito, ó en la oficina del escribano de un tribunal de condado en el Estado, ó con el juez de dicho tribunal de condado donde no haya escribano, en causas que los dichos tribunales tengan jurisdiccion conferida sobre ellos por ley, una declaracion jurada manifestando que alguna persona debe á tal acreedor, explicando la naturaleza y cantidad de tal deuda, tan cerca como pueda, y alegando una ó más de las siguientes causas para hacer el embargo, á saber:

Primero—Que el demandado no es residente de este Estado.

Segundo—Que el demandado es una corporacion estrangera.

Tercero—Que el demandado es una corporacion, cuya oficina principal ó lugar de negocios esté fuera del Estado.

Cuarto—Que el demandado se oculta, ó está preparado para evitar al oficial, de manera que un proceso de ley no pueda ser servido sobre él ó que los demandados han estado ausentes del Estado por mas de cuatro meses, ó que por tal período de tiempo no se sabe su paradero y que la deuda mencionada en la declaracion jurada ha sido debida durante tal período.

Quinto—Que el demandado esté para remover su propiedad ó efectos, ó una parte material de ellos, fuera de este Estado, con intencion de defraudar, ó impedir ó dilatar á sus acreedores, ó á uno ó mas de ellos.

Sexto—Que el demandado ha fraudulentamente traspasado, trasferido, ó asignado su propiedad ó efectos, para impedir ó dilatar á sus acreedores ó á uno ó mas de ellos.

Séptimo—Que el demandado ha fraudulentamente ocultado, ó removido, ó dispuesto de su propiedad ó efectos, para impedir ó dilatar á sus acreedores ó á uno ó mas de ellos.

Octavo—Que el demandado esté para trasferir, traspasar ó asignar fraudulentamente su propiedad ó efectos, para impedir ó dilatar á sus acreedores, ó á uno ó mas de ellos.

Noveno—Que el demandado esté para ocultar, ó remover, ó disponer fraudulentamente de su propiedad ó efectos, para impedir ó dilatar á sus acreedores; ó que tal deudor haya salido ó esté para salir de este Estado, con la intencion de hacer remover sus efectos de este Estado.

Décimo—Que el demandado ha faltado ó rehusado pagar el precio de cualquier artículo ó cosa entregada á él, el cual debia haber pagado cuando se le entregase la misma.

Undécimo—Que el demandado ha faltado ó rehusado pagar el precio ó valor de alguna obra ó trabajo hecho ó ejecutado, o por cualesquier servicios hechos por el demandante, á instancias del demandado y los cuales debian haber sido pagados al completarse tal trabajo, ó cuando tales servicios fueran enteramente hechos.

Duodécimo—Que el demandado contrató fraudulentamente la deuda, ó incurrió la responsabilidad por la cual el pleito es puesto, fraudulentamente, ó por falsas representaciones, ó falsos pretextos, ó por cualquier medio fraudulento procuró dinero ó propiedad del demandante.

Décimotércio—En cualquier caso que una declaracion jurada sea hecha y protocolada como ántes dicho, será legal para tal escribano espedir un auto de embargo, dirijido al alguacil mayor del condado, ó á cualquier otro condado segun aquí adelante proveido, el retorno del cual será hecho como el de otros autos ó procesos en esta acta, mandándole embargar los terrenos, efectos, bienes muebles, derechos, créditos, dineros y efectos de toda clase que pertenezcan á dicho deudor, ó tanto de ellos como sea suficiente para satisfacer el reclamo jurado, con interés, y costos del pleito, en cuyas manos y posesion se puedan hallar los mismos.

Fianzas serán requeridas.

SEC. 93. Antes de espedir el auto de embargo el escribano requerirá una fianza escrita de parte del demandante, con fiadores suficientes, que sean aprobadas por el escribano, en una suma de no ménos que doble la cantidad reclamada por el demandante, al efecto que si el demandado no está intitulado al embargo, el demandante pagará todos los costos que puedan ser adjudicados al demandado, y todos los perjuicios ocasionados á este á causa del pleito injusto del embargo, pero que no excedan á la suma especificada en la fianza. Dichos fiadores podrán ser requeridos por el demandado, de satisfacer al escribano del tribunal que cada uno de por sí vale la cantidad por la cual conviene en ser fiador en la obligacion, fuera y libre de sus justas deudas y responsabilidades, en propiedad no exenta de ejecucion en este Estado; proveido, que cuando se esplique en la obligacion que el auto de embargo tenga que ser hecho sobre propiedad raíz, la obligacion requerida por esta seccion, será en una suma suficiente para cubrir los costos del pleito, la cual será determinada por el escribano, y la obligacion será condicionada de conformidad; y proveido además, cuandoquiera que un auto de embargo tenga que ser hecho sobre propiedad personal como tambien propiedad raíz, la obligacion deberá esplicar, tanto como se pueda, el valor de la propiedad personal que se ha de embargar, y en tal caso la obligacion será en doble la suma del valor calculado de tal propiedad personal.

Embargos por deuda todavía no debida.

SEC. 94. Acciones podrán ser comenzadas y autos de embargo espedidos como prescrito en este capítulo, por deudas ó responsabilidades que no estén debidas todavía, si las declaraciones juradas manifiestan cualquiera de los casos mencionados en las secciones precedentes [seccion noventa y dos], excepto las subdivisiones primera, (1), segunda, (2), y tercera (3) de dicha seccion; proveido, que cualquiera sentencia obtenida bajo las provisiones de esta seccion, será con descuento del interés desde el tiempo que tal sentencia sea hecha hasta el tiempo en el cual dicha deuda ó responsabilidad hubiera de cumplirse.

Embargos—como se estorbarán.

SEC. 95. El demandado contra quien se haya espedido un auto de embargo, ó su agente ó abogado, podrá

estorbar, en cualquier tiempo ántes de responder á la queja por una declaracion jurada, y poner en examinacion las materias alegadas en la declaracion jurada sobre las cuales el embargo esté fundado, y si el demandante prueba cualquiera de las causas alegadas en dicha declaracion jurada, el dicho embargo será sostenido, de otro modo el mismo será disuelto; y si el tiempo de la deuda por la cual la accion es puesta no se ha cumplido, tal accion será desechada. La investigacion del resultado formado por las declaraciones juradas será por jurado, á ménos que un jurado sea rehusado por las partes. Pero si el tiempo de la deuda no se ha cumplido, la accion podrá proceder hasta la sentencia despues que el embargo sea disuelto, como en otras acciones donde no se haya espedido embargo.

Auto de embargo á quién se dirigirá.

SEC. 96. El auto será dirigido al alguacil mayor de cualquier condado donde esté la propiedad de tal demandado, se le requerirá de servir una copia del auto sobre el demandado, y de embargar y guardar en seguridad toda la propiedad de tal demandado que no esté exenta de ejecucion, dentro de su condado, ó tanto de ella como sea suficiente para satisfacer el reclamo del demandante, la cantidad del cual será manifestada de acuerdo con la declaracion jurada, y autos semejantes podrán ser espedidos en cualquier tiempo, á ménos que el demandado deposite la cantidad ó dé seguridad con la obligacion de á lo ménos dos fiadores suficientes, en una cantidad suficiente para satisfacer tal demanda, además de los costos, ó en igual cantidad al valor de la propiedad hasta que haya sido ó esté para ser embargada, en cuyo caso el alguacil mayor tomará tal obligacion. Varios autos podrán ser expedidos al mismo tiempo á alguaciles mayores de diferentes condados.

Partes en enseres ó deudas podrán ser embargadas.

SEC. 97. Los derechos ó partes que el demandado tenga en las acciones de alguna corporacion ó compañía, junto con los interéses y ganancias de ellas, y todas las deudas que se deban á tal demandado, y toda otra propiedad en este Estado que pertenezca al demandado, y que esté exenta de ejecucion, podrá ser embargada, y si obtiene sentencia, deberá ser vendida para satisfacer la sentencia y ejecucion.

Auto-como se ejecutará.

SEC. 98. El alguacil mayor á quien el auto sea dirigido y entregado ejecutará el mismo sin dilacion, y si la obligacion mencionada en este capítulo no la da el demandado, entónces como sigue:

Primero—La propiedad raiz que aparezca en los registros del condado en nombre del demandado será embargada protocolando una copia del auto, junto con una descripcion de la propiedad embargada, en la oficina del registrador de condado.

Segundo—La propiedad personal, ó cualquier interés en ella que pertenezca al demandado, y que la tenga otra persona, ó aparezca en los registros del condado en nombre de cualquiera otra persona (pero que pertenezca al demandado), será embargada dejándole á tal persona ó á su agente una copia del auto y un aviso de que tal propiedad raiz (dando una descripcion de ella), y cualquier interés en ella que pertenezca al demandado, será embargado, de conformidad con tal auto, y protocolando una copia de tal auto en la oficina del registrador de condado.

Tercero—La propiedad personal que sea fácil de entrega portátil será embargada tomándola en custodia.

Cuarto—Deudas y créditos y otra propiedad personal que no sea fácil de entrega portátil, será embargada dejándole á la persona que deba tales deudas, ó que tenga en su posesion, ó bajo su manejo, tales créditos y otra propiedad personal, ó á su agente, una copia del auto, y un aviso que las deudas que él deba al demandado, ó los créditos ú otra propiedad personal en su posesion, ó bajo su manejo, que pertenezcan al demandado, están embargados, de conformidad con tal auto.

La persona que reclame la propiedad podrá interalegar.

SEC. 99. En todos los casos de embargo, cuando cualquiera persona que no sea el demandado, reclame alguna de la propiedad personal embargada, podrá interalegar sin dar fianza, pero la propiedad embargada no será por eso desembargada; y los tribunales ordenarán inmediatamente (á menos que muestre buena causa para su continuacion cualquiera de las partes), que un jurado sea nombrado para investigar sobre el derecho de la propiedad; en todos los casos que el jurado decida por el recla-

mante, decidirá tambien los perjuicios que la parte haya sufrido á causa de la exaccion de la propiedad embargada. Tal reclamante tendrá derecho á sus costos, y cuando el jurado decida por el demandante en el embargo, tal demandante recobrará sus costos de tal reclamante.

Auto y descripcion de propiedad estarán sujetos á inspeccion.

SEC. 100. Será el deber del registrador de condado de protocolar y guardar en seguridad tal copia del auto y descripcion de la propiedad sujetos á la inspeccion de toda persona, y de registrar la misma en un libro que se tendrá para ese fin, y de poner índice de la misma en los registros; y tal registrador recibirá un derecho de veinte y cinco centavos por protocolar y guardar en seguridad tales listas, y el derecho adicional por registrar como está prescrito por ley, el cual será pagado por el demandante en la accion, y tasado y concedido á él como otros costos y desembolsos en la accion.

Propiedad de una persona embargada en posesion de otra.

SEC. 101. Al recibir informacion, por escrito, del demandante ó su abogado, de que alguna persona tiene en su posesion, ó bajo su manejo cualquiera propiedad personal que pertenezca al demandado, ó le deba alguna deuda al demandado, el alguacil mayor servirá á tal persona una copia del auto, y un aviso de que tales créditos ú otra propiedad ó deudas, segun sea el caso, quedan embargadas de conformidad con tal auto, y toda municipalidad ú otra corporacion ó cuasicorporacion, alguacil mayor ó cualquier otro oficial público ó apoderado estará sujeto á embargo bajo las provisiones de este capítulo.

Cuando estará la persona así embargada responsable al demandante.

SEC. 102. Todas las personas que tengan en su posesion, ó bajo su manejo, cualesquier créditos ú otra propiedad personal perteneciente al demandado, ó que deban deudas al demandado al tiempo que se les sirva el auto y el aviso, segun lo dispuesto en la seccion anterior, estarán responsables al demandante á ménos que tal propiedad sea entregada ó trasferida, ó tales deudas pagadas al alguacil mayor, por la cantidad de tales créditos, propiedad ó deudas hasta que el embargo sea cancelado, ó alguna sentencia obtenida por él en la accion sea satisfecha.

La persona embargada y el demandado serán examinados.

SEC. 103. Cualquiera persona que deba al demandado, ó que tenga en su posesion, ó bajo su manejo, cualesquier

créditos ú otra propiedad personal perteneciente al demandado, podrá ser requerida de atender ante el tribunal ó juez, y ser examinada con respecto á la misma bajo juramento. El demandado podrá tambien ser requerido de atender, con el fin de dar informacion con respecto á su propiedad, y podrá ser examinado bajo juramento. El tribunal ó el juez podrán ordenar, despues de tal examinacion, que la propiedad personal fácil de entrega portátil sea entregada al alguacil mayor bajo tales términos como puedan ser justos, que tenga referencia á cualquier derecho en la misma, ó reclamos contra la misma; y se dará un apunte de toda otra propiedad, que contenga la cantidad y descripcion de ella.

Inventario de la propiedad embargada.

SEC. 104. El alguacil mayor hará un inventario completo de la propiedad embargada, y retornará el mismo con el auto. Para facilitarle en hacer tal retorno tocante á deudas y créditos embargados, suplicará, al hacer el servicio, á la persona que deba la deuda, ó que tenga el crédito, que le dé un resúmen, cuyo resúmen deberá ser jurado por la persona que muestre la cantidad y descripcion de cada cual cosa; y si rehusare dar tal resúmen, retornará el hecho de la denegacion con el auto. La persona que rehuse dar el resúmen podrá ser requerida de pagar los costos de cualquier procedimiento que se tome con el fin de obtener informacion con respecto á la cantidad de tal deuda ó crédito, y podrá ser ordenada de dar tal resúmen bajo pena de contumácia.

Propiedad perecedera.

SEC. 105. Si alguna de la propiedad es perecedera, el alguacil mayor venderá la misma de la misma manera que se vende tal propiedad bajo ejecucion. Los productos, y otra propiedad embargada por él, será retenida por él para cubrir cualquiera sentencia que pueda ser obtenida en la accion, á ménos que esté más pronto sujeta á ejecucion por otra sentencia obtenida prévio á la espedicion del embargo. Deudas y créditos embargados podrán ser colectados por él, si esto se puede hacer sin pleito. El recibo del alguacil mayor será descargo suficiente por la suma pagada.

Cuando la propiedad sea reclamada por tercera persona.

SEC. 106. Si alguna propiedad personal embargada es reclamada bajo juramento por tercera persona como propiedad suya, el alguacil mayor entregará la propiedad á tal

tercera persona dentro de cinco (5) dias, si el demandante reside dentro del condado, de otro modo diez dias despues de dar aviso al abogado del demandante, á ménos que el demandante dé una fianza buena y suficiente para indemnizarlo contra cualquiera pérdida ó daño á causa de la retencion de tal propiedad.

Si el demandante obtiene sentencia como se satisfacerá.

SEC. 107. Si el demandante obtiene sentencia, el alguacil mayor satisfacerá to misma de la propiedad embargada por él, y que no haya sido entregada por él al demandado ó reclamante como aquí ántes proveido, ó sujeto á ejecucion por otra sentencia obtenida prévio á la espedicion del auto, si es suficiente para ese fin.

Primero—Pagando al demandante los productos de todas las ventas de propiedad perecedera vendida por él ó cualesquiera deudas ó créditos colectados por él, ó tanto como sea necesario para satisfacer la sentencia.

Segundo—Si algun balance queda debido, y una ejecucion ha sido espedida sobre la sentencia, él venderá bajo tal ejecucion, tanto de la propiedad raiz y personal como sea necesario para satisfacer el balance, si queda suficiente en sus manos para ese fin. Se dará aviso de las ventas, y estas serán conducidas como en otros casos de venta por ejecucion.

Si hay balance debido-como se colectará.

SEC. 108. Si despues de vender toda la propiedad embargada por él que quede en sus manos, y aplicar los productos, junto con los productos de cualesquiera deudas ó créditos colectados por él, reduciendo sus derechos, al pago de la sentencia, queda algun balance debido, el alguacil mayor procederá á colectar tal balance como sobre una ejecucion en otros casos. Cuandoquiera que la sentencia haya sido pagada, el alguacil mayor entregará al demandado, sobre reclamo razonable, la propiedad embargada que quede en sus manos, y cualesquier productos de la propiedad embargada que se hayan aplicado á la sentencia.

Cuando podrá comenzarse pleito contra la obligacion.

SEC. 109. Si la ejecucion es retornada sin ser satisfecha toda ó en parte, el demandante procesará cualquiera obligacion dada conforme á las provisiones de este capítulo,

y él procederá como en otros casos, sobre el retorno de una ejecucion no satisfecha.

Si el demandado obtiene sentencia.

SEC. 110. Si el demandado obtiene sentencia contra el demandante, cualquiera obligacion recibida en la accion, todos los productos de las ventas y dinero colectado por el alguacil mayor, y toda la propiedad embargada que quede en manos del alguacil mayor, serán entregados al demandado ó á su agente, la órden de embargo será cancelada y la propiedad será relevada de ella.

Propiedad embargada—como se relevará.

SEC. 111. El demandado podrá relevar cualquiera propiedad que esté en manos del alguacil mayor, en cualquier tiempo, por virtud de un auto de embargo, ejecutando una obligacion como proveido en la próxima seccion; y todos los productos de ventas y dineros colectados por el alguacil mayor, y toda propiedad embargada que quede en sus manos, será relevada del embargo, y entregada al demandado sobre la justificacion de los fiadores en la obligacion.

Fianza será requerida.

SEC. 112. Antes de relevar tal propiedad embargada, como ántes dicho, el alguacil mayor requerirá que una obligacion sea ejecutada por el demandado al demandante, con á lo ménos dos fiadores, residentes, dueños de propiedad y padres de familia en este Estado, al efecto que en caso que el demandante obtenga juicio en la accion, y el embargo no sea disuelto, el demandado devolverá, cuando se le reclame, tal propiedad embargada así relevada al oficial propio, la cual será aplicada al pago de la sentencia, y en defecto de ello, el demandado y los fiadores pagarán al demandante el valor entero de la propiedad así relevada. El alguacil mayor podrá fijar la suma por la cual la obligacion sea ejecutada, y si es necesario, al fijar tal suma, saber el valor de la propiedad relevada, la misma podrá ser avaluada por tres personas desinteresadas, que serán nombradas por el alguacil mayor; y si algun alguacil mayor releva cualquiera propiedad retenida por él, bajo ó por virtud de cualquier auto de embargo, sin tomar primero tal fianza como aquí requerido, ó toma una fianza insuficiente, él y sus fiadores serán responsables por el valor de tal propiedad así relevada.

SEC. 113. El demandado podrá tambien por mocion, suplicar, en cualquiera ocasion ántes que el tiempo de responder espire, dando aviso razonable al demandante, al tribunal en el cual la accion es puesta, ó al juez del mísmo, que el embargo sea cancelado por motivo que el auto fué espedido con alguna imperfeccion por cualesquiera razones que aparezcan en la faz de los papeles y procedimientos. El demandado podrá hacer mocion para cancelar el embargo.

SEC. 114. Si sobre tal súplica aparece satisfactoriamente que el auto de embargo fué espedido con alguna imperfeccion, será cancelado. Como se cancelará.

SEC. 115. El alguacil mayor retornará el auto de embargo con la notificacion, si han sido espedidos al mismo tiempo; de otro modo dentro de veinte dias despues de recibido, con un certificado de sus procedimientos endosados en él ó agregados á él. Como se retornará el auto.

SEC. 116. En todos los casos donde mas de un embargo sea espedido contra la misma persona ó personas y retornado al mismo término del tribunal al cual son retornables, ó cuando una sentencia en una accion civil sea tambien dada en el mismo término contra el demandado, el cual es la misma persona y demandado en el embargo ó embargos, el tribunal ordenará al escribano de hacer un cómputo de las varias cantidades á que cada uno de los acreedores de embargo ó sentencia tenga derecho, de la propiedad embargada del demandado, que esté en manos del embargado en lugar de otra persona ó de otro modo, despues de la venta y el recibo de los productos de ella por el alguacil mayor, calculando tal cantidad en proporcion a la cantidad de sus varias sentencias con los costos, segun la misma concuerde respectivamente con la cantidad de la suma recibida, de tal modo que cada acreedor de embargo ó sentencia, reciba su justa parte en proporcion á su reclamo; el escribano certificará, de consiguiente, las varias cantidades de ella al alguacil mayor, y este pagará á las partes respectivas las varias sumas así certificadas, y endosará tales pagos sobre sus respectivas ejecuciones; proveido que cuando la propiedad que se quiera embargar haya sido removida del condado en el cual se haya espedido el embargo, y sea alcanzada y devuelta á tal condado, el reclamo Distribucion prorateada de los productos.

de tal acreedor ó acreedores de embargo tendrá prioridad sobre otros embargos ó sentencias.

Obligaciones adicionales serán requeridas.

SEC. 117. Si en cualquier tiempo que un pleito esté pendiente, cuando un embargo haya sido espedido en su ayuda, como proveido en este capítulo, aparece que el tribunal ó el juez de este en el cual el pleito esté pendiente, que la fianza ú obligacion dada es insuficiente, ó que alguno de los fiadores haya muerto, ó se haya trasladado fuera del Estado, ó es, ó está para ser insolvente, dicho tribunal ó el juez de el, en vacante, ordenará otra fianza ú obligacion, ó tal otra seguridad adicional que será dada como parezca propio, dando aviso por escrito diez dias prévio á esto al demandante, ó á cualquiera de los demandantes, su agente ó abogado, de la aplicacion de tal órden, y si el demandante ó demandantes, su agente ó abogado, ú otra persona por él ó ellos, faltan en cumplir con tal órden dentro de veinte (20) dias despues que la misma haya sido hecha, todos y cualesquier autos de embargo espedidos serán anulados. La obligacion adicional aquí referida será lo mismo, y ejecutada en la misma manera que el original, requerido en este capítulo, y los fiadores en ella serán todos y cada uno de por sí responsables con los de la obligacion original.

Cuando el auto sea ejecutado en dia de domingo.

SEC. 118. Si el demandante, su agente ó abogado hace y protocola con el escribano, una declaracion jurada en la accion, mostrando que es necesario ejecutar el auto de embargo en dia de Domingo para asegurar que la sentencia se obtenga, el escribano endosará sobre el auto una órden mandando al oficial de ejecutar el auto en dia de Domingo.

Embargos—como serán espedidos.

SEC. 119. En todos los pleitos que de aquí en adelante ocurran en este Estado para recobrar perjuicios, por trasgresion sobre cualquiera veta ó propiedad mineral, la parte que ponga tal pleito, ó su agente ó abogado, podrá hacer una declaracion jurada que manifieste que el demandado ó demandados en tal pleito, han cometido una trasgresion ó trasgresiones sobre cualquiera veta ó propiedad mineral poseida por el demandante ó demandantes en tal pleito, describiendo tal veta ó propiedad mineral, y que tal demandante ó demandantes han recibido perjuicios sus-

tanciales, y que él, ella, ellos ó ellas, creen que tal demandante ó demandantes recobrarán, y deberán recobrar cualquiera suma especificada que exceda de veinte pesos, manifestando la cantidad que él, ella, ellos ó ellas esperan, ó deban esperar recobrar, un auto de embargo será espedido contra los bienes muebles y propiedad raiz de tal demandado ó demandados, el cual se retornará como en otros casos de embargo prescritos en este capítulo, y el demandante ó demandantes, en tal auto de embargo, podrán causar que tal auto de embargo sea hecho sobre el quijo ó cuarzo tomado fuera de tal vena ó propiedad mineral por el demandado.

Insuficiencia de declaracion jurada ó fianza—como se arreglará.

SEC. 120. Ningun auto de embargo será anulado ni ninguna persona embargada por lo de otra eximida, ni ninguna obligacion dada por alguna persona ó personas bajo procedimientos de embargo será declarada inválida, ni ninguna regla hecha contra un alguacil mayor será cancelada á causa de informalidad ó insuficiencia de la declaracion jurada original, ó de la obligacion original dada para el embargo, si el demandante ó demandantes, ó alguna persona fidedigna, ó su agente ó abogado por él ó ellos, protocola una declaracion jurada en la causa, ó si el demandante ó demandantes, ó alguna persona fidedigna, ó su agente ó abogado por él ó ellos, hace, con tal seguridad como sea requerido en esta acta, una obligacion que sea aprobada por el tribunal en el cual dicho pleito esté pendiente. Y cuando un auto de embargo sea considerado defectivo, el tribunal permitirá que el mismo sea enmendado en tal tiempo y manera como este lo ordene, y de allí en adelante el pleito procederá como si tales procedimientos defectivos hubieran sido originalmente suficientes. Y si en la investigacion de las conclusiones formadas por la oposicion de las alegaciones en las declaraciones juradas para el embargo pareciese que la evidencia introducida por el demandante no prueba la causa ó causas del embargo alegadas en la declaracion jurada, pero la evidencía propende á probar alguna otra causa de embargo mencionada en esta acta, entónces el demandante podrá, por mocion, y mostrando buena causa para ello, ser permitido de enmendar su declaracion jurada para que corresponda con la prueba, lo mismo que los ale-

gatos son permitidos por esta acta de ser enmendados en caso de variaciones.

CAPITULO VII.

SOBRE AUTOS INTERLOCUTORIOS.

SECCION 121. Lo que son—que tribunales los concederán.
122. En que casos se concederán.
123. A que tiempo se concederán.
124. Impedir pleitos ó juicios — procedimientos donde tenidos.
125. Errores en los procedimientos de autos interlocutorios —obligacion requerida.
126. Cantidad de la obligacion.
127. Aviso de aplicacion por—cuando y como se dará.
128. Desobediencia de—como se castigará.
129. Mocion para disolver—cuando se hará.
130. Evidencia usada sobre aplicacion ó mocion para disolver.
131. Aviso, que contendrá—evidencia sobre investigacion.
132. Mocion para disolver—cuando no se da aviso de aplicacion.
133. Como se dirigirá y servirá.
134. Obligacion se requerirá sobre concesion.
135. Querella—cuando será protocolada.
136. El demandado podrá obtener.
137. Poderes adicionales dados al tribunal.
138. Sin que tenga efecto la noticia sobre el auto de restitucion.
139. Demandas sobre la obligacion.

Lo que es un auto interlocutorio y por que tribunales se concederá.

SEC. 121. Un auto interlocutorio es generalmente una órden que requiere que una persona se refrene de hacer algun acto particular, pero cuando simplemente el refrenarse de hacer un acto particular no efectúa el alivio á que el demandante está intitulado, el auto intercolutorio podrá

hacerse mandatorio, y requerir que tales actos sean hechos de modo que den al demandante la plena proteccion á que él está intitulado. El tribunal de distrito en tiempo de sesion, y cualquier juez del mismo en vacante, tendrá poder para conceder y disolver autos interlocutorios, excepto como á continuacion aquí limitado. En caso de vacancia en el empleo de algun juez de distrito ó en caso de ausencia de su distrito, ó en caso que el tal juez tuviere algun interés en el asunto de litigacion, ó si á causa de enfermedad, ú otro inconveniente, se halla impotente para desempeñar los deberes de su empleo, entónces el juez de distrito de cualquier otro distrito podrá conceder y disolver tales autos, ó si sucediere algun evento cualquiera de los arriba enumerados, ó en caso de la ausencia del juez de distrito de cualquier condado de su distrito, entónces el juez de condado de tal condado, en causas de accion que emanen alli, podrá conceder tales autos, cuyo auto se espedirá del distrito lo mismo como si fuera concedido por el tribunal ó el juez de distrito, excepto que el juez de condado no tendrá autoridad para conceder algun auto cualquiera contra el trabajo de ningun reclamo mineral.

En qué casos se concederán.

SEC. 122. Un auto interlocutorio podrá ser concedido en los casos siguientes:

Primero—Cuando apareciere por la queja que el demandante está intitulado al alivio reclamado, y tal alivio, ó parte del mismo, consiste en restringir la comision ó continuacion del acto de que queja, durante la dilacion del litigio, ó por un periodo limitado, ó perpetuamente.

Segundo—Cuando apareciere por la queja ó declaracion jurada, que la comision ó continuacion de algun acto produciría una ofensa grave é irreparable durante el litigio.

Tercera—Cuando apareciere en cualquier tiempo en cualquier carácter de una accion durante el litigio, por declaracion jurada ó de otro modo, que el demandado está haciendo, ó amenaza, ó está para hacer algun acto en violacion de los derechos del demandante, con respecto al asunto material de la accion, y que tire á hacer inválida la sentencia, y en tales otros casos en que los tribunales de equidad hasta aquí han concedido alivio por auto interlo-

cutorio, ó que se pueda proveer especialmente en esta acta.

A qué tiempo se concederá.

SEC. 123. El auto interlocutorio podrá ser concedido en ó ántes del tiempo en que la querella se protocole, y el auto de comparendo se espida, ó en cualquier tiempo despues, ántes de la sentencia sobre declaraciones juradas. La querella en el un caso y las declaraciones juradas en el otro, demostrarán que existen razones satisfactorias para ello. La querella será verificada por el juramento del demandante, ó algun otro á favor de él, como otras querellas se requiere que lo sean por esta acta. Asimismo las respuestas protocoladas en este capítulo serán verificadas como otras respuestas se requiere que lo sean en esta acta.

Auto para impedir pleito ó juicio—cuando se tendrán los procedimientos.

SEC. 124. Cuando cualquier auto interlocutorio sea concedido para impedir un pleito ó sentencia en ley, los procedimientos tendrán lugar en el condado donde la sentencia fué obtenida ó el pleito esté pendiente, ó el auto de comparendo podrá ser enviado en el primer caso á cualquier otro condado de este Estado, donde el demandado resida. Ningun auto interlocutorio será concedido para impedir los procedimientos bajo una sentencia obtenida ante un juez de paz, por una suma que no exceda á veinte pesos, exclusivo de costos.

Errores en los procedimientos de autos interlocutorios.

SEC. 125. Ningun auto interlocutorio será concedido para impedir sentencia en ley por mayor suma que la que el demandante mostrare que no está obligado equitativamente á pagar, y tanto como sea suficiente para cubrir los costos. Todo auto interlocutorio, cuando se conceda, servirá como un descargo de todos los errores en los procedimientos de ley que se requieren de ser interlocutados. Ningun auto interlocutorio será espedido en tales casos á ménos que el demandante, ó alguna persona en su nombre (de él, ella, ó ellos), haya préviamente ejecutado una obligacion, con bastante seguridad al demandado, aprobada por el juez del tribunal de distrito, ó de condado, ó el escribano, cuando el tribunal, ó juez que conceda tal auto interlocutorio así lo ordene, y protocolada por el escribano, en doble la cantidad ordenada de ser interlocutada, condicionada para el pago de todo el dinero y costos que se deban, ó estén para deberse al demandante en la accion de ley, y

tambien todos los costos y perjuicios, que se determinen contra el demandante en caso que el auto interlocutorio sea disuelto. Si el auto interlocutorio se disolviere, del todo ó en parte, el demandante pagará, exclusivo de interéses y costos legales, los perjuicios que el tribunal determine, que no excedan diez por ciento sobre la parte que pueda ser relevada del auto interlocutorio; y el escribano espedirá ejecucion por lo mismo cuando él espida en tal sentencia.

Cantidad de obligacion.

SEC. 126. En caso de conceder un auto interlocutorio otro que el de impedir una sentencia en ley, el juez del tribunal de distrito, ó de condado que conceda el auto, hará una órden que fije la cantidad de la obligacion, la cual será en una suma razonable; y ningun auto interlocutorio será espedido hasta que el demandante ó demandantes ó cualquiera por él, ella ó ellos, haya ejecutado tal obligacion con suficiente seguridad, pagadera al demandado ó demandados, aprobada por el tribunal ó juez que conceda el auto, ó el escribano del tribunal del cual se ha de espedir el auto cuando la órden así lo mande, y protocolada por el escribano; cuya obligacion será condicionada de pagar todos los costos y perjuicios que sean adjudicados contra el demandante ó los demandantes, en caso que el auto interlocutorio sea modificado ó disuelto, del todo ó en parte.

Aviso de aplicacion—cuando se dará, y cómo.

SEC. 127. Cuandoquiera que se haga aplicacion para un auto interlocutorio, la parte que intente hacer tal aplicacion, excepto como á continuncion aquí proveido, dará aviso á la parte contraria del tiempo y lugar en que se hará tal aplicacion, ántes de hacer la misma; proveido, que si tal aplicacion se hiciere al tribunal en tiempo de sesion, en una causa pendiente en tal tribunal, en el cual el demandado ó los demandados hayan sido servidos con proceso diez dias ántes del término en que dicha aplicacion sea hecha, ó si el demandante protocolare una declaracion jurada demostrando que una pérdida ú ofensa irreparable le resultaria si se diere aviso, ó que el caso sea muy exigente para admitir dilacion incidente en dar aviso, ó cuando aparezca por la cédula de querella que el demandado ó los demandados puedan cometer los actos concerniente á los

cuales se busca justicia interlocutoria, ántes de ser oida la mocion, ningun aviso tal, será requerido, sinó que el tribunal ó juez procederá á averiguar la aplicacion, *ex parte; y provcido además*, que cualquier auto interlocutorio espedido contra el manejo y trabajo de una veta ó reclamo mineral sin avisarlo á la parte opuesta será nulo. El aviso que se ha de dar será en proporcion de la urgencia del caso. Si la parte contra quien el auto ha de dirigirse desea mas tiempo para preparar su defensa, el tribunal ó juez concederá el tiempo que se considere propio, que no exceda en ningun caso á cinco dias; y podrá miéntras tanto espedir un auto interlocutorio temporario hasta la determinacion de dicha aplicacion; y el tribunal ó juez podrán requerir al demandante ó demandantes de dar una obligacion durante la existencia de tal auto interlocutorio temporario, condicionada segun la seccion ciento veinte y seis de esta acta. Ninguna mocion para disolver un auto interlocutorio será atendida en vacacion cuando se conceda sobre reclamos minerales, despues que la respuesta haya sido protocolada.

Desobediencia de—cómo se castigará.

SEC. 128. Si cualquiera persona contra quien un auto interlocutorio, ó auto interlocutorio temporario, se espidiere, estuviere, despues del servicio del mismo, culpable de desobediencia á y quebranto del auto interlocutorio, ó auto interlocutorio temporario, será legal para el juez que conceda el mismo, ó para el juez del distrito en el cual el auto ú órden se espidió, ó si los mismos fueren concedidos en tribunal abierto, entónces para cualquier juez de distrito en vacante, el espedir un embargo contra dicha persona ó personas por contumacia. Al ser él ó ellos presentados ante el dicho juez, á ménos que él ó ellos confuten ó desvanezcan la dicha contumácia, el dicho juez podrá en su discrecion mandarlo ó mandarlos á la cárcel hasta la sesion del tribunal en el cual el dicho auto interlocutorio esté pendiente, ó dar fianzas por su comparecencia en el dicho tribunal en el próximo término del mismo para responder por dicha contumacia, y para obedecer la órden del tribunal sobre eso.

Mocion para disolver.

SEC. 129. En todos los casos en que se espida el auto interlocutorio de una de las partes los demandados podrán,

en cualquier tiempo despues de protocolar una demora ó respuesta á la querella, hacer mocion al tribunal, ó juez del mismo, dando cinco dias de aviso á la parte opuesta, para disolver ó modificar el auto interlocutorio.

Evidencia en aplicacion por, ó mocion para disolver.

SEC. 130. En la averiguacion de una aplicacion para conceder sobre aviso un auto interlocutorio, cuando el demandado protocole su respuesta ántes de la investigacion, ó sobre mocion del demandado para disolver un auto interlocutorio al protocolar una respuesta, cualquiera parte podrá examinar las evidencias verbalmente ante el tribunal ó juez, y la aplicacion para un auto interlocutorio, ó la mocion para disolver un auto interlocutorio, podrá ser sostenida ó combatida por declaraciones juradas segun prescrito en la seccion que sigue.

Aviso—que contendrá.

SEC. 131. La parte, en su aviso de aplicacion para un auto interlocutorio, ó en su aviso de mocion para disolver, declarará si propone apoyar su aplicacion sobre la querella, respuesta, ó demora, ó introducir declaraciones juradas en sosten de su aplicacion, ó introducir testimonio verbal; y la investigacion estará sujeta al carácter del testimonio declarado en tal aviso, excepto como aquí mencionado; pero si la parte sobre quien se sirve aviso desea introducir evidencia diferente á la evidencia propuesta en tal aviso, podrá dar aviso á la parte contraria declarando que evidencia se propone ella introducir al oponerse á la aplicacion ó mocion, y aquello la intitulará á introducir el carácter del testimonio que declara en su aviso, é intitulará á la parte contraria á contestarle con la misma clase de evidencia. Y si se introduciere testimonio verbal, será el deber del tribunal ó juez ante quien se haga aplicacion para el auto interlocutorio, ó la mocion para disolver, segun prescrito en esta seccion y la siguiente, averiguar el testimonio de testigos y otra evidencia competente tan pronto como sea practicable, y sin dilacion innecesaria decidir si un auto interlocutorio será ó no espedido ó continuado.

Evidencia en la investigacion.

Mocion para disolver cuando no se da aviso.

SEC. 132. En todas las causas en que autos interlocutorios sean espedidos sin aviso, el demandado ó los demandados podrán en cualquier tiempo despues de protocolar una demora, ó respuesta á la querella, ya sea en tiempo de

sesion ó en vacante, hacer mocion al tribunal, ó si la aplicacion se hace en vacante, al juez del mismo, para que disuelva elauto interlocutorio. Si el demandado ó los demandados han protocolado una respuesta á la querella, será legal para las partes respectivamente, en la averiguacion de tal mocion, el introducir testimonio para sostener la querella ó respuesta, y el tribunal ó juez decidirá tal mocion por la fuerza del testimonio, sin estar obligado á tomar la respuesta como absolutamente veridica. Si ántes ó al tiempo designado para averiguar tal mocion, alguna de las partes ó alguna persona verosímil á su favor, hiciere y protocolare en el tribunal una declaracion jurada mostrando que tal persona tiene testigo ó testigos con quienes puede contradecir la querella ó repuesta (segun sea el caso), ó alguna parte material de ella, dando el nombre ó los nombres de tal testigo ó testigos, su lugar de residencia, y los hechos particulares que probará con él ó ellos, y que tal parte no ha tenido oportunidad para procurar el testimonio de tales testigos desde que interpuso la respuesta, el tribunal ó juez, si considera que el testimonio de tales testigos sea material en la averiguacion de tal mocion, concederá que se continúe tal mocion por un tiempo razonable que pueda ser necesario para facilitar á la parte á que procure el testimonio de tales testigos. Declaraciones juradas protocoladas con la querella ó respuesta, y la declaracion de los testigos por escrito, tomadas y certificadas como en otros casos en procedimientos de cancillería, podrán ser averiguadas y serán consideradas por el tribunal ó juez en la averiguacion de tal mocion, y declaraciones tomadas con el fin de que sean leidas en tal averiguacion podrán ser leidas en la averiguacion final de la causa en la cual hayan sido tomadas; proveido, que en cualquiera causa que un auto interlocutorio haya sido determinado despues del aviso segun proveido por la seccion ciento veinte y siete de esta acta, ninguna mocion por la disolucion de tal mandamiento será averiguada ó hecha en vacante.

Cómo se dirijirá y servirá.

SEC. 133. La órden de auto interlocutorio será dirigida á la parte embargada, y será espedida por el escribano de conformidad con la direccion del tribunal ó juez. La órden de auto interlocutorio podrá servirse en la misma

manera y por cualquiera persona ú oficial autorizado para servir autos de comparendo. Y una órden de auto interlocutorio sujetará á la parte desde el tiempo de tal servicio, ó desde el tiempo en que tenga aviso actual que haya sido ordenada por el juez ó tribunal.

Obligacion requerida sobre concesion.

SEC. 134. Al conceder un auto interlocutorio, el tribunal ó juez requerirá, excepto cuando el Estado ó un condado en el Estado, ó una corporacion municipal es la parte, una obligacion de parte de la persona en cuyo favor se conceda el dicho auto, con uno ó mas fiadores suficientes, al efecto que el demandante pagará á la parte sobreseida todos los perjuicios que no excedan una cantidad especificada, que tal parte pueda sostener por razon del auto interlocutorio, si el tribunal decide finalmente que la parte en cuyo favor el dicho auto haya sido espedido no estaba entitulada á ello. La parte sobreseida podrá en cualquier tiempo ántes de la sentencia, dando aviso razonable á la parte que haya obtenido el auto interlocutorio, hacer mocion al tribunal por seguridad adicional. Y si apareciere que los fiadores se han trasladado del Estado, y la seguridad es por lo tanto debilitada, ó es de otro modo insuficiente, el tribunal anulará el auto interlocutorio á no ser que se dé fianza suficiente en un tiempo razonable.

Querella, cuando se protocolará.

SEC. 135. No será necesario para conceder un auto interlocutorio que la querella sea primero protocolada en el tribunal del cual tal auto fué pedido; sino que la órden del juez ó cualquiera tribunal ánte el cual se presente cualquiera querella pidiendo tal auto interlocutorio, podrá ordenar que se espida la misma, haciendo protocolar la queja con la obligacion requerida por las secciones ciento veinte y cinco y ciento veinte y siete (segun sea el caso.)

El demandado podrá obtener.

SEC. 136. El demandado podrá en cualquier tiempo, miéntras que penda un pleito contra él, al esplicar en su respuesta tal asunto material en forma de contra-queja que muestre que él está intitulado á un auto interlocutorio contra el demandante, ó al protocolar declaraciones juradas que muestren que él está intitulado á tal alivio, apelar por un auto interlocutorio y obtenerlo, en la misma manera que se prescribe en este capítulo para que el demandante obtenga un auto tal.

Poderes adicionales dados al tribunal.

SEC. 137. El dicho tribunal de distrito del Estado, ó cualquier juez de él, tendrá en adicion al poder que posée, poder para espedir autos interlocutorios, para alivio afirmativo, que tengan la fuerza y efecto de un auto de restitucion, poniendo á cualquiera persona ó personas en posesion de cualquiera propiedad mineral, ó premisas de las cuales él ó ellos hayan sido privados por fraude, fuerza ó violencia, ó de las cuales él ó ellos hayan sido desposeidos por amenazas, ó por palabras, ó acciones, que hayan naturalmente causado temor ó aprehension de peligro, ó cuandoquiera que tal posesion fué quitada de él ó ellos por entrada de la parte contraria en domingo ú otro dia festivo, ó mientras la parte poseyente estaba ausente de ella por un tiempo; la concesion de tal auto se extenderá solamente al derecho de posesion bajo los hechos de la causa en respecto á la manera en la cual la posesion fué obtenida, dejando á las partes con sus derechos legales sobre toda otra cuestion como si tal auto no hubiese sido espedido; *proveido*, que no se espedirá tal auto sinó dando aviso por escrito á la parte contraria de á lo ménos cinco dias, del tiempo y lugar en que se haga tal aplicacion, si se hace en vacante, y si se hace en tiempo de sesion, no ántes que el demandado ó los demandados hayan sido debidamente servidos con el proceso, y requeridos de comparecer y responder por virtud de tal servicio. Y si el demandado ó los demandados protocolaren una respuesta á la querella sobre la cual tal aplicacion esté fundada, negando bajo juramento las afirmaciones materiales contenidas en dicha querella, el dicho tribunal ó juez de él, oirá la evidencia de dicha querella ó respuesta ó hará que dicha aplicacion sea referida á un árbitro, para que este tome tales pruebas en sosten de dicha querella y respuesta, y ordenará que dicho árbitro dé cuenta de las pruebas á dicho tribunal ó juez dentro de un tiempo razonable, dando al demandante y demandado tiempo razonable para que tome pruebas; y el tiempo así dado por dicho tribunal ó juez con el fin de que se tome testimonio será dividido igualmente entre dichos demandadante y demandado; y será el deber del demandante ó los demandantes el tomar su testimonio primero, y el demandado ó los demandados procederán á tomar su prueba dentro de la

última mitad del tiempo dado, y el dicho tribunal ó juez prorogará la averiguacion de dicha aplicacion hasta cierto dia dentro de un tiempo razonable despues de tomar y completar tales pruebas, y en dicho tiempo, despues de la averiguacion de la cuenta dada por el árbitro, concederá ó rehusará tal auto, segun los alegatos y evidencia en dicha causa ó procedimientos puedan garantizar ó requerir; y *proveido, además,* que no se espedirá tal auto en favor de ninguna persona ó personas, para restaurar á tal persona ó personas la posesion de alguna propiedad mineral, si la dicha persona ó personas han obtenido ó procurado posesion de dicha propiedad por violencia, ó por fraude ó tomado posesion de la misma mientras la parte contraria en posesion de ella ha estado ausente de la misma temporariamente; y *proveido además,* que, como en otros casos, se permitirá apelacion de la orden ó decreto final que conceda el auto interlocutorio, bajo lo dispuesto por esta seccion; pero tal apelacion no tendrá el efecto de suspender la operacion de dicho auto despues que se haya hecho una órden ó decreto por el tribunal ó juez que conceda la misma, ni continuará uno en fuerza despues que una órden ó decreto se haya hecho para disolver cualquier auto interlocutorio de que penda la apelacion. Cuando se hace aplicacion por tal auto para alivio afirmativo, segun se contempla en esta seccion, el tribunal ó juez espedirá inmediatamente despues de la protocolacion de la querella, un auto interlocutorio temporario, segun proveido en la seccion ciento veinte y seis (126), de esta acta.

Auto para alivio afirmativo, invalido sin aviso.

SEC. 138. Ningun auto interlocutorio para alivio afirmativo, que tenga la fuerza y efecto de un auto de restitucion, será válido ó tendrá fuerza alguna, si se espide sin aviso y sin cumplir con las provisiones y condiciones de la seccion precedente.

Pleitos sobre la obligacion.

SEC. 139. Que al espedir cualquiera obligacion por la que se haya proveido en esta acta, no será necesario entablar pleito en la primera instancia contra el principal en tal obligacion para asegurar la cantidad de perjuicios sostenidos ó determinados por el tribunal, sinó que el principal y sus fiadores serán demandados juntos, y en la investiga-

cion los perjuicios podrán ser impuestos y terminados contra el principal y sus fiadores en la accion.

CAPITULO VIII.

DEPÓSITO EN EL TRIBUNAL Y DEPOSITARIO.

SECCION 140. Se depositará en el Tribunal.
141. Nombramiento de Depositario.
142. Como se hará aplicacion.
143. Se requerirá fianza del Depositario.

Se depositará en el tribunal.

SECCION 140. Cuando sea admitido por los alegatos ó examinacion de una parte que tiene en su posesion, ó bajo su manejo, cualquier dinero ú otra cosa que se pueda entregar, la cual, siendo el asunto del litigio, es tenida por él como apoderado de otra persona, ó que pertenezca ó se deba á otra persona, el tribunal podrá ordenar sobre mocion que la misma sea depositada en el tribunal ó entregada á tal parte, bajo tales condiciones como puedan ser justas, sujetas á la direccion adicional del tribunal.

Nombramiento de depositario.

SEC. 141. Un depositario será nombrado por el tribunal en el cual la accion esté pendiente, ó por un juez del mismo:

Primero—Antes del juicio, provisionalmente, por aplicacion de cualquiera parte cuando esta establezca un derecho de *prima facie* á la propiedad, ó á un interés en la propiedad que es el asunto de la accion, y la cual esté en posesion de la parte contraria, y la propiedad, ó sus rentas y productos estén en peligro de perderse ó deteriorarse.

Segundo—Despues del juicio para disponer de la propiedad conforme la sentencia, ó para conservarla mientras una apelacion esté pendiente; y,

Tercero—En tales otros casos que estén de acuerdo con la práctica de los tribunales de jurisdiccion de equidad.

SEC. 142. La aplicacion para el nombramiento de un depositario será hecha protocolando una peticion en cualquier tiempo, en la accion en la cual se desea un depositario, manifestando los hechos sobre los cuales se funda la aplicacion, cuya peticion se verificará como se requiere por esta acta que lo sean las querellas. Y la parte que se oponga al nombramiento de un depositario lo hará protocolando una respuesta á la peticion, verificada como se requiere por esta acta que lo sean las respuestas ó querellas. Y el tribunal ó juez podrá oir la evidencia para determinar las alegaciones hechas por tal peticion y respuesta, y decidir la misma como cualquiera escusa formada por alegatos en una causa. Aplicacion por depositario—como se hará.

SEC. 143. Antes de entrar en el desempeño de sus deberes, el depositario deberá ser juramentado para el fiel desempeño de ellos, y con uno ó mas fiadores, aprobados por el tribunal ó juez, ejecutará una fianza á tal persona y en tal suma como el tribunal ó el juez lo disponga, al efecto de que desempeñará fielmente los deberes de depositario en la accion y obedecerá los mandatos del tribunal. Fianza requerida

---

TITULO VI.

SOBRE JUICIOS É INVESTIGACIONES.

CAPITULO IX.

JUICIOS EN GENERAL.

SECCION 144. Sentencia—definicion de

145. Sentencias pueden ser por ó contra cualquiera de las partes.

146. Sentencia podrá ser contra una persona y accion procederá en cuanto á las otras.

147. El alivio que se adjudicará al demandante.

148. Accion podrá ser desechada ó suspencion pedida.

149. Juicio sobre los méritos—cuando se dará.

Sentencia—definicion de.

SECCION. 144. Una sentencia es la determinacion final de los derechos de las partes en la accion ó procedimientos, y podrá ser pedida, durante el término ó en vacacion.

Sentencias pueden ser por ó contra cualquiera de las partes.

SEC. 145. Se podrá dar sentencia por ó contra uno ó mas de los varios demandantes; y por ó contra uno ó mas de los varios demandados; y podrá determinarse los derechos finales de las partes en ámbos lados como entre ellos mismos, cuando la justicia del caso lo requiera.

Sentencia puede ser contra una persona y accion proceder contra las otras.

SEC. 146. En una accion contra varios demandados, el tribunal podrá, en su discrecion, dar sentencia contra uno ó mas de ellos, permitiendo que la accion proceda contra los otros cuandoquiera que un juicio separado sea propio.

Alivio al demandante.

SEC. 147. El alivio concedido al demandante si no hay respuesta, no excederá de lo que él haya pedido en su queja; pero en cualquier otro caso el tribunal le podrá conceder cualquier alivio consistente con la causa hecha por medio de la queja y contenida en la escusa.

Accion podrá ser desechada ó suspension pedida.

SEC. 148. Una accion podrá ser desechada ó un juicio de suspencion pedido, en los casos siguientes:

Primero—Por el demandante mismo, en cualquier tiempo ántes de la investigacion, pagando los costos, si una contra-cuenta no ha sido hecha. Si un remedio provisional ó auxiliar ha sido permitido, la obligacion será entónces entregada por el escribano ó el demandado, quien podrá tener su accion sobre ello.

Segundo—Por cualquiera de las partes, con el consentimiento de la otra por escrito.

Tercero—Por el tribunal cuando el demandante no comparece á la investigacion, y el demandado comparece y pide que sea desechada.

Cuarto—Por el tribunal cuando, sobre investigacion y ántes de la sumision final del caso, el demandante lo abandona.

Quinto—Por el tribunal sobre mocion del demandado, cuando en la investigacion el demandante falta en probar un caso suficiente para el jurado.

La desecha mencionada en las dos primeras subdivisiones deberán ser hechas por anotacion en el registro del escribano. Sentencia podrá ser anotada sobre lo mismo en conformidad.

SEC. 149. En cada caso, ménos en los mencionados en la última seccion, las sentencias deberán ser dadas sobre los méritos. Juicio, cuando sobre los méritos.

CAPITULO X.

SENTENCIA POR FALTA DE RESPONDER.

SECCION 150. Sentencia puede ser obtenida si el demandado falta en responder á la queja.

SEC. 150. Sentencia puede ser obtenida si el demandado falta de responder á la queja, como sigue:

Primero—En una accion que emana sobre contrato por el recobro de dinero ó perjuicios solamente; si ninguna respuesta ó demora ha sido protocolada ante el escribano del tribunal dentro del tiempo especificado en la citacion, ó en tal tiempo futuro que haya sido concedido, el escribano, sobre la aplicacion del demandante, protocolará la rebeldía del demandado, é inmediatamente despues entrará sentencia por la cantidad especificada en la citacion, incluyendo los costos contra el demandado, ó contra uno ó mas de los varios demandados, en los casos para los cuales se ha provisto en la primera subdivision de la seccion trienta y tres, capítulo tres de esta acta.

Segundo—En otras acciones si ninguna respuesta ha sido protocolada ante el escribano dentro del tiempo especificado en la citacion, ó tal tiempo adicional que haya sido concedido, el escribano anotará la rebeldía del demandado, y despues el demandante podrá aplicar al próximo término del tribunal por el alivio reclamado en la queja ó á cualquier término subsecuente del tribunal.

Si la toma de alguna cuenta ó la prueba de algun hecho es necesario para facilitar el tribunal el modo de tasar los perjuicios ó de dar sentencia ó de llevar á efecto la sentencia, el tribunal podrá tomar la cuenta ú oir la prueba, ó podrá en su discrecion, con el consentimiento de las partes, ordenar una referencia para aquel propósito, y en donde la accion es para el recobro de perjuicios por entero ó en parte, el tribunal podrá ordenar que los perjuicios sean tasados por un jurado, ó podrán ser tasados por el tribunal, ó si para determinar la cantidad de perjuicios la examinacion de una larga cuenta es necesaria, por una referencia, como arriba proveido.

Tercero—En acciones endonde el servicio de la cita fué por publicacion, el demandante á la expiracion del tiempo designado en la órden de publicacion, podrá, sobre prueba de la publicacion, y de que ninguna respuesta ha sido protocolada, aplicar por sentencia, y el tribunal por lo tanto requerirá que prueba sea dada del reclamo mencionado en la queja, y si el demandado no es un residente del Estado deberá requerir del demandante ó su agente que sea examinado bajo juramento con respecto á cualesquier pagos que hayan sido hechos al demandante, ó á cualquiera persona por él, por cuenta de tal reclamo, y podrá dar sentencia por la cantidad que esté intitulado á recobrar. Si la respuesta en cualquier caso niega ó disputa solamente una parte de la causa ó causas de accion alegadas en la queja, el demandante podrá obtener sentencia por rebeldía, por la parte que no ha sido disputada, dejando proceder la accion en cuanto á la parte disputada por la respuesta.

CAPITULO XI.

DE ALEGATOS Y DE SUS DISPOSICIONES.

SECCION 151. Alegato—cuando emana.
152. Alegato de ley.
153. Alegato de hecho.
154. Alegato de ley—como se juzga—y de hecho.
155. Alegato de ley primeramente dispuesto.
156. Casos serán entrados en el calendario conforme á su fecha.
157. Cualquiera parte podrá traer alegato á investigacion.
158. Mocion para posponer.

SECCION 151. Un alegato emana cuando un hecho ó conclusion de ley es mantenido por la una parte y es disputada por la otra. Los alegatos son de dos clases: Alegato, cuando emana.

Primero—De ley; y

Segundo—De hecho.

SEC. 152. Un alegato de ley emana sobre una demora á la queja ó respuesta, ó réplica, ó á alguna parte de las mismas. Alegato de ley.

SEC. 153. Una accion de hecho emana: Alegato de hecho.

Primero—Sobre una alegacion material en la queja, disputada por la respuesta, y

Segundo—Sobre materia nueva en la respuesta disputada por la réplica, ó sobre materia nueva en la réplica, excepto cuando un alegato de ley sea unido á la misma.

SEC. 154. Un alegato de ley será investigado por el tribunal, a ménos que sea referido por consentimiento, como proveido en este título en cuanto á referencias. Un alegato de hecho, en una accion en ley, será juzgado por un jurado, á ménos que un jurado sea dispensado, ó una referencia ordenada como proveido en esta acta. Alegato de ley, como se juzga—de hecho.

Alegato de ley primeramente dispuesto.

SEC. 155. Cuando aparezcan alegatos tanto de ley como de hecho contra la misma queja, se dispondrá primeramente de los alegatos de ley.

Casos anotados en el calendario conforme á su fecha.

SEC. 156. El escribano registrará causas en el calendario del tribunal, segun la fecha del alegato. Las causas que una vez hayan sido puestas en el calendario para un término general ó especial, si no son investigadas ú oidas en tal término, quedarán en el calendario de término en término hasta que por fin se disponga de ellas.

Cualquiera parte podrá poner alegato á investigacion.

SEC. 157. Cualquiera parte podrá poner alegato á una investigacion ó á una averiguacion, y en la ausencia de la parte contraria, á ménos que el tribunal por buenas razones determine de otra manera, podrá proceder con su causa y tomar una desecha de la accion ó dictámen, ó una sentencia como el caso lo requiera.

Mocion para posponer.

SEC. 158. Una mocion para posponer una investigacion por razon de ausencia de evidencia, deberá ser hecha solamente sobre juramento mostrando la materialidad de la evidencia que se espera obtener, y que la debida diligencia ha sido usada para protocolarla.

El tribunal podrá tambien requerir de la parte que haya hecho la mocion, que declare bajo juramento la evidencia que espera obtener, y si la parte contraria sobre lo tanto admite que tal evidencia podría ser dada, y que sea considerada como actualmente dada en la investigacion, ú ofrecida y desechada como impropia, la investigacion no será pospuesta ; y, sobre términos el tribunal en su discrecion, al mostrarle buena causa, y en adelantamiento de la justicia, podrá posponer la investigacion ó procedimientos sobre otras razones además de la ausencia de evidencia.

CAPITULO XII.

FORMACION DE LOS JURADOS.

SECCION 159. Jurados—como se nombrarán.
160. Juramento.
161. Recusacion.
162. Recusacion por causa.
163. Recusacion por causa—como se investigará.
164. Recusacion—órden de.
165. Vacante—como se llenará.
166. Recusacion á la colocacion de los jurados.

SECCION. 159. Cuando se llama la accion para ser investigada por un jurado, el escribano preparará boletos separados que contengan los nombres de los jurados notificados que hayan comparecido y no hayan sido excusados, y los depositará en un cajon. Jurados—como se nombrarán.

En seguida sacará de la caja doce nombres, y las personas cuyos nombres hayan sido sacados constituirán el jurado. Si los boletos se acaban de sacar ántes que el jurado esté completo, ó si por alguna causa alguno de ellos es excusado ó dispensado, el escribano por direccion del tribunal, sacará de la caja suministrada por los comisionados de condado, como dispuesto por ley, tantos nombres adicionales como sean necesarios, en la manera prescrita por la ley, y si se han acabado de sacar los nombres en la caja ántes que el jurado esté completo, el alguacil mayor notificará por direccion del tribunal, de los ciudadanos del condado, tantas personas calificadas como sean necesarias para completar el jurado. El jurado consistirá de doce personas á ménos que las partes consientan en ménos número. Las partes podrán consentir en cualquier número de no ménos que tres. El escribano hará que conste tal consentimiento en las minutas de la investigacion.

SEC. 160. Tan pronto como el jurado esté completo, Juramento.

un juramento ó afirmacion será administrado á los jurados, en sustancia como sigue: Que ellos, y cada uno de ellos, examinarán fiel y verdaderamente la materia en cuestion entre ————, el demandante, y ———— el demandado, y que darán su decision conforme á la evidencia.

Recusacion.

SEC. 161. Cualquiera de las partes podrá recusar á los jurados, pero cuando haya varias partes de cada lado, se unirá en la recusacion ántes de poderla hacer. La recusacion será hecha á los jurados individualmente, y será perentoria ó por causa. Cada parte estará intitulada á cuatro recusaciones perentorias.

Recusacion por causa.

SEC. 162. Recusaciones por causa podrán ser tomadas sobre uno ó mas de los siguientes fundamentos:

Primero—Por falta de cualquiera de las calificaciones prescritas por el estatuto para hacer á una persona competente como jurado.

Segundo—Por consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado á cualquiera parte.

Tercero—Estando en relacion de guardian y pupilo, amo y sirviente, el que emplea y el empleado, ó principal ó agente de cada parte, ó siendo miembro de la familia de una de las partes, ó compañero de una de las partes, ó siendo fiador en cualquiera fianza ú obligacion por alguna de las partes.

Cuarto—Habiendo servido como jurado ó habiendo sido testigo en una investigacion prévia entre las mismas partes por la misma caúsa de accion.

Quinto—Interés de parte de los jurados en el evento de la accion, ó en la cuestion principal envuelta en la accion, excepto el interés de un jurado como miembro ó ciudadano de una corporacion municipal.

Sexto—Habiendo expresado ó formado entera opinion ó creencia en cuanto á los méritos de la accion.

Septimo—Cuando exista en el jurado alguna enemistad ó preocupacion hácia alguna de las partes.

Recusacion por causa—como se investigará.

SEC. 163. Recusaciones por causa serán investigadas por el tribunal. El jurado recusado, y cualquiera otra persona, podrán ser examinados como testigos en la investigacion de la recusacion.

SEC. 164. El demandante primero, y despues el demandado, completará sus recusaciones por causa. En seguida podrán alternativamente, en la misma manera, tener el derecho de recusar perentóriamente. Recusacion—órden de.

SEC. 165. Despues de cada recusacion sostenida, la vacante será llenada ántes que otras recusaciones sean hechas, y cualquier nuevo jurado introducido podrá ser recusado por causa; ó si la parte no ha hecho todas las recusaciones á las cuales está intitulado podrá ser recusado perentoriamente. Vacante—como será llenada.

SEC. 166. Cualquiera de las partes, en una accion, podrá recusar á la colocacion de los jurados por cualquiera causa legal, la cual será hecha por peticion, esplicando muy en particular las causas de recusacion; y la parte que se oponga á la recusacion podrá unir la conclusion de la ley y los hechos á tal peticion, y la conclusion así formada será investigada y decidida por el tribunal. Recusacion á la colocacion de los jurados.

CAPITULO XIII.

EL MODO DE INVESTIGAR.

SECCION 167. Orden de proceder.
168. Excepciones á instrucciones—no se requiere cédula formal.
169. El jurado podrá examinar propiedad ó lugar.
170. Si un miembro del jurado se enferma, como se procederá.
171. El jurado se mantendrá junto despues de retirarse.
172. Que papeles podrán ser tomados por el jurado.
173. Si el jurado no está á una con respecto á testimonio.
174. Si el jurado no conviene, la accion será investigada de nuevo.
175. Próroga del tribunal, dictámen sellado, etc.
176. Cuando el jurado ha opinado.
177. Dictámen—si no es formal ni suficiente.
178. Dictámen—cuando es completo.

Orden de proceder.

SEC. 167.· Cuando el jurado ha sido juramentado, la investigacion se procederá en la órden siguiente, á ménos que el tribunal, con buena causa y razones, dirija de otra manera:

Primero—La parte sobre quien se apoya el peso de la materia podrá manifestar brevemente su caso, y la evidencia con que espera sostenerlo.

Segundo—La parte contraria podrá entónces manifestar brevemente su defensa, y la evidencia que espera ofrecer en sostén de ella.

Tercero—La parte sobre quien se apoya el peso de la materia producirá su evidencia primero, la parte contraria producirá entónces su evidencia.

Cuarto—Las partes entónces serán limitadas á contrareplicar la evidencia, á ménos que el tribunal, con buenas razones, en apoyo de la justicia, les permita ofrecer evidencia en su caso original.

Quinto—Cuando la evidencia ha concluido, y cualquiera le las partes desea que se den instrucciones especiales al jurado, tales instrucciones se reducirán á escritura, enumeradas y firmadas por la parte ó su abogado, solicitando las mismas, y entregadas al tribunal.

Y ántes que se comienze el argumento de la causa, el tribunal dará instruccion bajo la ley al jurado segun sea necesario, cuyas instrucciones serán por escrito, y serán enumeradas y firmadas por el juez.

Instrucciones al jurado.

Sexto—Cuando cualquiera de las partes pide que se den instrucciones especiales al jurado, el tribunal dará tales instrucciones como se soliciten, ó positivamente rehusará hacerlo; ó dará las instrucciones con las modificaciones, y dirijirá ó endozará sobre cada instruccion así ofrecida de tal manera que aparezca distintamente que instrucciones fueron dadas del todo ó en parte, y de la misma manera aquellas que fuesen rehusadas, de modo que cualquiera de las partes puedan exceptuar á las instrucciones, segun dadas ó rehusadas ó modificadas, ó á la modificacion. Toda instruccion dada por el tribunal deberá ser protocolada con las que fueron rehusadas como una parte del registro del tribunal.

SEC. 168. La parte que exceptúe á que se den instrucciones, ó á que se rehusen las mismas, no será requerida de protocolar una cédula formal de excepciones, sinó que será suficiente escribir al fin de cada instruccion á la que se le haga excepcion, la palabra "exceptuada," que será firmada por el juez.

Excepciones á instrucciones, no se requiere cédula formal.

SEC. 169. Cuandoquiera que, en la opinion del tribunal, sea propio que el jurado examine la propiedad que es el asunto de litigio, ó el lugar en que algun hecho material occurrió, el tribunal ordenará al jurado de ser conducido en masa, bajo el cargo de un oficial, al lugar que se le mostrará por alguna persona nombrada por el tribunal para ese fin.

El jurado examinará la propiedad ó lugar.

Mientras que el jurado así se ausenta, ninguna persona á más de la persona así nombrada, le hablará sobre ningun asunto conexo á la investigacion.

SEC. 170. Si despues que el jurado ha sido instalado y ántes de su dictámen, un miembro del mismo se enfermase, de tal modo que no pueda desempeñar su deber, el tribunal podrá ordenar que se le descargue.

Si un miembro del jurado se enfermase, como se procederá.

En tal caso, la investigacion procederá con los demás miembros, ó un nuevo jurado podrá ser juramentado y la investigacion principiada de nuevo, ó el jurado podrá ser descargado y un nuevo jurado entónces ó despues instalado, segun convengan las partes.

SEC. 171. Despues de oida la instruccion, el jurado podrá decidir ya sea en el tribunal, ó retirarse para deliberar.

El jurado se mantendrá en reunion despues de instalarse.

Si se retira se mantendrá reunido en un aposento provisto para él, ó algun lugar conveniente, bajo el cargo de uno ó mas oficiales, hasta que decida en su dictámen, ó sea descargado por el tribunal.

El oficial, á lo mejor de su capacidad, mantendrá el jurado en reunion, separado de otras personas; no permitirá que se le haga ninguna comunicacion, ní la hará él mismo, á ménos que lo ordene así el tribunal, excepto para preguntarle si ha convenido en su dictámen; y no comunicará, ántes que el dictámen se haya dado, á ninguna persona el

estado de las deliberaciones del jurado ó el dictámen que este haya determinado.

Que papeles podrá tomar consigo el jurado.

SEC. 172. Cuando se retire para deliberar, el jurado podrá tomar consigo todos los papeles excepto las deposiciones, cuentas, ó libros de cuentas, que hayan sido recibidos, como evidencia en la causa, ó copias de tales papeles que no deberán, en la opinion del tribunal, ser tomados de la persona que las tenga en posesion; y tambien podrá tomar consigo notas del testimonio, ú otros procedimientos sobre la investigacion, tomados por él, ó cualquier miembro de él, pero no tomados por ninguna otra persona.

Cómo podrá el jurado obtener informacion en puntos de ley.

SEC. 173. Despues que el jurado se haya retirado para deliberar, si desea informarse de algun punto de ley que emane en la causa, podrá requerir al oficial de conducirlo al tribunal; cuando sea presentado al tribunal, la informacion requerida será dada en presencia de, ó despues de aviso á, las partes ó consejo.

Si el jurado no opina.

SEC. 174. En todos los casos que un jurado sea descargado ó impedido de dar un dictámen por razon de accidente ú otra causa, durante el progreso de la investigacion, ó despues que la causa se le haya sometido, la accion podrá immediatamente ó en otro tiempo futuro investigarse de nuevo, segun el tribunal lo determine.

Próroga del tribunal.

SEC. 175. Mientras el jurado se ausenta el tribunal podrá prorogarse de tiempo en tiempo, con respecto á otras materias, pero no obstante se considerará abierto para todos los fines conexos con la causa sometida al jurado, hasta que se haya dado un dictámen, ó el jurado sea descargado.

Dictámen sellado

El tribunal podrá ordenar al jurado de producir un dictámen sellado al abrirse el tribunal en caso de un convenio durante un receso ó próroga por el dia.

La próroga final del tribunal por el término descargará al jurado.

Cuando el jurado haya opinado.

SEC. 176. Cuando el jurado haya convenido en su dictámen será conducido al tribunal por el oficial que le tenga bajo su cargo.

Los miembros del jurado serán entónces llamados por sus nombres y se les preguntará por el tribunal ó escribano

si han convenido en su dictámen y si el presidente del jurado responde en la afirmativa ellos, al requerírseles, declararán lo mismo.

SEC. 177. Si el dictámen no es formal ni suficiente, en no cubrir toda la materia ó materias sometidas, ó en cualquier particular, el dictámen podrá ser corregido por el jurado, bajo la direccion del tribunal, ó el jurado se retirará de nuevo. Dictámen, si no es formal ni suficiente.

SEC. 178. Cuando el dictámen se haya dado siendo formal y suficiente, el escribano inmediatamente lo protocolará por entero en las minutas, y lo leerá al jurado, y le preguntará si es su dictámen. Dictámen, cuando completo

Si cualquier miembro del jurado, no conviene, el jurado se retirará otra vez; pero si ninguna desavenencia se expresare, el dictámen será completo, y el jurado será descargado del caso.

CAPITULO XIV.

EL DICTÁMEN.

SECCION 179. Dictámen especial—que. Dictámen general—que.
180. Acciones para recobrar dinero ó propiedad específica—ó cualesquiera. En cualesquier otros casos.
181. El jurado decidirá la cantidad cuando es accion por dinero.
182. Propiedad específica—decidirá valor.
183. Anotaciones que serán hechas por el escribano.

SECCION 179. El dictámen de un jurado es general ó especial. Un dictámen general es aquel por el cual el jurado decide generalmente sobre cualquiera ó todas las materias, ya sea en favor del demandante ó del demandado. Un dictámen especial es aquel por el cual el jurado demuestra los hechos solamente, dejando la sentencia al tribunal. Dictámen general. Dictámen especial.

El dictámen especial presentará las conclusiones de hecho, segun establecidas por la evidencia, y no á las evidencias para probarlas; y estas conclusiones de hecho serán presentadas de tal modo que nada quede al tribunal sinó sacar de ellas las conclusiones de ley.

Acciones para recobrar dinero ó propiedad especifica—ó cualesquiera.

SEC. 180. En una accion para recobrar dinero solamente, ó propiedad especifica, el jurado, en su discrecion, podrá dar un dictámen especial ó general.

En otros casos.

En cualesquier otros casos el tribunal podrá ordenar al jurado de dar un dictámen especial por escrito, sobre todas ó cualquiera de las materias, y en todos casos le instruirá, si da un dictámen general, de decidir sobre cuestion particular de hecho, lo que se declaró por escrito, y podrá ordenar un dictámen por escrito sobre ello.

El dictámen especial ó convenio se protocolará por el escribano y se anotará sobre las minutas.

Cuando un convenio especial de hechos sea inconsistente con el dictámen general, el primero será superior al segundo, y el tribunal dará la sentencia de consiguiente.

Siendo accion por dinero el jurado decidirá la cantidad.

SEC. 181. Cuando se dé un dictámen á favor del demandante, en una accion para recobrar dinero, ó en favor del demandado, cuando una contra-cuenta para recobrar dinero se establece, excediendo la cantidad de la cuenta del demandante segun establecida, el jurado decidirá tambien la cantidad del recobro.

Propiedad específica—se decidirá el valor.

SEC. 182. En una accion para recobrar propiedad personal específica, si la propiedad no ha sido entregada al demandante, ó el demandado por su respuesta reclama que se le devuelva la misma, el jurado, si su dictámen es á favor del demandante, ó si siendo á favor del demandado, halla tambien que él está intitulado á que se le devuelva la misma, decidirá el valor de la propiedad; (pero la falta de hallar todos los hechos mencionados en esta seccion no anulará el dictámen), y podrá al mismo tiempo, tasar los perjuicios, si algunos se reclaman en la querella ó respuesta, los cuales la parte prevaleciente haya sufrido por razon de la toma ó detencion de tal propiedad.

Anotaciones serán hechas por el escribano.

SEC. 183. Cuando se recibiere un dictámen se hará una anotacion por el escribano en las minutas del tribunal,

especificando el tiempo de investigacion, los nombres de los jurados y testigos, y el dictámen; y cuando se diese un dictámen especial, la sentencia dada sobre el mismo, ó si el caso fuese reservado para mas argumento ó consideracion, la órden que así reserve.

CAPITULO XV.

INVESTIGACION POR EL TRIBUNAL.

SECCION 184. Cuando se abandona la investigacion por el jurado.
185. La sentencia será anotada de acuerdo con los fallos del tribunal.
186. Cuando se podrá ordenar referencia.

SECCION 184. La investigacion por el jurado podrá ser abandonada por las varias partes ó un alegato de verdad, en acciones que emanan sobre contrato, y con el asenso del tribunal; en otras acciones de la manera siguiente:

Cuando se abandona la investigacion por el jurado.

Primero—Si falta en comparecer á la investigacion.

Segundo—Si da consentimiento por escrito, en persona ó por abogado, protocolado por el escribano.

Tercero—Si consiente verbalmente en tribunal abierto, anotando el consentimiento en las minutas. El tribunal podrá prescribir por regla, lo que será considerado como un abandono en otros casos.

SEC. 185. Cuando se investigue una materia de hecho por el tribunal, la sentencia será anotada de acuerdo con el fallo del tribunal, y el fallo, si se requiere por cualquiera de las partes, se reducirá á escritura y se protocolará por el escribano.

La sentencia se anotará de acuerdo con el fallo del tribunal.

En el fallo protocolado los hechos hallados y las conclusiones de ley se declararán separadamente.

En tales casos, ninguna sentencia será revocada sobre apelacion por falta de un fallo por escrito, á instancias de

cualquiera parte que al tiempo de la sumision de la causa no haya solicitado un fallo por escrito, ni tenga tal solicitacion anotada en las minutas del tribunal; ni en causas investigadas por el tribunal, por un comisionado ó un árbitro, será revocada la sentencia sobre apelacion, por defectos en el fallo, á ménos que se hagan excepciones en el tribunal de abajo por un defecto en el fallo; y en casos de excepciones por fallos defectivos, el punto ó materia particular sobre que la parte requiera que un fallo sea hecho, ó que el defecto particular sea remediado, será específico y particularmente designado; y cuando el tribunal falta en remediar, ó cuando se investiga por un comisionado ó árbitro, para hacer remediar por tal comisionado ó árbitro el defecto alegado, la parte solicitante será intitulada á sus excepciones, y las mismas se arreglarán por el juez como en otros casos; proveido, que tales excepciones serán protocoladas en el tribunal y servidas sobre el abogado de la parte contraria dentro de cinco dias despues de recibir de, ó dar aviso á la parte contraria, por escrito, del protocolo y fallo; proveido, que cuando cualquiera causa sea investigada y sometida bajo declaracion escrita de hechos, de acuerdo con las partes ó sus abogados, tal declaracion tendrá el efecto de un fallo especial ó decision de hechos, y sentencia se dará de ello como sobre un fallo especial ó decision de hechos. Y en tal caso ninguna decision de hechos se hará á menos que tal declaracion no encierre todos los hechos probados y en alegato, en cuyo caso cualquier hecho adicional podrá decidirse sobre evidencia que no sea repugnante á la declaracion convenida.

Cuando se hará referencia.

SEC. 186. En una sentencia sobre una materia de ley, si el tomar una cuenta es necesario para facilitar al tribunal á que complete la sentencia, se ordenará una referencia por el consentimiento de las partes.

CAPITULO XVI.

SOBRE REFERENCIAS É INVESTIGACIONES POR ÁRBITROS.

SECCION 187. Referencia—cuando ordenada.

188. Cuando el tribunal podrá dirigir la referencia con consentimiento de las partes.

189. Referencia— á quien ordenada.

190. Objeciones—sobre que fundamento.

191. Objeciones—como se disponen.

192. Árbitros—cuando darán cuenta.

193. Como se hace la averiguacion.

Referencia—cuando ordenada

SECCION 187. Una referencia podrá ser ordenada sobre el convenio de las partes, protocolado ante el escribano, ó asentado en las minutas:

Primero—Para investigar cualquiera ó todos los alegatos en accion ó procedimiento, sean de hecho ó de ley, y dar parte de un fallo y sentencia sobre ellos.

Segundo—Para asegurar un hecho necesario que ayude al tribunal á proceder y determinar un caso.

Cuando el tribunal podrá dirigir la referencia con consentimiento de las partes.

SEC. 188. Cuando las partes consientan en ello, que el tal consentimiento sea asentado en el registro, el tribunal podrá sobre aplicacion de una de ellas, dirigir una referencia en los casos siguientes:

Primero—Cuando la investigacion de una materia de hechos requiere la examinacion de una larga cuenta por cualquier lado, en cuyo caso los árbitros pueden ser instruidos de averiguar y decidir toda la materia que se litiga, ó dar parte sobre alguna cuestion de hecho específica mezclada alli.

Segundo—Cuando la toma de una cuenta es necesaria para la informacion del tribunal con el fin de tasar perjuicios ántes de la sentencia, ó para llevar á efecto una sentencia, ú orden.

Tercero—Cuando una cuestion de hecho, ménos una

sobre los alegatos, se levanta por mocion ó de otra manera, en cualquier período de la accion; ó

Cuarto—Cuando es necesario para la informacion del tribunal en un procedimiento especial.

Referencia, á quien ordenada.

SEC. 189. Una referencia podrá ser ordenada á cualquiera persona ó personas, que no excedan de tres, y que sea convenido por las partes. Si las partes no convienen, el tribunal ó juez nombrará uno ó mas árbitros, que no pasen de tres, residentes del condado donde la accion ó procedimiento tenga que investigarse, y contra quienes no haya objecion legal; ó la referencia podrá ser hecha á un árbitro del condado en donde la causa se halle pendiente. Cada árbitro, ántes de actuar como tal, dará y suscribirá un juramento ó afirmacion ante algun oficial autorizado, que será protocolado con el escribano del tribunal por el cual fué nombrada, de que honesta, imparcial y fielmente, desempeñará los deberes de árbitro en la accion ó materia referida á él, como es requerida por ley, á lo mejor de su conocimiento y habilidad.

Objeciones, sobre que fundamento.

SEC. 190. Cualquiera de las partes podrá objetar antes de averiguar en referencia al nombramiento de alguna persona como árbitro, por una ó mas de las razones siguientes:

Primero—La falta de alguna de las calificaciones prescritas por ley, para hacer á una persona competente como jurado.

Segundo—Consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado, con alguna de las partes.

Tercero—Tener el grado de guardian y pupilo, amo y sirviente, el que emplea y el empleado ó el principal y agente de cualquiera de las partes, ó ser un miembro de la familia de cualquiera de las partes, ó un socio en negocios, de cualquiera de las partes, ó ser fiador en cualquiera fianza ú obligacion, de cualquiera de las partes.

Cuarto—Haber servido como jurado ó haber sido testigo en cualquiera investigacion entre las mismas partes por la misma causa de accion.

Quinto—Interés de parte de tal persona, en el resul-

tado de la accion, ó en la cuestion principal mezclada en la accion.

Sexto—Habiendo formado ó expresado una opinion descalificada, ó creencia en cuanto á los méritos de la accion.

Séptimo—Que exista en la mente de tal persona una tendencia de enemistad en contra, ó preocupacion hácia cualquiera de las partes.

Objeciones, como se disponen.

SEC. 191. La objecion tomada al nombramiento de alguna persona como árbitro, será averiguada y dispuesta por el tribunal, ó por el juez del mismo en vacacion. Declaraciones juradas pueden ser leidas, y cualquiera persona examinada como testigo, en cuanto á tales objeciones.

Arbitros cuando darán cuenta.

SEC. 192. Los árbitros reportarán sus fallos juntos con toda la evidencia y objeciones á la misma, por escrito al tribunal, dentro de diez dias, (ó dentro de tal tiempo adicional como sea permitido por el tribunal), despues que el testimonio haya sido cerrado y los hechos encontrados, y las conclusiones de ley serán separadamente anotadas allí. El fallo de los árbitros sobre todas las materias en cuestion quedarán como fallo del tribunal, á ménos que excepciones sean tomadas por cualquiera de las parte y revisadas por el tribunal, y al protocolar el fallo ante el escribano del tribunal, sentencia puede ser anotada allí mismo del mismo modo que si la accion hubiera sido investigada por el tribunal. El fallo de los árbitros puede ser exceptuado y revisado por el tribunal, cuando una de las partes protocole excepciones al manifiesto y fallo. Cuando la referencia es para dar parte de los hechos, el fallo presentado tendrá el efecto de dictámen especial.

Como se hace la averiguacion.

SEC. 193. Despues que una causa ó cuestion de hecho ha sido referida á árbitros, cualquiera de las partes podrá traer la materia á una averiguacion dando cinco dias de aviso á la parte contraria, y el tribunal ó juez podrá, por mocion fijar un dia cuando el testimonio sea cerrado, y el manifiesto hecho.

CAPITULO XVII.

SOBRE EXCEPCIONES Y CÉDULAS DE EXCEPCIONES.

SECCION 194. Excepcion--que la constituye.
195. Cierto punto será manifestado particularmente.
196. No se requiere forma particular.
197. Noticia especial no es necesaria sobre mocion para nuevo juicio.

Excepcion, que la constituye.

SECCION 194. Una excepcion es una objecion tomada en la investigacion sobre una decision en materia de ley, sea que la investigacion fuese hecha por jurado, tribunal ó árbitros, y sea que la decision haya sido hecha durante la formacion de un jurado, ó durante la admision de evidencia, ó en las instrucciones á un jurado, ó en cualquier otro tiempo desde que se llama la accion para ser investigada, hasta dar el dictámen ó decision. Pero ningunas excepciones serán consideradas sobre mocion para un nuevo juicio, ó para apelacion, á ménos que la excepcion sea material y afecte los derechos sustanciales de las partes.

Cierto punto será manifestado particularmente.

SEC. 195. El punto de la excepcion será manifestado con particularidad, excepto como sea proveido en relacion á instrucciones, y podrá ser entregado por escrito al juez, ó si alguna de las partes lo requiere, será anotado por el escribano. Cuando sea entregado por escrito, ó escrito por el escribano, será hecho conforme á la verdad, ó entónces corregido, hasta ser hecho conforme. Cuando no es entregado por escrito ó anotado como se ha dicho arriba, puede ser anotado en las minutas del juez, y despues arreglado en un manifiesto de la causa como se ha proveido en esta acta; proveido, en todas las causas en los tribunales de distrito ó tribunales de condado, investigadas ó averiguadas en ellos, ó investigadas ó averiguadas ante un árbitro, ó en la regla hecha sobre cualquiera mocion ó averiguacion, por un juez ó árbitro, en vacacion, cuando

cualquiera de las partes haga excepcion á cualquiera regla, decision ú opinion del tribunal, juez ó árbitro y reduzca á escrito de tal excepcion, ó cuando una de las partes incluya la evidencia ofrecida ó recibida en la investigacion de una causa, ó en la averiguacion de alguna accion, ó mocion ó averiguacion ante el tribunal, juez, árbitro ó jurado, ó ante el juez ó árbitro en vacacion en una cédula de excepciones, que será considerada y tenida como un manifiesto de la evidencia y excepciones en la causa, ó en la averiguacion, será el deber del juez ó árbitro de permitir la misma, y de firmar la misma, en cualquier tiempo durante el término del tribunal en el cual tales excepciones fueron tomadas ó en cualquier tiempo despues, de ser fijadas por el tribunal, juez ó árbitro. Excepciones tomadas á opiniones ó decisiones de los tribunales de distrito ó de condado, juez ó árbitro, ó alguna mocion para continuacion, nuevo juicio en detencion de sentencia ó de otra manera, será permitido, y la parte que haga las excepciones podrá asignar por error cualquiera opinion que haya sido excepcionada. Y en cualquier tiempo cuando algun juez ó árbitro falte ó rehuse conceder y firmar tal manifiesto, entónces será legal para el alegador ó su abogado de hacer y agregar á tal manifiesto la declaracion jurada de dos ó mas abogados del tribunal ú otras personas que hubiesen estado presentes al tiempo de la investigacion ó averiguacion, y cuando las tales excepciones fueron tomadas, mostrando que el tal manifiesto es correcto y verdadero, y cuando el tal manifiesto es permitido y firmado por el juez, ó convenido por los abogados de la causa, ó de tal modo atestiguado y aprobado por declaraciones juradas, será protocolado, y formará parte del protocolo de tal causa.

No se requiere forma particular.

SEC. 196. No se requerirá forma particular de excepcion. La objecion será manifestada, con tanto de la evidencia ú otra materia como sea necesaria para esplicarla, pero nada mas, y todo tan breve como sea posible.

Noticia especial no es necesaria sobre mocion para nuevo juicio.

SEC. 197. Cuando una causa haya sido investigada por el tribunal ó por los árbitros, y la decision ó manifiesto no es hecho inmediatamente despues de cerrar el testimonio, la decision ó manifiesto será considerado excepcionado sobre

mocion para un nuevo juicio, ó en apelacion sin ningun aviso especial de que una excepcion ha sido tomada.

CAPITULO XVIII.

NUEVOS JUICIOS.

SECCION 198. Nuevo juicio—que es.
199. Dictámen ó decision anterior—como anulado.
200. Aplicaciones—cuando hechas por declaracion jurada.
201. Que aviso se requiere.
202. Que papeles se usan en el argumento.
203. Jueces darán bases de decision.

Nuevo juicio, que es.

SECCION 198. Un nuevo juicio es una re-examinacion de una materia de hecho en el mismo tribunal, despues de un juicio y decision por un jurado, tribunal ó árbitros.

Dictámen ó decision anterior, como anulado.

SEC. 199. El dictámen ú otras decisiones anteriores, ó sentencia del tribunal, podrán ser anuladas, y un nuevo juicio concedido sobre la aplicacion de la parte agraviada, por cualquiera de las causas siguientes que afectan materialmente los derechos sustanciales de dicha parte:

Primero—Irregularidad en los procedimientos del tribunal, jurado, ó parte contraria, ó cualquiera órden del tribunal, ó abuso de discrecion, por cualquiera de las partes fué impedida de tener un juicio imparcial.

Segundo—Mal proceder del jurado, y cuando uno ó mas de los jurados hayan sido inducidos á asentir á cualquier dictámen general ó especial, ó á decidir sobre cualquiera cuestion ó cuestiones sometidas á ellos por el tribunal, por faltar en la determinacion de suerte, tal mal proceder podrá ser probado por declaraciones juradas de uno ó mas de los jurados.

Tercero—Accidente ó sorpresa de lo cual no hubiera podido librar prudencia ordinaria.

Cuarto—Evidencia descubierta nuevamente, material para la parte que hace la aplicacion que no podría, con diligencia razonable, haber discubierto y producido en el juicio.

Quinto—Perjuicios excesivos que aparecen haber sido dados bajo la influencia de pasion ó preocupacion.

Sexto—Insuficiencia de la evidencia en justificar el dictámen, ú otra decision, ó que es ilegal.

Séptimo—Error en ley, que ocurre en el juicio, y á lo cual se le toman excepciones por la parte que hace la aplicacion.

Aplicacion cuando se hace declaracion jurada.

SEC. 200. Cuando la aplicacion se hace por una causa mencionada en la primera, segunda, tercera y cuarta subdivisiones de la última seccion, se hará bajo declaracion jurada; por cualquiera otra causa se hará bajo un manifiesto preparado segun provee la seccion siguiente.

Aviso requerido.

SEC. 201. La parte que intente hacer mocion para un nuevo juicio dará noticia de ello como sigue: Cuando la accion ha sido investigada por un jurado, dentro de cinco dias despues de haberse dado el dictámen; y cuando ha sido investigada por un árbitro ó por el tribunal, dentro de diez dias despues de recibir aviso por escrito del protocolo de la decision del árbitro ó tribunal, cuando se protocolan decisiones escritas por el tribunal, ó al dar la decision del tribunal, cuando no hay decisiones protocoladas, proveido que la decision se dé en tribunal abierto; proveido siempre, que la mocion para un nuevo juicio y decision del mismo será hecha y tenida en el mismo término que las decisiones ó el dictámen fueron dadas; y si dados en vacante, dentro de diez dias despues de recibir aviso por escrito del protocolo de lo mismo; y cuando se protocolan enmiendas para remediar defectos en las decisiones, dentro de diez dias despues de recibir aviso por escrito del protocolo de tales enmiendas. El aviso manifestará generalmente que será hecha una mocion para un nuevo juicio. Dentro de cinco dias despues de dar tal aviso, ó dentro de tanto tiempo despues, como el tribunal ó

jueces del mismo concedan, la dicha parte preparará y protocolará con el escribano, una mocion por escrito declarando las razones para un nuevo juicio; proveido, que si cualquiera de las partes diese aviso al tribunal, al tiempo de su decision, ó la del árbitro, ó al tiempo que el dictámen es recibido, que él hará mocion para un nuevo juicio, entónces no es necesario darse mas aviso, y la mocion podrá ser sostenida con declaraciones juradas si la parte asi lo deseare.

Papeles que se usan en el argumento.

SEC. 202. En el argumento de la mocion para un nuevo juicio, se podrá hacer referencia á los alegatos, deposiciones, y evidencia, y á las minutas del tribunal. Si la aplicacion se hiciere bajo declaraciones juradas protocoladas, la parte contraria podrá usar contra-declaraciones (juradas) en la averiguacion. Cualesquiera contra-declaraciones (juradas) serán protocoladas por el escribano un dia, lo ménos, prévio á la averiguacion.

El juez dará los bases de decision.

SEC. 203. La aplicacion para un nuevo juicio se hará en el período mas temprano que se pueda despues de protocolar mocion, y el tribunal ó juez que conceda ó rehuse nuevo jucio declarará por escrito las bases sobre las cuales el mismo es concedido ó rehusado.

CAPITULO XIX.

LA MANERA DE DAR Y ANOTAR SENTENCIAS.

SECCION 204. Cuando se registrará.

205. Cuando se reserve un caso para ser argüido, podrá ser puesto por cualquiera de las partes.

206. Si se establece una contra-cuenta.

207. Sentencia por el valor en caso que la entrega no pueda ser hecha.

208. Libro de sentencias—el escribano lo guardará.

209. Si una parte muere.

210. Que papeles constituirán catálogos de sentencias.

211. Derecho de retencion—cuanto tiempo continuará.

212. Registro—lo que constituirá.

213. El registro será mantenido abierto.

214. Un trasunto podrá ser protocolado con los registradores de condado.

215. Satisfaccion de sentencia.

216. El trasunto—cuando se hará derecho de retencion.

217. Como se renovará la sentencia.

218. Como se servirá á los demandados.

219. Evidencia sobre averiguacion.

220. Decision y procedimiento.

Cuando se registrará.

SECCION 204. Cuando se haya tenido la investigacion por el jurado, la sentencia será registrada por el escribano, de acuerdo con la decision, dentro de veinte y cuatro horas despues que la decision haya sido dada, á ménos que el tribunal ordene que el caso sea reservado para ser argumentado ó para otra consideracion, ó conceda una detencion de los procedimientos.

Cuando se reserve el caso para ser argüido podrá ser puesto por cualquiera de las partes.

SEC. 205. Cuando se reserve el caso para ser argumentado ó para otra consideracion, como mencionado en la última seccion, podrá ser puesto por cualquiera de las partes ante el tribunal para que sea argumentado.

Si una contracuenta es establecida.

SEC. 206. Si una contra-cuenta, establecida en la investigacion, excede al reclamo del demandante así establecido, se dará sentencia en favor del demandado por el exceso, ó si aparece que el demandado esté intitulado á cualquier otro desagravio afirmativo, se dará sentencia de conformidad.

Sentencia por el valor en caso que la entrega no puede ser hecha.

SEC. 207. En una accion para recobrar posesion de propiedad personal, la sentencia que el demandante obtenga podrá ser por la posesion del valor de ella, en caso que no se pueda efectuar la entrega, y por perjuicios de retencion. Si la propiedad ha sido entregada al demandante, y el demandado pide que se le devuelva, la sentencia que el demandado obtenga podrá ser para que se le devuelva la propiedad ó por el valor de ella, en caso que no se le devuelva, y por perjuicios por haber tomado y retenido la misma.

Libro de Sentencias—el escribano lo guardará.

SEC. 208. El escribano guardará entre los registros del tribunal un libro para asentar las sentencias, el cual será llamado "Libro de Sentencias," y en él se asentará cada sentencia, y se especificará con claridad el desagravio concedido ú otra determinacion de la accion.

Si una parte muere.

SEC. 209. Si una persona muere despues que se haya dado un dictámen ó decision sobre cualquiera materia de hecho, y ántes de la sentencia, el tribunal podrá sin embargo, dar sentencia sobre la misma. Tal sentencia no será un derecho de retencion sobre la propiedad del finado, pero será pagadero en el curso de la administracion de su estado.

Que papeles constituirán el catálogo de sentencias.

SEC. 210. Inmediatamente despues de dar la sentencia, el escribano juntará y protocolará los siguientes papeles, los cuales constituirán el catálogo de sentencias:

Primero—En caso que la queja no sea respondida por algun demandado, el auto de comparendo, con la declaracion jurada ó prueba del servicio, y la queja con un apunte endosado sobre la queja, que la falta del demandado en no responder fué registrada, y una copia de la sentencia.

Segundo—En todo otro caso, el auto de comparendo, los alegatos, la decision del jurado, ó el fallo del tribunal, ó del árbitro, todas las cédulas de excepcion hechas y pro-

tocoladas en dicha accion, copias de órdenes sosteniendo ó anulando demoras, una copia de la sentencia, y copias de cualesquiera ordenes con respeto al cambio de partes.

Derecho de retencion—cuanto tiempo continuará.

SEC. 211. Inmediatamente despues de protocolar el catálogo de sentencias, el escribano hará las anotaciones de las sentencias bajo títulos propios, en el registro guardado por él; desde el tiempo que la sentencia sea registrada y un trasunto del registro protocolado con el registrador de condado, se hará derecho de retencion sobre la propiedad raiz del deudor por sentencia, que no esté exenta de ejecucion en el condado, poseida por él á este tiempo, ó que despues adquiera, hasta que dicho título de retencion espire. El derecho de retencion continuará por seis años desde la anotacion de la sentencia, á ménos que la sentencia sea ántes satisfecha.

Registro—lo que constituirá.

SEC. 212. El registro mencionado en la ultima seccion es un libro que el escribano guardará en su oficina, con cada pagina dividida en ocho columnas, y encabezadas como sigue: Deudores por sentencia, acreedores por sentencia; sentencia; tiempo de anotacion; donde se anotaron en el libro de sentencias; mocion por investigaciones y apelaciones nuevas, cuando fueron hechas; sentencia del tribunal apelado; satisfaccion de sentencia, cuando fué anotada. Si la sentencia es obtenida por el recobro de dinero ó perjuicios, la cantidad será manifestada en el registro, bajo el encabezado de sentencia; si la sentencia es por algun otro alivio se manifestará un apunte del carácter general del alivio concedido. Los nombres de los demandados serán anotados en el registro en órden alfabético.

El registro será mantenido abierto.

SEC. 213. El registro guardado por el escribano se mantendrá abierto en todo tiempo durante las horas de oficina para la inspeccion del público, sin pago alguno, y será el deber del escribano de arreglar los varios registros guardados por él de tal manera que faciliten la inspeccion.

Un trasunto podrá ser protocolado con los registradores de condado.

SEC. 214. Un trasunto de la anotacion del registro original, como contemplado por la seccion doscientos seis, certificado por el escribano, podrá ser protocolado con el registrador de cualquier otro condado, y desde el tiempo

del protocolo, la sentencia se hará derecho de retencion sobre toda la propiedad raiz de tal deudor por sentencia, que no esté exenta de ejecucion en tal condado, poseida por él á ese tiempo, ó que adquiera despues hasta que el derecho de retencion espire. El derecho de retencion continuará por seis años desde la anotacion de la sentencia, á ménos que la sentencia sea ántes satisfecha.

Satisfaccion de sentencia.

SEC. 215. La satisfaccion de una sentencia podrá ser anotada en el registro del escribano cuando la ejecucion sea devuelta satisfecha, ó cuando se protocole un reconocimiento de satisfaccion, hecho de la misma manera que un reconocimiento de traspaso de propiedad raiz por el acreedor por sentencia, ó dentro de un año despues de la sentencia del procurador, á ménos que ántes se protocole una revocacion de su autoridad. Cuandoquiera que una sentencia sea satisfecha en hecho, de otro modo que por ejecucion, será el deber de la parte ó su abogado dar tal reconocimiento; y, por mocion, el tribunal podrá compelerla ú ordenar que la anotacion sea hecha sin él.

El trasunto—cuando se hará derecho de retencion.

SEC. 216. El trasunto de cualquiera sentencia dada por algun juez de paz, debidamente certificado por dicho juez, podrá ser protocolado en la oficina del registrador del condado en el cual tal sentencia haya sido dada, y desde el tiempo del protocolo de tal trasunto dicha sentencia será hecha derecho de retencion sobre toda la propiedad del deudor bajo tal sentencia, excepto la propiedad personal y otra propiedad que esté exenta de ejecucion en tal condado, de la misma manera y al mismo grado que si tal sentencia hubiera sido dada originalmente en un tribunal de registro. Dicho derecho de retencion continuará por seis años desde la anotacion de la sentencia, á ménos que la sentencia sea ántes satisfecha.

Como se renovará la sentencia.

SEC. 217. La sentencia en una accion civil podrá ser renovada protocolando una peticion en la accion que alegue el tiempo en el cual la sentencia fué dada, y que permanece sin ser satisfecha toda ó en parte, esplicando la cantidad por la cual se pide que la sentencia sea renovada; cuya peticion será verificada como se requiere que las quejas lo sean en esta acta.

SEC. 218. Al protocolar tal peticion, el escribano espedirá una órden para mostrar la causa por la cual tal sentencia no será renovada, si hubiese alguna, cuya órden para mostrar causa será dirigida á y servida á los demandados de la misma manera que se requiere que los autos de comparendo lo sean. La órden para mostrar causa requerirá á los demandados de comparecer y mostrar causa dentro de diez dias despues del servicio á ellos. Como se servirá á los demandados.

SEC. 219. El demandado podrá comparecer y responder á la peticion de la misma manera que las quejas se requiere que lo sean, y el tribunal investigará y determinará cualquiera conclusion que así se forme lo mismo que se requiere que cualesquiera conclusiones hechas por alegatos sean investigadas y decididas, y averiguará cualquiera evidencia necesaria para decidir la misma. Evidencia sobre averiguacion.

SEC. 220. Si el tribunal decide renovar la sentencia toda ó en parte, así lo ordenará, y los papeles y procedimientos serán agregados al catálogo original de sentencias y la anotacion del renovador hecha en el registro de sentencias y el libro de sentencias, y si la peticion es protocolada ántes que los derechos de retencion creados por la sentencia original espiren, todos los derechos bajo tal sentencia serán continuados, y se espedirá ejecucion sobre tal sentencia renovada lo mismo que sobre la sentencia original. Decision y procedimiento.

TITULO VII—CAPITULO XX.

PROCEDIMIENTOS SUPLEMENTARIOS Á EJECUCIONES.

SECCION 221. Cuando la ejecucion sea devuelta sin ser satisfecha, e acreedor por sentencia podrá compeler al deudor á que comparezca ante un juez y responda concerniente á su propiedad; el deudor no saldrá fuera de su condado.

222. Procedimientos para compeler á un deudor á que comparezca; en que caso será arrestado; que fianza será dada.

223. Todo deudor del deudor por sentencia, ó aquellos que tengan propiedad perteneciente á él, podrán pagar.

224. Examinacion de deudores, ó de deudores por sentencia, ó de aquellos que tengan propiedad perteneciente á él.

225. Testigos serán requeridos de testificar.

226. El juez podrá ordenar que la propiedad sea aplicada á la ejecucion.

227. Procedimientos sobre el reclamo de otra persona á la propiedad, ó sobre denegacion de deuda á los deudores por sentencia.

228. La desobediencia de la órden—como se castigará.

Cuando la ejecucion sea retornada sin ser satisfecha, el acreedor por sentencia podrá compeler al deudor á que comparezca ante un juez y responda tocante á su propiedad; el deudor no saldrá fuera de su condado á comparecer.

SECCION 221. Cuando una ejecucion contra la propiedad del deudor por sentencia ó de cualquiera de los varios deudores en la misma sentencia espedida al alguacil mayor del condado donde él resida, ó si él no reside en este Estado, al alguacil mayor del condado donde el catálogo de sentencias haya sido protocolado, sea devuelta sin ser satisfacha toda ó en parte, el acreedor por sentencia en cualquier tiempo despues que tal retorno sea hecho, estará intitulado á una órden del juez del tribunal, ó juez de condado, requiriendo á tal deudor por sentencia que comparezca y responda tocante á su propiedad ante tal juez, ó árbitro nombrado por él, en el tiempo y lugar especificado en la órden; pero ningun deudor por sentencia será requerido de atender ante un juez ó árbitro fuera del condado en el

cual él resida, cuando los procedimientos sean hechos bajo lo dispuesto por este capítulo.

Procedimientos para compeler á un deudor á que comparezca; en que caso será arrestado.

SEC. 222. Despues de espedir una ejecucion contra alguna propiedad, y sobre la prueba de una declaracion jurada por alguna persona, ó de otro modo á la satisfaccion del tribunal, ó juez de este, de que algun deudor por sentencia tiene propiedad que él injustamente rehusa aplicar á la satisfaccion de la sentencia, tal tribunal ó juez podrá, por una órden requerir al deudor por sentencia á que comparezca en un tiempo y lugar especificados ante tal juez ó árbitro nombrado por él, para que responda tocante á la misma. Y tales procedimientos podrán por lo tanto ser tenidos para la aplicacion de la propiedad del deudor por sentencia, hácia la satisfaccion de la sentencia, como son proveidos para el retorno de una ejecucion. En lugar de la órden que requiera la asistencia del deudor por sentencia, el juez podrá sobre la declaracion jurada del acreedor por sentencia, su agente ó abogado, si él cree que haya peligro de que el deudor se esconda, ordenar al alguacil mayor de arrestar al deudor y traerle ante el juez. Al ser traido ante el juez, será ordenado de dar una obligacion, con seguridad de que asistirá de tiempo en tiempo ante el juez ó árbitro, como sea ordenado, mientras estén pendientes los procedimientos, y hasta la determinacion final de los mismos; y miéntras tanto no dispondrá de ninguna porcion de su propiedad que no esté exenta de ejecucion.

Que fianza será dada.

Por falta de dar obligacion.

Si falta en dar tal obligacion será aprisionado.

Todo deudor del deudor por sentencia, ó los que tengan propiedad perteneciente á él, podrán pagar.

SEC. 223. Despues de espedir una ejucucion contra alguna propiedad, cualquiera persona que deba al deudor por sentencia podrá pagar al alguacil mayor la cantidad de su deuda, ó tanto de ella como sea necesario para satisfacer la ejecucion, y el recibo del alguacil mayor será suficiente prueba de la cantidad pagada.

Examinacion de deudores, ó de deudores por sentencia, ó de los que tengan propiedad perteneciente á él.

SEC. 224. Despues de espedir ó retornar una ejecucion contra alguna propiedad del deudor por sentencia, ó cualquiera de los varios deudores en la misma sentencia y sobre la prueba de una declaracion jurada, ó de otro modo, á la satisfaccion del juez, de que alguna persona ó corporacion tiene propiedad de tal deudor por sentencia ó

le debe á él una cantidad que exceda cincuenta pesos, el juez podrá, por una órden, requerir á tal persona ó corporacion, ó á cualquier oficial ó miembro de esta, á que comparezca en un tiempo y lugar especificados, ante él, ó un árbitro nombrado por él, y que responda tocante á la misma.

Testigos serán requeridos de testificar.

SEC. 225. Testigos podrán ser requeridos de comparecer y testificar ante el juez ó árbitro sobre cualquier procedimiento bajo este capítulo, de la misma manera que sobre una investigacion de una materia en cuestion.

El juez podrá ordenar que la propiedad sea aplicada á la ejecucion.

SEC. 226. El juez ó árbitro podrá ordenar que cualquiera propiedad del deudor por sentencia, que no esté exenta de ejecucion, en manos de tal deudor ó cualquiera otra persona, ó que se le deba al deudor por sentencia, sea aplicada hácia la satisfaccion de la sentencia; excepto que los salarios del deudor por sus servicios personales, en ningun tiempo dentro de sesenta dias ántes de la órden, serán así aplicados, cuando aparezca por la declaracion jurada del deudor, ó de otro modo que tales salarios son necesarios para el uso de una familia sustentada toda ó en parte por su trabajo.

Procedimientos sobre el reclamo de otra persona á la propiedad, ó sobre denegacion de deuda á los deudores por sentencia.

SEC. 227. Si aparece que se alega que una persona ó corporacion tiene propiedad del deudor por sentencia, ó le debe á él, reclama un interés en la propiedad contrario al de él, ó niega la deuda, el tribunal ó el juez podrá autorizar, por una órden hecha á ese efecto, al deudor por sentencia, de instituir una accion contra tal persona ó corporacion por el recobro de tales interéses ó deudas.

Y el tribunal ó juez podrá, por órden, prohibir el traspaso ú otra disposicion de tal interés ó deuda, hasta que una accion pueda ser comenzada y seguida hasta la sentencia.

Tal órden podrá ser modificada ó rescindida por el juez que conceda la misma, ó el tribunal ante el cual se ha puesto la accion, en cualquier tiempo, bajo tales términos como pueda ser justo.

La desobedencia de la órden—como se castigará.

SEC. 228. Si alguna persona, parte, ó testigo, desobedece una órden del árbitro, propiamente hecha, en el procedimiento ante él bajo este capítuto, será castigada por el tribunal ó juez que ordene el arbitramiento, por desprecio.

TITULO VIII.

DE ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN CASOS PARTICULARES.

CAPITULO XXI.

ACCIONES PARA VENDER POR ÓRDEN JUDICIAL LA COSA HIPOTECADA.

SECCION 229. Procedimientos en pleitos por órden judicial.
230. Dinero sobrante será depositado en el tribunal.
231. Procedimientos cuando deudas aseguradas son pagaderas en diferentes tiempos.

Procedimientos en pleitos por orden judicial.

SECCION 229. No habrá mas que una accion por el recobro de cualquiera deuda, ó la sancion de cualquier derecho asegurado por hipoteca sobre propiedad raiz ó propiedad personal, cuya accion será de acuerdo con las provisiones de este capítulo.

Productos de la venta de propiedad serán aplicados á costos, espensas y pago de demandante.

En acciones para vender por órden judicial las hipotecas, el tribunal tendrá poder, por su sentencia, para ordenar una venta de la propiedad embarazada, ó tanto de ella como sea necesario, y la aplicacion de los productos de la venta para el pago de los costos del tribunal y espensas de la venta, y la cantidad debida al demandante; y si aparece por los retornos del alguacil mayor que los productos son insuficientes, y aun queda debido cierto balance, se registrará juicio por tal balance contra el demandado ó los demandados que estén responsables personalmente por la deuda, y entonces este se hará un derecho de retencion sobre la propiedad raiz de tal deudor bajo juicio, como en otros casos en los cuales se podrá espedir ejecucion.

La sentencia tendrá la misma fuerza y efecto en caso que la parte que guarda traspaso ó retencion de derecho sin registro, como siendo parte en la accion.

Ninguna persona que tenga un traspaso del hipotecario ó bajo el mismo, ó de la propiedad hipotecada, ó que tenga un derecho de retencion sobre ello, cuyo traspaso ó derecho de retencion no aparezca en registro en la oficina propia al tiempo del comienzo de la accion, necesita hacerse una parte en tal accion, y la sentencia en ella dada, y los procedimientos en ella tenidos, serán tan decisivos contra la parte que guarde tal traspaso ó retencion de derecho sin registro, como si hubiese sido hecha una parte en dicha accion, y en todos respectos tendrá la misma fuerza y efecto.

Dinero sobrante será depositado en el tribunal.

SEC. 230. Si hay dinero sobrante despues del pago de la cantidad debida sobre la hipoteca, derecho de retencion ó embarazo, con costos, el tribunal hará que el mismo sea pagado á la persona intitulada á ello, y miéntras tanto podrá ordenar que se deposite en el tribunal.

Procedimientos cuando se cumple el término de una deuda así gurada.

SEC. 231. Si la deuda por la cual la hipoteca, derecho de retencion, ó embarazo, se guarda, no hubiese cumplido su término, tan pronto como suficiente de la propiedad haya sido vendida para pagar la cantidad debida con costos, la venta cesará, y despues tan amenudo como se vaya debiendo mas por principal ó interés, el tribunal podrá. sobre mocion, ordenar que se venda mas.

Se podrá vender toda la propiedad si no puede venderse en particiones.

Pero si la propiedad no puede ser vendida en particiones, sin perjuicio á las partes, se ordenará que toda sea vendida á la primera instancia, y toda la deuda y costos pagados, habiendo un descuento de interés donde tal descuento es propio.

CAPITULO XXII.

ACCIONES POR INCOMODIDAD, DESTROZO, É INFRACCION MALICIOSA EN CIERTOS CASOS.

SECCION 232. Incomodidad definida y acciones por.
233. Destrozo—accion por.
234. Infraccion por cortar ó llevarse árboles, y acciones por.
235. Medida de perjuicios en ciertos casos bajo la última seccion.
236. Perjuicios en acciones por entrada forzosa, etc., podrán ser triplicados.

SECCION 232. Cualquiera cosa que es dañosa á la salud, ó indecente, ú ofensiva á los sentidos, ó una obstruccion al uso libre de propiedad á modo de estorbar el goce cómodo de vida ó propiedad, es una incomodidad y el asunto de una accion. Tal accion podrá ser introducida por cualquiera persona cuya propiedad es injuriosamente afectada, ó cuyo goce personal es embarazado por la incomodidad; y por la sentencia la incomodidad podrá ser sobreseida ó revocada como tambien recobrados los perjuicios. Incomodidad definida y accion por la misma.

SEC. 233. Si un tutor rentero, por vida ó años, rentero unido, ó rentero en comun de fincas, cometiere destrozo sobre la misma, cualquiera persona agraviada por el destrozo, podrá introducir accion contra él por lo mismo, en cuya accion podrá haber sentencia por perjuicios triplicados. Destrozo—acciones por.

SEC. 234. Cualquiera persona que derribe ó se lleve cualquier palo, ó arbusto, árbol ó madera de construccion, ó pele ó de otro modo injurie cualquier árbol ó madera de construccion en el terreno de otra persona, ó en la calle ó camino real al frente de la casa de cualquiera persona, solar de villa ó ciudad, ó terreno culto, ó en los ter- Infraccion por cortar y llevarse árboles, y acciones por.

renos comunes ó públicos de cualquiera ciudad ó villa, ó en la calle ó camino real al frente de los mismos, sin autoridad legal, será responsable al dueño de tal terreno, ó á tal ciudad ó villa, por tres veces la cantidad de perjuicios que podrán avaluarse por ello en una accion civil en cualquier tribunal que tenga jurisdiccion.

Medida de perjuicios en ciertos casos.

SEC. 235. Nada en la última seccion autorizará el recobro de más que el justo valor de la madera tomada de terreno de madera inculto, para el reparo del camino real público ó puente en el terreno ó contiguo á él.

Los perjuicios por entrada forzosa podrán ser triplicados.

SEC. 236. Si una persona recobrase perjuicios por una entrada forzosa ó ilegal en ú sobre, ó detencion de cualquiera fábrica ó cualquiera finca culta, se dará sentencia por tres veces la cantidad en la cual estén tasados los perjuicios actuales.

CAPITULO XXIII.

ACCIONES CONCERNIENTES Á PROPIEDAD RAIZ.

SECCION 237. Las partes en una accion.
238. Cuando el demandante no recobrará costos.
239. Si termina el título del demandante, que podrá recobrar y como el dictámen y sentencia.
240. Cuando el valor de mejoras será reconocido como descuento.
241. Orden para medir ó agrimensar.
242. Orden—que contendrá y como servida, si se hace daño innecesario la parte que agrímenze será responsable por ello.
243. Una hipoteca no será considerada un traspaso, sea el que fuese su término.
244. Cuando el tribunal podrá conceder un auto interlocutorio durante la venta por órden judicial, despues de venta sobre ejecucion ántes de traspasar.
245. Perjuicios podrán ser recobrados por daño á la propiedad despues de venta y ántes de la entrega de posesion.
246. Accion no será perjudicada por desavenencia en el pleito.

SEC. 237. Una accion podrá ser introducida por cualquiera persona en posesion, por sí mismo, ó su rentero, de propiedad raiz contra cualquiera persona que reclame un estado ó interés en la misma adversa á él, para el fin de determinar tal reclamo, estado ó interés, adverso.

Accion podrá ser introducida para determinar reclamo, estado ó interés, adverso.

SEC. 238. Si el demandado en tal accion desconoce en su respuesta cualquier interés ó estado en la propiedad, ó sufre que se tome juicio contra él sin responder, el demandante no recobrará costos.

Demandante no recobrará costos.

SEC. 239. Si una accion para el recobro de propiedad raiz, cuando el demandante demuestra el derecho de recobrar al tiempo que la accion fué comenzada, pero si aparece que su derecho ha terminado durante la pendencia de la accion, el dictámen y sentencia serán segun el hecho, y el demandante podrá recobrar los perjuicios por retencion de propiedad.

Si termina el título del demandante que podrá recobrar, y como dictámen y juicio.

SEC. 240. Cuando se reclamen perjuicios por la retencion de la propiedad recobrada, sobre la cual mejoras permanentes han sido hechas por un demandado, ó aquellos bajo quienes se reclama, guardando bajo color de título adverso á los reclamos del demandante, en buena fé, el valor de tales mejoras será reconocido como un descuento contra tales perjuicios, excepto mejoras hechas sobre propiedad mineral.

Cuando el valor de mejoras será reconocido como un descuento.

SEC. 241. El tribunal en el cual esté pendiente la accion por recobro de propiedad raiz, ó un juez del mismo, podrá, sobre mocion, bajo aviso por cualquiera de las partes, por buen motivo mostrado por declaracion jurada, conceder una órden permitiendo á tal parte el derecho de entrada sobre la propiedad y que haga una agrimensura y mensuracion sobre la misma, para el fin de accion.

Orden para agrimensar ó medir.

SEC. 242. La órden dará una descripcion de la propiedad, y una copia de la misma será servida al dueño ú ocupante, y entónces tal parte podrá entrar sobre la propiedad con agrimensores y asistentes necesarios, y podrá hacer tal agrimensura y mensuracion; pero si algun daño innecesario se hiciere á la propiedad, dicha parte será responsable por el mismo.

Orden, qué contendrá y como servida.

Parte responsable por daño innecesario.

SEC. 243. Una hipoteca de propiedad raiz no será considerada un traspaso, sean lo que fueren sus términos,

Hipoteca no será considerada traspaso.

de modo que el dueño de la hipoteca quede facilitado para recobrar posesion de propiedad raiz, sin impedimento y venta, y el hecho de que una escritura sea una hipoteca en efecto, podrá ser probado por testimonio verbal; pero esta seccion no se aplicará á escrituras en depósito con poderes de venta.

Cuando el tribunal podrá conceder un auto interlocutorio, durante los procedimientos; despues de venta sobre ejecucion ántes de traspaso.

SEC. 244. El tribunal podrá por auto interlocutorio, por buena causa mostrada, refrenar á la parte poseyente de hacer cualquier acto á la injuria de la propiedad raiz durante la venta por órden judicial de una hipoteca sobre la misma, ó despues de una venta sobre ejecucion ántes de un traspaso.

Perjuicios podrán recobrarse por daño despues de venta y ántes de entrega.

SEC. 245. Cuando se haya vendido propiedad raiz sobre ejecucion, el comprador de la misma ó cualquiera persona que haya sucedido á su interés, podrá, despues que su estado se hace absoluto, recobrar perjuicios por injuria á la propiedad por el inquilino en posesion, despues de una venta, y ántes que se intregue posesion bajo el traspaso.

Accion no será perjudicada por desavenencia.

SEC. 246. Una accion por el recobro de propiedad raiz contra una persona poseyente, no puede ser perjudicada por alguna desavenencia tenida por tal persona, ya sea ántes ó despues del comienzo de la accion.

CAPITULO XXIV.

ACCIONES PARA RECOBRAR LA POSESION DE PROPIEDAD RAIZ Y PERJUICIOS POR LA DETENCION DE LA MISMA.

SECCION 247. Cuando se podrán poner acciones por el recobro de la posesion de propiedad raiz.

248. Quienes serán hechos demandados.

249. Lo que el demandado deberá esplicar en su querella y que perjuicios serán recobrados.

250. Lo que la respuesta á la querella negará y lo que podrá esplicar.

251. Como se dará el dictámen.

252. La accion no será revocada por razon de la muerte de alguna de las partes.

253. La sentencia—con lo que deberá concordar, ó lo que deberá especificar particularmente.

254. Nueva investígacion de derecho; perjuicios cuando se recobre la posesion bajo estatutos anteriores.

255. Los demandantes que recobren posesion estarán intitulados á ejecucion especial en la naturaleza del auto de posesion, tambien á perjuicios; el demandado que recobre posesion tambien obtendrá costos.

356. A que evidencia deberán ser limitados en acciones para el recobro de terrenos, el feudo legal de título al cual permanece en los Estados Unidos.

257. Inquilinos podrán poner accion contra sus co-inquilinos.

258. Lo que el demandante tendrá que probar si el demandado no hace otra respuesta ó defensa que la de desconocer el título ó derecho.

259. Reglas de práctica aplicables á este capítulo; aviso de que la accion está pendiente.

SECCION 247. Una accion para recobrar la posesion de propiedad raiz podrá ser puesta en cualquier caso cuando una accion de despojo ó un auto de derecho haya sido puesto en ley comun, y en cualquier caso que el deman-

Cuando se podrán poner acciones por el recobro de la posesion de propiedad raiz.

dante reclame un interés legal en propiedad raiz ó terrenos, en feudo, ó durante la vida, ó durante algunos años, ó reclame el derecho legal de ocupar y poseer la misma. *Provcido, sin embargo*, que en todas las acciones con respecto á la posesion de propiedad raiz, las de entrada forzosa ó detencion ilegal, serán consideradas y tenidas por remedios concurrentes á estas, y podrán ser proseguida de conformidad con las leyes de este Estado con respecto á entrada forzosa y detencion.

Quienes serán hechos demandados.

SEC. 248. Si las premisas por las cuales la accion es puesta, están continuamente ocupadas, tal ocupante actual será hecho demandado en la accion junto con cualquiera persona que reclame título á, ó un interés en las premisas contrario al del demandante. Si las premisas no están ocupadas, la accion será puesta contra cualquiera persona que ejerza actos de posesion en ó sobre las premisas reclamadas, ó que reclame título á estas, ó algun interés á ellas, al tiempo del comienzo de la accion.

Lo que el demandado deberá esplicar en su querella y que perjuicios serán recobrados.

SEC. 249. El demandante manifestará, en su querella, la naturaleza y el tanto de su interés en la propiedad, y esplicará si es en feudo, durante su vida, ó durante la vida de otro, ó por un término de años, y especificará tal vida ó la duracion de tal término; ó si tal demandante reclama el derecho legal de ocupar y poseer las premisas bajo las leyes y reglas locales de algun distrito mineral, ó de los Estados Unidos, del Estado de Colorado ó de otro modo, la querella contendrá un breve resúmen de tal reclamo posesorio, y ya sea que el derecho reclamado sea por derecho de entrada, compra, ó por derecho de prévia posesion actual sobre el dominio público de los Estados Unidos. Si el demandante reclama algun interés indiviso en las premisas, como inquilino en mancomun ó de otro modo, él deberá esplicar particularmente el interés que reclama. El demandante esplicará tambien que él está intitulado á la posesion de las premisas, y que el demandado desposeyó ilegalmente al demandante, ó retiene ilegalmente las premisas de este, ó ámbas, segun los hechos sean, y esplicará los perjuicios reclamados por la desposesion, ó la detencion, ó ámbas, cuyos perjuicios serán recobrados y avaluados por el tribunal ó jurado en la misma accion.

SEC. 250. La respuesta á una querella protocolada bajo este capítulo deberá ya sea negar especificamente las alegaciones materiales, ó desconocer cualquier interés en ó posesion de la propiedad reclamada, ó cualquiera parte de ella. La respuesta podrá tambien esplicar, en general, como en la querella, el carácter del interés legal en las premisas, ó cualquiera parte de ellas, que el demandado reclame, ó cualquier derecho de posesion ú ocupacion que él reclame.

Lo que la respuesta á la querella negará y lo que podrá esplicar.

SEC. 251. El dictámen podrá ser por ó contra cualquiera de los demandantes ó demandados, y será dado como sigue:

Como se dará el dictámen.

Primero—Si se muestra en la investigacion que todos los demandantes tienen un derecho de recobrar la posesion de las premisas, el dictámen en ese respecto deberá ser por los demandantes en general.

Segundo—Si aparece que uno ó mas de los demandantes tienen un derecho á la posesion de las premisas, y que uno ó mas no tienen tal derecho, el dictámen especificará por cual demandante dió su fallo el jurado, y de cual demandante ha dado fallo por el demandado.

Tercero—Si el dictámen es por algun demandante, y hay varios demandados, el dictámen será dado contra tales de ellos que estén en posesion de las premisas, ó que reclamaron título á ellas, al comienzo de la accion.

Cuarto—Si el dictámen es por todas las premisas reclamadas, como especificado en tal querella, en ese respecto será por tales premisas en general.

Quinto—Si el dictámen es por una parte de las premisas descritas en tal querella, el dictámen deberá especificar en particular tal parte, segun la misma haya sido aprobada, con la misma certidumbre aquí ántes requerida en la descripcion de las premisas reclamadas.

Sexto—Si el dictámen es por una parte ó interés indiviso en las premisas reclamadas, deberá especificar tal parte ó interés, y si es por una parte indivisa en una porcion de las premisas reclamadas, deberá especificar tal parte, y describirá tal parte de las premisas como aquí ántes requerido.

Séptimo—El dictámen deberá especificar el interés que haya sido establecido en la investigacion por el demandante en cuyo favor deberá ser dado, si tal interés es en feudo, durante su vida propia, ó durante la vida de otro, esplicando tales vidas, ó si es por un término de años, especificando la duracion de tal término, ó si el demandante ha establecido solamente su derecho á la posesion y ocupacion de las premisas en controversia.

El dictámen decidirá tambien, si es por el demandante, la cantidad de perjuicios á la cual esté intitulado por la desposesion ó detencion, ó ámbas.

La accion no será revocada por razon de la muerte de alguna de las partes.

SEC. 252. La accion por el recobro de propiedad raiz no será revocada por la muerte de alguna ó todas las partes en ella, sinó que será renovada en nombre de los herederos, representantes ó sucesores en interés en la manera que otros acciones civiles son renovadas por esta acta.

La sentencia—con lo que deberá concordar, ó lo que deberá especificar particularmente.

SEC. 253. La sentencia en una accion puesta bajo este capítulo deberá ser de conformidad con el dictámen, ó si es investigada por el tribunal, la sentencia deberá especificar particularmente la decision del tribunal lo mismo que el jurado es por este capítulo requerido de especificar en sus decisiones el dictámen, y si se da sentencia por el demandante deberá especificar la cantidad de los perjuicios que ha de recobrar.

Nueva investigacion de derecho; perjuicios cuando se recobre la posesion bajo estatutos anteriores.

SEC. 254. Cuandoquiera que una sentencia sea dada contra alguna de las partes bajo lo dispuesto por este capítulo, será legal para la parte contra la cual tal sentencia haya sido dada, sus herederos ó asignados, en cualquier tiempo ántes del primer dia del próximo término sucesivo el pagar todos los costos por esta recobrados, y por aplicacion de la parte contra la cual la misma haya sido dada, sus herederos ó asignados, el tribunal invalidará tal sentencia en tal caso, pero ninguna de las partes tendrá mas que una nueva investigacion, en ningun caso, como por derecho sin mostrar causa. Y despues que tal sentencia sea invalidada, la causa quedará para la investigacion como si nunca hubiera sido investigada. Y en caso que se haya recobrado posesion bajo la accion por posesion de título puesta segun lo dispuesto por este capítulo, el de-

mandante podrá poner su accion por las rentas y productos de ella, y en tal accion la medida de perjuicios será la misma que en demanda de trasgresion por el valor de premisas en ley comun. Y en caso que tales premisas recobradas sean un quijo, veta, ó reclamo mineral, el demandado no estará intitulado á ningun descuento por ningun enmaderamiento, mejoras ó desarrollos hechos sobre las mismas, ni se anularán ó desminuirán los perjuicios por razon de tales mejoras ó desarrollos.

Los demandantes que recobren posesion estarán intitulados á ejecucion especial en la naturaleza del auto de posesion, tambien á perjuicios; el demandado que recobre posesion tambien obtendrá costos.

SEC. 255. Los demandantes que recobren, ó cualquiera de ellos, estarán intitulados á una ejecucion especial en la naturaleza de un auto de posesion, ordenando al alguacil mayor de ponerlos en posesion inmediata de las premisas recobradas, describiendo las premisas, con la certidumbre requerida en la querella, y cuya ejecucion deberá tambien ordenar al alguacil mayor de hacer cualquiera suma ó sumas de dinero adjudicadas al demandante como perjuicios ó costos. Los demandados, ó cualquiera de ellos, que recobren posesion estarán intitulados á sus costos.

A que evidencia deberán ser limitados en acciones para el recobro de terrenos, el feudo legal de título al cual permanece en los Estados Unidos.

SEC. 256. En cada accion que de aquí en adelante se ponga por el recobro de terrenos, el feudo legal del título al cual permanece en los Estados Unidos, el demandante y demandado serán limitados en su evidencia á sus derechos y reclamos respectivos y á los derechos y reclamos de sus donadores é interesados en derecho, y la accion no será afectada por ningun derecho ó reclamo de tercera persona que no esté interesada junto con alguna de las partes, ó por razon del feudo que permanece en los Estados Unidos; *Proveido*, que estando el feudo en los Estados Unidos no impedirá á una persona de recobrar terrenos, premisas, vetas, quijos, ó reclamos minerales sobre el recibo duplicado del recibidor.

Inquilinos podrán poner accion contra sus co-inquilinos.

SEC. 257. La accion podrá ser puesta por uno ó mas de los inquilinos en general contra sus co-inquilinos, y en ese caso el demandante será requerido, en adicion á otra evidencia de probar que él desposeyó á tal demandante, ó que hizo algun acto ó actos que llegarán á ser una denegacion de su derecho como tal co-inquilino.

Lo que el demandante tendrá que probar si el demandado no hace otra respuesta ó defensa que el desconocer el título ó derecho.

SEC. 258. Si el demandado protocola ó hace alguna otra respuesta ó defensa que un desconocimiento del título ó derecho de posesion, no será necesario para el demandante de probar que aquel estaba en posesion de las premisas al tiempo del comienzo de la accion, ó en cualquier tiempo.

Reglas de práctica aplicables á este capítulo; aviso de que la accion está pendiente.

SEC. 259. Todas las reglas de práctica, alegato y procedimientos prescritos en esta acta de proceder civil, y que no esté de otro modo dispuesto en este capítulo, será aplicable á las acciones puestas bajo este capítulo; y se deberá protocolar en la oficina del registrador un aviso de que la accion está pendiente, como prescrita en esta acta.

CAPITULO XXV.

ACCIONES POR LA USURPACION DE UN EMPLEO Ó FRANQUICIA.

SECCION 260. Accion podrá ser introducida contra cualquiera parte que usurpare, etc., cualquier empleo ó franquicia.

261. El nombre de la persona intitulada podrá ser manifestado en la querella.

262. La sentencia determinará los derechos de empleado y demandante, uno y otro.

263. Cuando se da á favor del aplicante.

264. Perjuicios podrán ser recobrados por el aplicante que sale bien.

265. Cuando varias personas reclaman el mismo empleo, sus derechos serán determinados por una sola accion.

266. Si el demandado se halla culpable, que sentencia se dará contra él.

Accion podrá ser introducida contra cualquiera parte que resurpa, etc., cualquier empleo ó franquicia.

SECCION 260. Una accion podrá ser introducida por el procurador de distrito en el nombre del pueblo de este Estado, bajo su propia informacion ó bajo el relato y querella de una persona privada, contra cualquiera persona que usurpe, se entremeta en, ó ilegalmente mantiene ó

ejercita cualquier empleo público, civil ó militar, ó cualquiera franquicia dentro de su distrito en el Estado, y será el deber del procurador de distrito introducir accion cuandoquiera que tenga razon para creer que tal empleo ó franquicia cualquiera haya sido usurpado, interrumpido ó ilegalmente mantenido ó ejercitado por cualquiera persona ó cuando se le ordene por el gobernador que obre de ese modo, y en caso que tal procurador rehusare ó se negare á introducir accion bajo la querella de una persona privada tal accion podrá ser introducida por tal persona privada, bajo su propio relato, en el nombre del pueblo del Estado.

El nombre de la persona intitulada podrá ser manifestado en la querella.

SEC. 261. Cuandoquiera que tal accion se introduciere, el procurador de distrito ó relator, en adicion á la declaracion de la causa de accion, podrá tambien manifestar en la querella el nombre de la persona que por derecho está intitulada al empleo, con una declaracion de sus derechos al mismo.

La sentencia determinará los derechos de empleado y demandante uno y otro.

SEC. 262. En todo caso tal, se dará sentencia sobre el derecho del demandado, y así mismo sobre el derecho de la parte así alegada de estar intitulada, ó solamente sobre el derecho del demandante, segun lo requiera la justicia.

Cuando se da en favor del aplicante.

SEC. 263. Si la sentencia se diere sobre el derecho de la persona así alegada de estar intitulada, y la misma estuviere en favor de tal persona, ella estará intitulada, despues de tomar el juramento de empleo y ejecutar tal deber oficial que requiera la ley, á tomar á su cargo la ejecucion del empleo.

Perjuicios podrán ser recobrados por el aplicante que sale bien.

SEC. 264. Si se diere sentencia sobre el derecho de la persona así alegada de estar intitulada, y la misma estuviere á favor de tal persona, ella podrá recobrar por accion los perjuicios que haya sufrido á razon de la usurpacion del empleo por el demandado.

Cuando varias personas reclaman el mismo empleo, sus derechos serán determinados por una sola accion.

SEC. 265. Cuando varias personas reclaman estar intituladas al mismo empleo ó franquicia, *una* accion podrá ser introducida contra todas las tales personas, para averiguar sus derechos respectivos á tal empleo ó franquicia.

Si el demandado se halla culpable: qué sentencia se dará contra él.

SEC. 266. Cuando un demandado contra quien tal accion ha sido introducida es juzgado culpable por usurpar ó entremeterse en, ó ilegalmente mantener cualquier em-

pleo, franquicia ó privilegio, se dará sentencia que tal demandado sea excluido de tal empleo, franquicia ó privilegio, y que pague el costo de la accion.

El tribunal podrá tambien, en su discrecion, imponer al demandado una multa que no exceda cinco mil pesos, cuya multa, cuando se colecte, será pagada en la tesorería del Estado.

CAPITULO XXVI.

PROCEDIMIENTOS CONTRA DEUDORES MÚTUOS.

SECCION 267. Partes á quiénes no se les ha servido auto de comparendo en accion sobre contrato mútuo se les podrá servir el mismo despues del juicio.

268. Auto de comparendo en tal caso—que contendrá y como se ha de servir.

269. Declaracion jurada acompañará al auto de comparendo.

270. Respuesta—qué contendrá.

271. Qué constituirán los alegatos en el caso.

272. Materias, como investigadas y dictámen, que será.

Partes á quienes no se les ha servido auto de comparendo en accion sobre contrato mútuo se les podrá servir el mismo despues del juicio.

SECCION 267. Cuando un juicio se recobra contra una ó más de varias personas, endeudadas bajo una obligacion por procedimiento segun proveido en la seccion 43, en el capítulo 3 de esta acta, las que no se les sirvió auto de comparendo originalmente, y no aparecieron en la accion, se les podrá servir tal auto para que muestren la razon por que no estarían obligados por el juicio de la misma manera que si originalmente se les hubiera servido auto de comparendo.

Auto de comparendo en tal caso, que contendrá, y como se ha de servir.

SEC. 268. El auto de comparendo, segun proveido en la última seccion, describirá el juicio y requerirá á la persona que se le sirve tal auto, de mostrar la causa porqué no estaría obligada por el mismo, y será servido de la misma manera y retornable dentro del mismo tiempo que el auto de comparendo original.

No será necesario protocolar una nueva querella.

SEC. 269. El auto de comparendo irá acompañado por una declaracion jurada de parte del demandante, su agente, representante, ó abogado, de que la sentencia ó parte de la misma queda sin ser satisfecha y especificará la cantidad debida sobre ella.

Declaracion jurada acompañará auto de comparendo.

SEC. 270. Cuando se dé tal auto, el demandado podrá responder dentro del tiempo especificado en el mismo, negando el juicio ó poniendo á la vista cualquiera defensa que pueda haber emanado subsecuentemente, ó podrá negar su responsibilidad sobre la obligacion bajo la cual la sentencia fué recobrada por cualquiera causa, excepto el descargo de tal responsabilidad por el estatuto de limitacion.

Respuesta, que contendrá.

SEC. 271. Si el demandado en su respuesta negare la sentencia ó pusiere á la vista cualquiera defensa que pueda haber emanado subsecuentemente, el auto de comparendo con la declaracion jurada anexa, y la respuesta constituirán los alegatos en el caso; si él negare su responsabilidad sobre la obligacion bajo la cual la sentencia fué recobrada, una copia de la querella y juicio originales, el auto de comparendo, con la declaracion jurada anexa, y la respuesta, constituirán tales alegaciones escritas.

Qué cosas constituirán los alegatos en el caso.

SEC. 272. Las materias formadas serán averiguadas como en otros casos, pero cuando el demandante niega, en su respuesta, cualquiera responsibilidad sobre la obligacion bajo la cual la sentencia fué dada, si un dictámen se da contra él, será por la cantidad que queda sin llenar en tal juicio original, con interés por la misma.

Materias, como investigadas—dictámen que será.

CAPITULO XXVII.

CONFESION DE SENTENCIA SIN ACCION.

SECCION 273. Sentencia podrá ser confesada por deuda debida, ó responsabilidad contingente.

274. Declaracion por escrito, y forma de la misma.

275. Se protocolará la declaracion y se anotará la sentencia.

Sentencia podrá ser confesada por deuda debida, ó responsabilidad contingente.

SECCION 273. Una sentencia por confesion podrá ser anotada sin accion, ya sea por dinero debido ó para deberse, ó para asegurar á cualquiera persona contra responsabilidades contingentes, de parte del demandado ó ámbos, en la manera prescrita por este capítulo.

Declaracion por escrito, y forma de la misma.

SEC. 274. Una declaracion por escrito será hecha y firmada por el demandado, y verificada por su juramento, al efecto siguiente:

Primero—Autorizará que se registre la sentencia por una suma especificada.

Segundo—Si fuere por dinero debido ó para deberse, manifestará concisamente los hechos de los cuales emanó, y demostrará que la suma confesada allí, está justamente debida ó para deberse.

Tercero—Si fuere con el fin de asegurar al demandante contra una responsabilidad contingente, manifestará concisamente los hechos que constituyen la responsabilidad, y demostrará que la suma confesada allí no excede á la misma.

Protocolando declaracions y registrando sentencias.

SEC. 275. El manifiesto será protocolado por el escribano del tribunal en el cual la sentencia ha de ser registrada, quien endosará sobre ella, y asentará en el libro de sentencias la sentencia de tal tribunal por la cantidad confesada, con costos. La declaracion por escrito y las declaraciones juradas, con la sentencia endosada, serán por lo tanto el catálogo de sentencias.

CAPITULO XXVIII.

SOMETIENDO UNA DISPUTA SIN ACCION.

SECCION 276. Disputa: como se somete sin accion.
277. Sentencia, como en otros casos, pero sin causa ántes del aviso de investigacion.
278. La sentencia tendrá efecto y estará sujeta á apelacion.

SECCION 276. Las partes en una cuestion en diferencia que podría ser el objeto de una accion civil, podrán, sin accion, convenir sobre un caso que contenga los hechos de los cuales depende la disputa y presentar una sumision de la misma á cualquiera tribunal que tuviere jurisdiccion, si alguna accion habia sido introducida; pero debe aparecer por declaracion jurada due la disputa es verdadera, y los procedimientos de buena fé para determinar los derechos de las partes. El tribunal, sobre ello, averiguará y determinará el caso y dará sentencia sobre el mismo, como si una accion estuviera pendiente. Disputa: como se somete sin accion.

SEC. 277. La sentencia será anotada en el libro de sentencias como en otros casos, pero sin costos por cualquier procedimiento anterior á la investigacion. Sentencia, cómo en otros casos.

El caso, la sumision y una copia de la sentencia constituirán el catálogo de sentencias.

SEC. 278. La sentencia estará en fuerza de la misma manera que si se hubiera dado en una accion, y estará así mismo sujeta á apelacion. La sentencia tendrá efecto y estará sujeta á apelacion.

CAPITULO XXIX.

SOBRE ARBITRACIONES.

SECCION 279. Quien podrá someter controversias á arbitracion y excepciones.

280. Sumisiones á arbitracion serán hechas por escrito.

281 Sumision podrá ser anotada como órden del tribunal —revocacion.

282. Poderes de árbitros.

283. Una mayoría de los árbitros podrá determinar cualquiera cuestion—serán juramentados.

284. La adjudicacion será por escrito—cuando será anotada la sentencia.

285. La adjudicacion podrá ser anulada en ciertos casos.

286. El tribunal podrá, por mocion, modificar ó corregir la adjudicacion.

287. Decision sobre la mocion sujeta á apelacion, pero la sentencia no será anotada ántes de la mocion.

288. Si la sumision fuese revocada y una accion es puesta, que será recobrado.

Quien podrá someter controversias á arbitracion y excepciones.

SECCION 279. Las personas que son capaces de contratar podrán someter á arbitracion cualquiera controversia que pueda ser sujeto de una accion civil entre ellas, excepto una cuestion de título de propiedad raiz en feudo ó por la vida. Esta calificacion no incluirá cuestiones que solamente se refieran á la reparticion de linderos de propiedad raiz.

Sumisiones ó arbitracion serán hechas por escrito.

SEC. 280. La sumision á arbitracion será hecha por escrito y podrá ser á una ó mas personas.

Sumision podrá ser anotada como órden del tribunal—revocacion.

SEC. 281. Podrá ser estipulado en la sumision, que sea anotada como órden del tribunal del condado ó del tribunal de distrito, para cuyo objeto será protocolada ante el escribano del tribunal.

El escribano entónces asentará en su registro de causas una nota de la sumision, los nombres de las partes, los

nombres de los árbitros, la fecha de la sumision, cuando fué protocolada, y el tiempo limitado por la sumision, si alguno, dentro del cual la adjudicacion será hecha.

Cuando haya sido anotada, la sumision no será revocada, sin el consentimiento de ámbas partes.

Los árbitros podrán ser compelidos por el tribunal á hacer una adjudicacion, y la adjudicacion podrá ser enforzada por el tribunal de la misma manera que una sentencia.

Si la sumision no es convertida en órden del tribunal, podrá ser revocada en cualquier tiempo ántes de que la adjudicacion sea hecha.

Poderes de árbitros.

SEC. 282. Los árbitros tendrán facultad de nombrar un tiempo y lugar para la averiguacion; de prorogarse de tiempo en tiempo; de administrar juramentos á los testigos; de oir las alegaciones y evidencias de las partes, y de hacer una adjudicacion sobre ellas.

Una mayoría de los árbitros podrá determinar cualquiera cuestion—serán juramentados.

SEC. 283. Todos los árbitros se reunirán y obrarán juntos durante la investigacion; pero cuando estén reunidos, una mayoría podrá determinar cualquiera cuestion.

Antes de obrar, serán juramentados ó afirmados ante un oficial autorizado para administrar juramentos, al efecto de que fiel y sinceramente averiguarán y examinarán las alegaciones y evidencias de las partes en relacion á la materia en controversia, y que harán una adjudicacion justa segun su capacidad.

La adjudicacion será por escrito—cuándo será anotada la sentencia.

SEC. 284. La adjudicacion será hecha por escrito, firmada por los árbitros ó una mayoría de ellos, y entregada á las partes.

Cuando la sumision es convertida en órden del tribunal, la adjudicacion será protocolada ante el escribano, y una nota de lo mismo hecha en el registro.

Despues de la expiracion de cinco dias desde que la adjudicacion fué protocolada sobre aplicacion de una de las partes, y al protocolar una declaracion jurada mostrando que aviso del protocolo de la adjudicacion ha sido servido á la parte contraria, ó á su abogado, á lo ménos cuatro dias ántes da tal aplicacion y que ninguna órden impidiendo la anotacion de la sentencia ha sido servida, la adjudicacion

será anotada por el escribano en el libro de sentencias, y por lo mismo tendrá el efecto de una sentencia.

La adjudicacion podrá ser anulada en ciertos casos.

SEC. 285. El tribunal, sobre mocion, podrá invalidar la ajudicacion por cualquiera de las razones siguientes:

Primero—Por haber sido procurado por medio de corrupcion ó fraude.

Segundo—Porque los árbitros fueron culpables de mala conducta, ó cometieron grave yerro en rehusar, habiendoles mostrado causa, de diferir la averiguacion ó haber rehusado de oir evidencia pertinente, ó que de otra manera obraron impropiamente, de tal modo que los derechos de la parte fueron perjudicados.

Tercero—Porque los árbitros excedieron sus facultades al hacer su adjudicacion, ó que ellos rehusaron ó impropiamente omitieron el considerar una parte de la materia sometida á ellos, ó que la adjudicacion es indefinida ó no puede ser ejecutada.

El tribunal podrá por mocion, modificar ó corregir la adjudicacion.

SEC. 286. El tribunal, sobre mocion, podrá modificar ó corregir la adjudicacion donde aparezca:

Primero—Que hubo un mal cálculo en los números sobre los cuales fué hecha, ó que hay un equívoco en la descripcion de alguna persona ó propiedad allí incluida.

Segundo—Que una parte de la adjudicacion es sobre materias no sometidas, cuya parte puede ser separada de otras partes y no afecta la decision en las materias sometidas.

Tercero—Que la adjudicacion aunque imperfecta en forma, podia haber sido enmendada si hubiese sido un dictámen, ó la imperfeccion desatendida.

Decision sobre la mocion, sujeta á apelacion, pero no la sentencia anotada ántes de mocion.

SEC. 287. La decision sobre la mocion será sujeta á apelacion en la misma manera que una órden que está sujeta á apelacion en una accion civil: pero la sentencia anotada antes que sea hecha mocion, no será sujeta á apelacion.

Si la sumision fuese revocada y una accion es traida, que podrá ser recobrado.

SEC. 288. Si una sumision ó arbitracion es revocada y una accion es puesta por ella, la cantidad que ha de ser recobrada será solamente por los costos y perjuicios sostenidos en prepararse para, y atender á la arbitracion.

CAPITULO XXX.

OFERTA DEL DEMANDADO DE COMPROMETER UNA ACCION POR TOTAL Ó EN PARTE.

SECCION 289. El demandado en cualquier tiempo ántes de la investigacion ó sentencia, podrá servir al demandante una oferta permitiendo que sentencia sea dada contra él por la cantidad ó propiedad ó al efecto allí mismo especificado. Si el demandante acepta la oferta y da aviso de ello dentro de cinco dias, él podrá protocolar el auto de comparendo, queja y oferta con una declaracion jurada de aviso de aceptacion, y el escribano anotará la sentencia de conformidad. Si no se da aviso de aceptacion, la oferta será considerada como retirada, y no será dada como evidencia; y si el demandante falta de obtener una sentencia mas favorable, él no recobrará costos, sinó que pagará los costos del demandado desde el tiempo de la oferta.

CAPITULO XXXI.

SOBRE EL AUTO DE CERTIORARI Y PROHIBICION.

SECCION 290. El auto de certiorari—denominacion de.

291. Este auto puede ser espedido por un tribunal superior á uno inferior—en que casos.

292. La aplicacion será hecha bajo juramento sea con aviso ó sin él.

293. El auto será dirigido al tribunal inferior.

294. Los contenidos del auto.

295. Procedimientos en el tribunal inferior, etc , podrán ser embarazados ó no.

296. Servicio del auto.

297. La revista bajo el auto—extencion de.

298. Un retorno defectivo del auto podrá ser perfeccionado —averiguacion y sentencia.

299. Copia de sentencia será mandada al tribunal inferior, etc.

300. Catálogo de sentencias—apelaciones podrán ser tomadas como en causas civiles.

El auto de certiorari—denominacion de.

SECCION 290. El auto de *certiorari* podrá ser denominado el auto de revista.

Este auto puede ser espedido por un tribunal superior á uno inferior—en que casos.

SEC. 291. El auto podrá ser concedido por aplicacion por cualquier tribunal de este Estado excepto por tribunales de condado, jueces de paz ó corregidores. El auto será concedido en todos casos donde un tribunal inferior, junta ú oficial que ejercite funciones judiciales haya excedido la jurisdiccion de tal tribunal, junta ú oficial y que no haya apelacion, ni en la sentencia del tribunal ningun remedio llano, diligente y adecucado.

La aplicacion será hecha bajo juramento sea con aviso ó sin él.

SEC. 292. La aplicacion será hecha bajo juramento, por la parte beneficiosamente interesada; y el tribunal requerirá que un aviso de la aplicacion sea dado á la parte contraria, ó podrá conceder una órden para mostrar razon por la cual no debia de ser permitida, ó podrá conceder el auto sin aviso.

SEC. 293. El auto podrá ser dirigido al tribunal inferior, junta ú oficial ó á cualquiera otra persona que tenga la custodia del registro ó procedimientos que han de ser certificados. Cuando dirigido á un tribunal, el escribano del mismo si hay uno, retornará el auto con el trasunto requerido.

El auto será dirigido al tribunal inferior.

SEC. 294. El auto de revista ordenará á la parte á la cual se dirija ó al tribunal, de certificar completamente al tribunal que espida el auto, en un tiempo y lugar especificado, y anexar al auto un trasunto del registro y procedimientos (describiendolos ó refiriendose á ellos con certeza conveniente), para que los mismos puedan ser revisados por el tribunal, y requiriendo á la parte ó al tribunal, mientras tanto, de desistir de mas procedimientos en la materia que va á ser revisada.

Los contenidos del auto.

SEC. 295. Si no se intenta impedir los procedimientos, las palabras que requieren el impedimento serán omitidas en el auto. Esas palabras podrán ser insertadas ú omitidas á la sana discrecion del tribunal; pero si son omitidas, el poder del tribunal inferior ó de los oficiales no será suspendido ni los procedimientos impedidos.

Procedimientos en el tribunal inferior etc., podrán ser embarazados ó no.

SEC. 296. El auto será servido de la misma manera que un auto de comparendo en causas civiles, excepto cuando expresamente el tribunal ordene de otra manera.

Servicio del auto.

SEC. 297. La revista sobre el auto no se extenderá mas allá que á determinar si el tribunal inferior, junta ú oficial ha seguido con regularidad la autoridad de tal tribunal, junta ú oficial.

La revista bajo el auto—extension de.

SEC. 298. Si el retorno del auto es defectivo, el tribunal podrá ordenar que retorno adicional sea hecho.

Cuando un retorno completo haya sido hecho, el tribunal procederá á oir las partes ó á tales de ellas que hayan atendido con ese objeto, y dará sentencia sobre lo mismo, sea afirmando ó anulando ó modificando los procedimientos de abajo.

Un retorno defectivo del auto podrá ser perfeccionado—averiguacion y sentencia.

SEC. 299. Una copia de la sentencia firmada por el escribano será trasmitida al tribunal inferior, junta ú oficial que tenga la custodia del registro ó procedimientos certificados.

Copia de sentencia será mandada al tribunal inferior, etc.

Catálogo de sentencias—apelaciones podrán ser tomadas como en causas civiles.

SEC. 300. Una copia de la sentencia firmada por el escribano, anotada en ó anexa al auto y retornada, constituirá el catálogo de sentencias.

Si los procedimientos son tenidos en cualquier otro tribunal que el tribunal Superior, una apelacion podrá ser tomada de la sentencia, de la misma manera y sobre los mismos términos como de una sentencia en una accion civil. La sentencia dada bajo los provistos de este capítulo si es desobedecida, podrá ser enforzada por medio de procedimientos por desprecios; *Proveido* que nada de lo contenido aquí intervendrá ó evitará la remocion de una sentencia de un tribunal inferior á uno superior, por apelacion, auto de error ó *certiorari*, como proveido por cualquiera otra ley del estado.

CAPITULO XXXII.

EL AUTO DE MANDATO Ó MANDAMUS.

SECCION 301. El auto podrá ser dado por un tribunal superior á un tribunal inferior, etc.,—en que casos.

302. El auto se dará bajo declaracion jurada cuando no hay remedio adecuado en el curso ordinario de la ley.

303. Será alternativa ó de pronto despacho la sustancia del auto.

304. Si la aplicacion es sin aviso el auto alternativo se dará, de otro modo, el aviso pronto y rebeldía.

305. La parte contraria podrá responder bajo juramento.

306. Si una cuestion esencial de hecho es suscitada, el tribunal podrá órdenar una investigacion por jurado.

307. El aplicante podrá demorar á la respuesta ó disputarla con pruebas.

308. Cualquiera de las partes podrá hacer mocion para un nuevo juicio. Dos dictámenes por una misma parte serán decisivos.

309. El escribano trasmitirá el dictámen al tribunal donde esté pendiente la mocion, despues de lo cual se tendrá la investigacion por mocion.

310. Si no se hace ninguna respuesta, ó si la respuesta no ocasiona ningun asunto material de hecho, la investigacion se hará ante el tribunal.

311. Si el aplicante sale bien podrá obtener costos, perjuicios y un mandato pronto.

312. Servicio de auto.

313. Pena por desobediencia al auto de mandato.

314.. Auto podrá refrenar actos.

El auto podrá ser dado por un tribunal superior á un tribunal inferior, etc.—en que casos.

SECCION 301. El auto de *mandamus* podrá ser dado por cualquier tribunal, ó juez del mismo, en este Estado, excepto un tribunal de juez de paz, de condado, ó de corregidor, á cualquier tribunal inferior, corporacion, junta oficial ó persona, para compeler la ejecucion de un acto que la ley ordena especialmente como un deber que resulta de

un empleo, cargo ó destino, ó para compeler la admision de una parte al uso y goce de un derecho ó empleo al cual ella está intitulada, y del qual está ilegalmente desposeida por el tal tribunal inferior, corporacion, oficial ó persona.

El auto se dará bajo declaracion jurada cuando no hay remedio adecuado en al curso de la ley

SEC. 302. El auto se dará en todos los casos que no hay un remedio, claro, pronto, y adecuado, en el curso ordinario de la ley.

Será dado por peticion y declaracion jurada bajo la aplicacion de la parte beneficialmente interesada.

Será alternativa ó de pronto despacho la sustancia del auto.

SEC. 303. El auto será alternativo ó de pronto despacho. El auto alternativo manifestará generalmente la alegacion contra la parte á quien se dirije, y ordenará á tal parte, inmediatamente despues del recibo del auto, ó en algun otro tiempo especificado, de hacer el acto requerido de ejecutarse, ó mostrar la causa ante el tribunal ó juez del mismo en un tiempo y lugar especificados, por que no lo ha hecho.

El auto de pronto despacho será en forma semejante, excepto que las palabras que requieren á la parte mostrar la causa porqué no ha hecho lo que se le ha ordenado serán omitidas y el dia del retorno será insertado.

Si la aplicacion es sin aviso el auto alternativo se dará; de otro modo el aviso pronto y rebeldía.

SEC. 304. Cuando la aplicacion al tribunal ó juez se hace sin avisarlo á la parte contraria, y el auto es permitido, el alternativo será dado primero, pero si la aplicacion se hace bajo aviso debido y el auto es permitido, el auto de pronto despacho será dado en la primera instancia.

El aviso de la aplicacion, cuando se dé, será de diez dias, lo ménos.

El auto no será cencedido por rebeldía.

La causa será averiguada por el tribunal ó juez si la parte contraria comparece ó no comparece.

La parte contraria podrá responder bajo juramento.

SEC. 305. Cuando se retorne el alternativo, ó el dia mas tarde que el tribunal ó juez permita á la parte á quien se le haya servido el auto ó aviso, demostrará la causa por respuesta bajo juramento, hecha en la misma manera que la respuesta á una querella en una accion civil.

Si una cuestion esencial de

SEC. 306. Si se hace una respuesta que ocasiona una cuestion tocante á una materia de hecho esencial á la de-

terminacion de la mocion, y afectando los derechos sustanciales de las partes, y bajo la supuesta verdad de alegacion sobre la cual se funda la aplicacion para el auto, el tribunal ó juez podrá, en su discrecion, ordenar que la cuestion se investigue ante un jurado, y postponer el argumento hasta que tal investigacion pueda ser obtenida y el dictámen certificado al tribunal ó juez.

hecho es suscitada, el tribunal podrá ordenar una investigacion por jurado.

La cuestion que ha de investigarse será distintamente manifestada en la órden para investigar, y se ha de señalar el condado en que la misma tendrá lugar.

La órden podrá tambien ordenar al jurado de tasar cualesquier perjuicios que el aplicante haya sufrido, en caso que falle á favor de él.

SEC. 307. En la investigacion el aplicante no será impedido por la respuesta de cualquiera objecion válida á su suficiencia, y podrá disputarla con prueba, ya sea en denegacion directa ó por via de evitacion.

El aplicante podrá demorar á la respuesta ó disputarla con pruebas.

SEC. 308. Si cualquiera de las partes estuviere descontenta con el dictámen del jurado, hará mocion para una nueva investigacion, bajo un manifiesto preparado segun proveido en el capítulo sobre nuevos juicios de esta acta.

Cualquiera de las partes podrá hacer mocion para un nuevo juicio.

La mocion para una nueva investigacion podrá hacerse bajo aviso razonable, ante el juez del tribunal en el cual la causa fué investigada, ya sea en sesion ó vacacion.

Si una investigacion nueva es concedida, el jurado, dentro de cinco dias despues de ello, á no ser que las partes convengan en mas tiempo, será citado para averiguar las materias. Despues de un segundo dictámen, en favor de la misma parte no se tendrá una nueva investigacion.

Dos dictámenes por una misma parte serán decisivos.

SEC. 309. Si no se ha dado aviso para una nueva investigacion, ó si dado fué negada, el escribano dentro de cinco dias despues de que se dé el dictámen ó denegacion de la mocion, trasmitirá al tribunal en el cual la aplicacion para el auto está pendiente, una copia certificada del dictámen anexa á la órden de investigacion, despues de lo cual, cualquiera de las partes podrá producir el argumento de la aplicacion bajo aviso razonable á la parte contraria.

El escribano trasmitirá dictámen al tribunal donde está pendiente la mocion despues de lo cual se tendrá la investigacion por mocion.

Si no se hace ninguna respuesta ó si la respuesta no ocasiona ningun asunto material de hecho, la investigacion se hará ánte el tribunal.

SEC. 310. Si no se hace respuesta, el caso será averiguado sobre los papeles del aplicante. Si se hace una respuesta que no ocasiona una cuestion tal cual ha sido arriba mencionado, en este capítulo, sinó solamente tales materias que sean esplicadas ó evitadas por una réplica, el tribunal ó juez podrá, en su discrecion, conceder tiempo para replicar. Si la respuesta, ó la respuesta y réplica, ocasionan solo cuestiones de ley, ó presentan manifiestos inmateriales que no afecten los derechos sustanciales de las partes, el tribunal ó juez procederá á oir ó fijar un dia para oir el argumento del caso.

Si el aplicante sale bien podrá obtener costos, perjuicios, etc.

SEC. 311. Si la sentencia se da á favor del aplicante él recobrará los perjuicios que haya sufrido, segun el fallo del jurado, ó segun la determinacion del tribunal, juez ó árbitros sobre una referencia que sea ordenada, junto con los costos, y por tales perjuicios y costos; una ejecucion podrá espedirse y un mandato pronto tambien será concedido sin dilacion.

Servicio de auto.

SEC. 312. El auto será servido en la misma manera que el auto de comparendo en una accion civil, excepto cuando de otro modo dirijido expresamente por órden del tribunal ó juez.

Pena por desobediencia al auto de mandato.

SEC. 313. Cuando un mandato de pronto despacho ha sido espedido y dirijido á cualquier tribunal inferior, corporacion, junta ó persona, si aparece al tribunal que cualquier miembro de tal tribunal, corporacion, junta ó tal persona sobre quien el auto ha sido servido personalmente, ha, sin causa justa, rehusado ó negado obedecer el mismo, el tribunal podrá, sobre mocion, imponer una multa que no exceda de mil pesos.

En caso de persistir en rehusar obedecer, el tribunal ordenará que la parte sea aprisionada por un período que no pase de tres meses, y podrá hacer cualesquiera órdenes necesarias y propias para la completa fuerza de la sentencia.

Auto podrá refrenar actos.

SEC. 314. El auto de mandato podrá tambien, en la discrecion del tribunal, refrenar á la persona ó tribunal contra quien ó cual se espida, de hacer ó ejercer cualquier acto ó actos, para impedir el objeto por el cual se espide, y para dar plena fuerza á la sentencia del tribunal.

CAPITULO XXXIII.

DE PROCEDIMIENTOS PARA PERPETUAR TESTIMONIO.

SECCION 315. Testimonio podrá ser perpetuado.

316. El aplicante presentará peticion verificada á un juez—concesion y servicio de la órden.

317. Cuando el avisio se sirva debidamente se podrá tomar la deposicion de testigo.

318. Como se tomarán deposiciones y se protocolarán las mismas.

319. Declaraciones juradas, etc., protocoladas con le deposicion, será prueba *prima facie* de los hechos alli manifestados.

320. Modo de usar tal deposicion, si tiene lugar una investigacion.

SECCION 315. El testimonio de un testigo ó testigos, podrá ser tomado y perpetuado segun proveido en este capítulo.

Testimonio podrá ser perpetuado.

SEC. 316. El aplicante presentará á un juez de distrito ó de condado una peticion verificada por el juramento del aplicante, manifestando:

El aplicante presentará peticion verificada á un juez—concesion y servicio de órden.

Primero—Que el aplicante espera ser una parte á una accion en un tribunal en este Estado, y en tal caso el nombre, ó nombres de le persona ó personas quienes él espera que sean partes contrarias; ó,

Segundo—Que la prueba de algun hecho ó hechos es necesaria para perfeccionar el título á propiedad en la cual él se interesa, ó para establecer el matrimonio, la descendencia la herencia, ó cualquiera otra materia que de aquí en adelante pueda hacerse material para establecer, aunque ningun pleito, pueda á ese tiempo ser anticipado; ó, si es anticipado el no podrá conocer á las partes de tal pleito; y,

Tercero—El nombre ó nombres del testigo ó testigos que han de ser examinados en su lugar de residencia, y una delineacion general de los hechos que se esperan ser probados.

El juez á quien se le presenta tal peticion hará una órden permitiendo la examinacion, y prescribiendo el aviso que se ha de dar; cuyo aviso, si se sabe que las partes residen en este Estado, se les servirá á ellas personalmente; y si desconocidas, cada aviso se servirá al escribano del condado donde la propiedad que sea efectuada por tal evidencia esté situada, y aviso de ello será publicado en algun periódico que será designado por el juez que haga la órden.

Cuando el aviso se sirva debidamente se podrá tomar la deposicion de testigo.

SEC. 317. Cuando se pruebe el servicio del aviso, segun proveido en la última seccion, será el deber del juez ante quien se tomen las deposiciones, proceder á tomar las deposiciones de los testigos nombrados en dicha peticion sobre los hechos allí manifestados; y el tomar las mismas podrá ser continuado de tiempo en tiempo á la discrecion del juez.

Cómo se tomarán deposiciones y se protocolarán las mismas.

SEC. 318. La examinacion será por pregunta y respuesta á no ser que las partes convengan de otro modo.

La deposicion cuando se tome será leida cuidadosamente al testigo y suscrita por él, despues certificada por el juez, é inmediatamente despues de eso protocolada en la oficina del escribano del tribunal de distrito del condado donde la misma fué tomada, junto con la órden para la examinacion, la peticion bajo la cual se concedió la misma, y la prueba del servicio del aviso.

Declaraciones juradas etc., protocoladas con las deposiciones serán evidencia *prima facie* de los hechos alli manifestados.

SEC. 319. La declaracion jurada ú otras pruebas protocoladas con las deposiciones, ó copias certificadas de las mismas, serán evidencia *prima facie* de los hechos alli manifestados.

Modo de hacer tal deposicion, si toma lugar investigacion.

SEC. 320. Si una investigacion es tenida entre las partes nombradas en la peticion, como partes esperadoras ó sus sucesores en interés, ó entre cualesquiera partes entre quienes sea material establecer los hechos que tal deposicion pruebe ó trate de probar, bajo prueba de la muerte ó insanidad del testigo ó testigos ó de su importancia en atender á la investigacion por razon de edad, enfermedad ó insanidad, la deposicion ó deposiciones ó copias certificadas de las mismas, podrán ser usadas por cualquiera de las partes sujetas á todas las objeciones legales.

Pero si las partes atienden á la examinacion, ninguna objecion á la forma de un interrogatorio será hecha en la investigacion, á ménos que la misma sea manifestada en la examinacion.

CAPITULO XXXIV.

DE CONTUMACIAS Y SUS TESTIGOS.

SECCION 321. Contumacias—que será considerada.

322. Una contumacia cometida en presencia del tribunal será castigada sumariamente—cuando no se comete así una declaracion ó manifiesto será hecho.

323. Un auto de embargo para responder podrá espedirse, ó aviso mostrará causa.

324. Fianza podrá darse por una persona arrestada bajo tal auto.

325. El alguacil mayor cuando ejecute el auto, arrestará á la persona y la detendrá hasta que sea descargada.

326. Obligacion de fianza—forma y condicion de.

327. Oficiales retornarán auto y obligacion de fianza si alguna.

328. Averiguacion.

329. Sentencia y pena.

330. Si la contumacia es la omision de cualquier acto, la persona será arrestada hasta que se ejecute.

331. Personas en contumacia podrán tambien ser acusadas, si la falta es ofensiva.

332 Si la parte falta en comparecer á procedimientos.

333. Enfermedad, razon suficiente para que no comparezca la parte arrestada—prisiones bajo arresto por contumacia.

334. Sentencias y órdenes en tales casos, decisivas—grado de castigo.

SEC. 321. Las siguientes acciones ú omisiones serán consideradas contumacias: Que será considerado contumacia.

Primero—Porte desordenado, rebelde, ó insolente para con el juez mientras el tribunal esté en sesion, ó en el

desempeño de sus deberes judiciales en vacacion, ó para con árbitros, mientras presiden sobra una referencia ó arbitracion, que tire á interrumpir el curso debido de un juicio, referencia, ó arbitracion, ú otros procedimientos judiciales.

Segundo—Quebranto de la paz, conducta violenta ó disturbio desordenado en la presencia del tribunal, ó su vecindad inmediata, que tire á interrumpir el curso debido de un juicio ó procedimientos judiciales.

Tercero—Desobediencia ó resistencia á cualquier auto legal, órden, regla ó proceso dado por el tribunal ó juez en vacacion.

Cuarto—Desobediencia á un comparendo servido debidamente, ó rehusar ser juramentado ó responder como testigo.

Quinto—Rescatando á cualquiera persona ó propiedad bajo la custodia de un oficial, por virtud de una órden ó proceso de tal tribunal ó juez en vacacion.

Una contumacia cometida delante del tribunal será castigada sumariamente—cuando no se comete así una declaracion ó manifiesto será hecho.

SEC. 322. Cuando una contumacia se comete en la presencia inmediata del tribunal ó juez en vacacion, podrá ser castigada sumariamente, para lo cual se hará una órden, recitando los hechos segun ocurridos en tal vista y presencia inmediatas, adjudicando quela persona contra quien se procede es culpable de contumacia, y que sea castigada como allí se prescribe.

Cuando la contumacia no se comete á la vista ó presencia inmediata del tribunal ó juez en vacacion, una declaracion jurada será presentada al tribunal ó juez de los hechos que constituyen la contumacia ó un manifiesto de los hechos por los árbitros.

Un auto de embargo para responder podrá espedirse, etc.

SEC. 323. Cuando la contumacia no se comete á la presencia ó vista inmediata del tribunal ó juez, un auto de aprehension podrá ser espedido para presentar á la persona imputada á que responda; ó, sin un aresto prévio un auto de encarcelamiento podrá, sobre aviso, ó sobre una órden para mostrar causa, ser concedido; y ningun auto de encarcelamiento será espedido sin tal prévio embargo para responder, ó tal aviso ú órden para mostrar causa.

SEC. 324. Cuandoquiera que un auto de embargo es espedido de acuerdo con este capítulo, el tribunal ó juez ordenarán por una ratificacion sobre tal auto, que la persona imputada podrá ser permitida de dar fianza por su comparecencia en una cantidad que será especificada en tal ratificacion.

Fianza podra darse por una persona arrestada bajo tal auto

SEC. 325. Cuando se ejecute el auto de aprehension el alguacil mayor guardará á la persona bajo custodia, la presentará ante el tribunal ó juez, y la detendrá hasta que se haga una órden en las premisas, á no ser que la persona arrestada sea intitulada á ser descargada, segun proveido en la seccion siguiente.

El alguacil mayor cuando ejecuta el auto, arrestará á la persona y la detendrá hasta que sea descargada.

SEC. 326. Cuando una órden para permitir á una persona arrestada á dar fianzas, es contenida en el auto de aprehension ó endosada en el mismo, ella será descargada del arresto cuando ejecute y entregue al oficial, en cualquier tiempo ántes del dia del retorno del auto, una obligacion escrita, con dos fiadores suficientes, al efecto que la persona arrestada comparecerá al retornar el auto, y obedecerá la órden del tribunal ó juez en esto ó que ellos pagarán, segun sea órdenado, la suma especificada en el auto.

Obligacion de fianzas—forma y condicion de.

SEC. 327. El oficial retornará el auto de arresto y obligacion, si alguna se recibe por él de la persona arrestada, para el dia del retorno especificado allí.

Oficiales retornarán auto y obligacion de fianza, si alguna.

SEC. 328. Cuando la persona arrestada ha sido presentada ó ha comparecido, el tribunal ó juez procederá á investigar el cargo, y oirá cualquiera respuesta que la persona arrestada pueda hacer al mismo, y podrá examinar testigos á favor ó en contra de ella para lo cual una próroga podrá tenerse de tiempo en tiempo si es necesario.

Avereguacion.

SEC. 329. Sobre la respuesta y evidencia tomada el tribunal ó juez determinará si la persona contra quien se procede está culpable de la contumacia imputada, y si se adjudica que está culpable de la contumacia se le podrá imponer una multa que no pase de cinco mil pesos.

Sentencia y pena.

SEC. 330. Cuando la contumacia consiste en la omision de ejecutar una accion que está aun en el poder de la persona que la ha de ejecutar, ella podrá ser encarcelada hasta

Si la contumacia es la omision de cualquier acto, la persona será encarcelada hasta que se ejecute.

que la haya ejecutado, y en tal caso la accion será especificada en el auto de encarcelamiento.

Personas en contumacia podrán tambien ser acusadas, si una ofensa culpable.

SEC. 331. Personas contra quienes se proceda, segun lo dispuesto por este capítulo, estarán sujetos á acusacion por la misma mala conducta si es una ofensa culpable, pero el tribunal ante el cual se tiene una conviccion sobre la acusacion, al pasar sentencia tomará en consideracion el castigo ántes inflijido.

Si la parte falta en comparecer auto de procedimientos.

SEC. 332. Cuando el auto de arresto se haya retornado servido, si la persona arrestada no comparece el dia del retorno, el tribunal ó juez podrá dar otro auto de arresto ó podrá ordenar que se prosecute la obligacion, ó ámbas.

En una accion sobre la obligacion, la medida de perjuicios en la accion será al grado de la pérdida ó injuria sufrida por la parte agraviada, por razon de la mala conducta por la cual el auto fué espedido, y los costos de los procedimientos.

Enfermedad razon suficiente para que no comparezca la parte arrestada—prisiones bajo arresto per contumacia.

SEC. 333. Cuandoquiera que, por lo dispuesto en este capítulo, se le requiera á un oficial de tener una persona arrestada por un auto de aprehencion bajo custodia, y de presentarla ante un tribunal ó juez, la impotencia á causa de enfermedad ú otra razon de la persona para atender, será una causa suficiente para no presentarla, y el oficial no encarcelará á la persona arrestada por el auto en una prision ni de otro modo la restringirá de libertad personal, excepto en cuanto sea necesario para asegurar su atendencia personal.

Sentencias y órdenes conclusivas, en tales casos.

SEC. 334. La sentencia y órdenes del tribunal ó juez, hechas en casos de contumacia serán finales y decisivas. La pena será de multa ó prision, pero ninguna multa pasará de la suma de cinco mil pesos.

TITULO IX.

CAPITULO XXXV.

APELACIONES EN GENERAL.

SECCION 335. Sentencia y órden podrán ser revisadas.

336. Una órden hecha fuera del tribunal, podrá ser revisado sin aviso, por el juez que la hizo.

337. La parte agraviada podrá apelar en ciertos casos.

338. Dentro de que tiempo se podrá tomar apelacion.

339. La apelacion será hecha protocolando y sirviendo aviso de ella.

340. El apelante podrá, dentro de veinte dias preparar manifiesto sujeto á enmienda y arreglo.

341. Omision en hacer enmienda y arreglo, conforme, á la seccion precedente será un abandono de ella.

342. El tiempo para preparar manifiestos ó enmiendas podrá ser extendido.

343. Autenticidad del manifiesto.

344. El manifiesto será anexado al catálogo de sentencias ó á la órden de que se apela.

345. Apelaciones de órdenes hechas bajo declaracion jurada.

346. Apelacion de la sentencia—el tribunal podrá revisar órdenes intermedias.

347. Poderes remediables del tribunal apelado.

348. Papeles necesarios del apelante.

349. Registros que se requieren ser impresos.

SECCION 335. La sentencia ú órden en una accion civil, podrá ser revisada por apelacion, como prescrito por esta acta, y no de otro modo, excepto cuando se hace expresamente final por apelacion en esta acta.

Sentencia y órden podrán ser renovadas.

SEC. 336. La órden hecha fuera del tribunal sin aviso á la parte contraria, podrá ser invalidada ó modificada por el juez que la hizo, con aviso, en la manera que se hacen otras mociones.

La órden hecha fuera del tribunal, podrá ser revisada sin aviso por el juez que la hizo.

La parte agravida podrá apelar en ciertos casos.

SEC. 337. Cualquiera parte agraviada podrá apelar en los casos prescritos en este título. La parte que apele será conocida como el apelante, y la parte contraria como el apelado; pero el título de la accion no será cambiada á consecuencia de la apelacion.

SEC. 338. Una apelacion podrá ser tomada,

Dentro de que tiempo se podrá tomar apelacion.

Primero—De una sentencia final en una accion ó procedimiento especial comenzado en el tribunal en el cual se dió la sentencia dentro de seis meses, despues que tal sentencia haya sido dada.

Segundo—De una sentencia dada en la apelacion de un tribunal inferior dentro de noventa dias despues que tal sentencia haya sido dada.

Tercero—De una órden rehusando una nueva investigacion; de una órden concediendo ó disolviendo un auto interlocutório; pero tal apelacion no suspenderá la expedicion ó la operacion del auto, si se ordena que sea expedido, ó continuará un auto en fuerza si el mismo es disuelto; de una órden rehusando conceder ó disolver un auto interlocutorio; de una órden disolviendo ó rehusando disolver un embargo; ó de cualquiera órden especial hecha despues de una sentencia final; y de sentencias interlocutorias en acciones por el repartimiento de propiedad raiz dentro de sesenta dias despues que la órden ó sentencia interlocutoria haya sido hecha y anotada en las minutas del tribunal.

La apelacion será hecha protocolando y sirviendo aviso de ella.

SEC. 339. La apelacion deberá ser hecha, protocolando con el escribano del tribunal en el cual fué anotada la sentencia ó la órden de que se apeló, un aviso que esplique la apelacion de la misma, ó alguna parte específica de ella y ejecutando una obligacion como prescrito aqui adelante, sirviendo una copia del aviso á la parte contraria ó á su abogado.

El apelante podrá, dentro de veinte dias preparar manifiesto sujeto á enmienda y arreglo.

SEC. 340. Cuando la parte que tiene el derecho de apelar desea que un manifiesto de la evidencia y las excepciones ahorradas del caso sean anexadas al registro de la sentencia ú órden, deberá preparar tal manifiesto, dentro de veinte dias despues de la anotacion de tal sentencia ú órden, ó dentro de tal tiempo adicional como el tribunal ó juez de este pueda conceder, el cual declarará especifica-

mente los errores ó motivos particulares sobre los cuales intenta confiar en la apelacion, y contendrá tanto de la evidencia como sea necesaria para esplicar los especificados errores y motivos particulares, y protocolará el mismo en la oficina del escribano del tribunal y dará aviso á la parte contraria ó á su abogado de tal protocolo.

El apelado podrá preparar enmiendas á tal manifiesto, dentro de cinco dias despues, y protocolar las mismas y dar aviso de ello á la parte contraria.

El manifiesto de las enmiendas que sean protocoladas será presentado al juez ó al tribunal dando dos dias de aviso á la parte contraria, y un verdadero manifiesto será arreglado de estas por el juez ó tribunal.

Si no se protocola ninguna enmienda, el manifiesto podrá ser presentado al juez ó tribunal sin ningun aviso al apelado.

Omision de hacer enmienda y arreglo, conforme á la secion precedente será un abandono de ello.

SEC. 341. Si la parte omite de hacer un manifiesto dentro del tiempo arriba limitado, se considerará que ha abandonado su derecho á ello, y cuando un manifiesto esté hecho y las partes omitan dentro de los varios tiempos arriba limitados, la una parte el proponer enmiendas, la otra el notificar la comparecencia ante el juez, se considerará respectivamente que el primero ha convenido con el manifiesto segun preparado, y que el último ha convenido á las enmiendas segun propuestas; pero el juez que averiguó la causa tendrá poder, á pesar de tales omisiones, ó convenio inferido, de correjir cualquiera relacion falsa de hechos ó de sus decisiones que tal manifiesto pueda contener.

El tiempo para preparar manifiestos ó enmiendas podrá ser extendido.

SEC. 342. Los varios períodos de tiempo arriba limitados podrán ser extendidos, cuando se muestre buena causa para ello, por el juez ante quien la causa fué investigada.

Autenticidad del manifiesto.

SEC. 343. Cuando el manifiesto sea arreglado por el juez, deberá estar firmado por él, con su certificado de que el mismo ha sido concedido y está correcto. Cuando las partes concuerdan con el manifiesto, ellas ó sus abogados firmarán el mismo con su certificado de que ha sido concordado por ellas, y que está correcto.

En cualquier caso, ya sea arreglado ó concordado, deberá ser protocolado en la oficina del escribano.

El manifiesto será anexado al catálogo de sentencias ó á la órden de que se apela.

SEC. 344. Una copia del manifiesto deberá ser anexado á una copia de tanto del catálogo de sentencias como sea incluido en el trasunto de la apelacion, si la apelacion es de la sentencia. Si la apelacion es de una órden, á una copia de tal órden.

Apelaciones de órdenes hechas bajo declaracion jurada.

SEC. 345. Lo dispuesto por las cinco secciones precedentes no será aplicable á las apelaciones tomadas de una órden hecha sobre la declaracion jurada protocolada, pero tal declaracion jurada será anexada á la órden en lugar del manifiesto mencionado en esas secciones.

Apelacion de la sentencia—el tribunal podrá revisar órdenes intermedias.

SEC. 346. Sobre la apelacion de una sentencia, el tribunal podrá revisar cualquiera órden intermedia que envuelva los méritos, y que necesariamente afecte la sentencia.

Poderes remediables del tribunal apelado.

SEC. 347. Sobre la apelacion de una sentencia, ú órden, el tribunal apelado podrá revocar, afirmar ó modificar la sentencia ú órden de la cual se apela, en el respecto mencionado en el aviso de apelacion, y en cuanto á alguna ó todas las partes, y podrá abrogar, confirmar, ó modificar, alguno ó todos los procedimientos subsecuentes á, ó que dependan de tal sentencia ú órden, y podrá ordenar una nueva investigacion, si es necesario ó propio.

Cuando la sentencia ú órden sea revocada ó modificada, el tribunal apelado podrá hacer completa restitucion de toda la propiedad y derechos perdidos por la erronea sentencia ú órden; y cuando le parezca al tribunal apelado que la apelacion fué hecha para causar dilacion, añadirá á los costos tales perjuicios como sean justos.

Papeles necesarios del apelante.

SEC. 348. En la apelacion de una sentencia final, el apelante suplirá al tribunal con un trasunto del aviso de apelacion, la obligacion ú obligaciones en la apelacion, los alegatos ó alegatos enmendados, segun el caso sea, que formen las materias investigadas en el caso, la sentencia, y tales otras partes del catálogo de sentencias, y nada mas, que sean necesarias para presentar ó explicar los puntos en que se confia; y el manifiesto, si hay alguno, certificado por los abogados de las partes en la apelacion, ó por el escribano ó juez de que está correcto.

En la apelacion de una sentencia dada sobre una apelacion, ó de una órden, el apelante suplirá al tribunal con una copia del aviso de apelacion, la sentencia ú órden de la cual se apela, y una copia de los papeles usados en la averiguacion en el tribunal de abajo; tales copias serán certificadas en la misma manera de que están correctas.

Si alguna opinion por escrito es puesta en protocolo, al dar la sentencia ó hacer la órden en el tribunal de abajo, una copia de ella será suplida.

Si el apelante falta en suplir los papeles necesarios, la apelacion será desechada.

Registros—requeridos de ser imprimidos.

SEC. 349. El tribunal podrá prescribir reglas para imprimir tal parte del registro como lo crea necesario, el cual será suplido por las partes bajo tales reglas y regulaciones como el tribunal pueda prescribir, y los costos del mismo serán pagados por las partes segun el tribunal lo decrete.

CAPITULO XXXVI.

APELACIONES DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO Y DE CONDADO AL TRIBUNAL SUPERIOR.

SECCION 350. Cuando podrá ser tomada una apelacion.

351. Los apelantes protocolarán fianza dentro de cinco dias.

352. Fianza sobre apelacion de una sentencia por dinero.

353. Apelacion de una sentencia por entrega de documentos ó propiedad personal.

354. Apelacion de una sentencia que ordena la ejecucion de un traspaso etc.

355. Una fianza sobre apelacion de una sentencia tocante á propiedad raiz.

356. Detencion de procedimientos, la fianza de apelacion podrá ser limitada en caso de albacea, etc.

357. La fianza podrá ser contenida en un solo instrumento ó en varios.

358. Justificacion de fiadores en la fianza de apelacion.

359. Fianza en casos no especificados arriba.

360. Sobre sentencia de apelacion un *remitatur* será certificado al escribano del tribunal de abajo.

Cuando podrá ser tomada una apelacion.

SECCION 350. Una apelacion podrá ser llevada al tribunal superior, de los tribunales de distrito ó de condado en los casos siguientes:

Primero—De una sentencia final anotada en una accion ó procedimiento especial comenzado en esos tribunales, ó traido á esos tribunales de otros tribunales.

Segundo—De una órden que rehuse un nuevo juicio; de una órden que permita ó disuelva un auto interlocutorio pero la tal apelacion no suspenderá la expedicion de, ó la operacion del auto si ha sido ordenado de ser expedido, ni podrá continuar en fuerza (el auto) despues de que una órden haya sido hecha disolviendolo; de una órden que rehuse conceder ó disolver un auto interlocutorio; de una órden que disuelva ó rehuse disolver un embargo; de cualquier órden especial hecha despues de la sentencia final;

y de tal sentencia interlocutoria en acciones de repartimiento que determine los derechos é interéses de las respectivas partes y ordene que sea hecho el repartimiento; Proveido, que ninguna apelacion de una sentencia ú órden interlocutoria detendrá el procedimiento en accion á la sentencia final.

Los apelantes protocolarán fianza dentro de cinco dias.

SEC. 351. Para hacer efectiva una apelacion para cualquier propósito en cualquier caso, una fianza por escrito será ejecutada de parte del apelante con seguridad, al efecto de que el apelante pagará todos los perjuicios y costos que puedan ser adjudicados contra él sobre la apelacion, la cantidad de tal fianza y la aprobacion de la misma será como lo prescriba el tribunal ó juez del mismo. La tal fianza será protocolada dentro de tal tiempo y bajo tales regulaciones como el tribunal ó juez del mismo pueda prescribir.

Fianza sobre apelacion de una sentencia por dinero.

SEC. 352. Si la apelacion es de una sentencia ú órden que ordene el pago de dinero, no embarazará la ejecucion de la sentencia ú órden, á ménos que una fianza por escrito sea ejecutada de parte del apelante, con dos ó mas fiadores, manifestando sus lugares de residencia, al efecto de que ellos quedan obligados en doble la cantidad mencionada en la sentencia ú órden, que si la sentencia ú órden de la cual han apelado, ó alguna parte de la misma es afirmada, el apelante pagará la cantidad expresada por la sentencia ú órden, ó la parte de tal cantidad que sea afirmada por la sentencia ú órden, si es afirmada solamente en parte, y tasados los perjuicios y costos que sean adjudicados en contra del apelante sobre la apelacion.

Apelacion de una sentencia por entrega de documentos ó propiedad personal.

SEC. 353. Si la sentencia ú órden de la cual se apela ordena el traspaso ó entrega de documentos ó propiedad personal, la ejecucion de la sentencia ú órden no será detenida por apelacion á ménos que las cosas que se requiere sean traspasadas ó entregadas sean puestas en custodia del oficial ó depositario que nombre el tribunal; á ménos que el apelante entre una fianza con dos fiadores por lo ménos, y con tal cantidad como el tribunal ó juez del mismo determine, al efecto de que el apelante obedecerá la órden del tribunal del cual se apela sobre la apelacion.

Apelacion de una sentencia que ordena la ejecucion de un traspaso, etc.

SEC. 354. Si la sentencia ú órden de la cual se apela ordena la ejecucion de un traspaso ú otro instrumento, la ejecucion de la sentencia ú órden no será detenida por la apelacion hasta que el instrumento sea ejecutado y depositado con el escribano, con quien la sentencia ú órden sea anotada para obedecer la sentencia del tribunal del cual se apela.

Una fianza sobre apelacion de una sentencia tocante á propiedad raiz.

SEC. 355. Si la sentencia ú órden de la cual se apela ordena la venta ó entrega de posesion de propiedad raiz, la ejecucion de la misma no será embarazada á ménos que una obligacion por escrito sea ejecutada de parte del apelante, por dos ó mas fiadores, al efecto de que mientras el apelante posea la tal propiedad él no destruirá ni permitirá que nadie destruya la misma, y que si la sentencia es afirmada él pagará el valor del uso y ocupacion de la propiedad desde el tiempo de la apelacion hasta la entrega de la posesion de la misma, en conformidad con la sentencia ú órden, no excediendo la cantidad que sea fijada por el juez del tribunal que dió la sentencia ó hizo la órden, lo cual será anotado en la fianza. Cuando la sentencia es por venta de propiedad hipotecada, y por el pago de alguna deficiencia que resulte de la venta, la fianza tambien proveerá para el pago de tal falta.

Detencion de procedimientos, la fianza de apelacion podrá ser limitada en caso de albacea, etc.

SEC. 356. Cuandoquiera que una apelacion sea perfeccionada como proveido en la seccion anterior de este título, detendrá todos los procedimientos adicionales del tribunal de abajo sobre la sentencia ú órden de la cual se apela, ó sobre las materias contenidas en ella; y sobre apelacion y protocalando una apelacion de fianza sobre apelacion de una órden que disuelve un embargo, dicho embargo no será disuelta y quedará en plena fuerza hasta que se disponga de la causa sobre apelacion; pero el tribunal de abajo, podrá proceder sobre cualquiera otra materia contenida en la accion y no afectada por la órden de la cual se apela.

Y el tribunal de abajo podrá segun su discrecion dispensar de, ó limitar la seguridad requerida por dichas secciones, cuando el apelante es albacea, administrador, encargado ú otra perso que actúa na sobre derecho de otro.

Proveido, que una apelacion no continuará en fuerza sobre un embargo á ménos que una fianza sea ejecutada y protocolada de parte del apelante, por á lo ménos dos fiadores en doble la cantidad de la deuda reclamada por él, que el apelante pagará los costos y perjuicios que el apelado pueda sostener por causa del embargo, en caso que la órden del tribunal de abajo sea sostenida; y á ménos que, tambien, aviso de la apelacion sea dado dentro de cinco dias despues de anotada la órden de la cual se apela, y que la tal apelacion sea perfeccionada y la fianza mencionada en esta seccion protocolada dentro del tiempo que el tribunal determine.

La fianza podrá ser contenida en un solo instrumento ó en varios.

SEC. 357. Las fianzas ú obligaciones prescritas por los provistos de este capítulo podrán ser contenidas en un solo instrumento ó en varios, á la opcion del apelante.

Justificacion de fiadores en la fianza de apelacion.

SEC. 358. Una fianza sobre apelacion no será de ningun efecto á ménos que sea acompañada por declaraciones juradas de los fiadores, de que cada uno de ellos vale la cantidad especificada en la fianza, fuera y libre de todas sus justas deudas y responsibilidadas exclusivo de la propiedad exenta de ejecucion, excepto cuando la sentencia exceda de tres mil pesos, y la fianza es ejecutada por mas de dos fiadores, ellos podrán declarar en sus declaraciones juradas que separadamente valen cantidades menores que la expresada en la fianza, si toda la cantidad es equivalente á la de dos fiadores suficientes.

La parte contraria, sin embargo, podrá hacer excepciones á la suficiencia de los fiadores de la fianza ó fianzas mencionadas y requeridas por lo dispuesto en este capítulo, en cualquier tiempo dentro de treinta dias despues del protocolo de tal fianza; y á ménos que ellos ú otros fiadores dentro de veinte dias despues que el apelante ó apelantes hayan sido servidos con el aviso de tal excepcion, justifiquen ante un juez de un tribunal de abajo, un juez de condado ó escribano del tribunal, con cinco dias de aviso al apelante, la ejecucion de la sentencia ó decreto del cual se ha apelado no será detenida por mas tiempo, á ménos que seguridad adicional y suficiente sea dada y aprobada por el juez ó escribano que averigüe la justificacion; y en todos

los casos donde sea requerida una fianza sobre apelacion por lo dispuesto por esta acta, un depósito hecho en el tribunal de abajo de la cantidad de la sentencia de la cual se apela, y cincuenta pesos adicionales, serán equivalentes al protocolo de la fianza, y en todos casos la fianza ó depósito podrá ser abandonada por el consentimiento por escrito del apelado.

Fianza en casos no especificados arriba.

SEC. 359. En todos los casos para los cuales se ha proveido en este capítulo, el perfeccionamiento de una apelacion dando la fianza ó fianzas y la justificacion de los fiadores de la misma, si son requeridos, ó haciendo el depósito mencionado en este capítulo, serán detenidos los procedimientos del tribunal de abajo, sobre la sentencia ú órden de la cual se apela excepto cuando se ordene la venta de propiedad perecedera, el tribunal de abajo podrá ordenar que la propiedad sea vendida y que los productos de la misma sean depositados para obedecer la sentencia del tribunal del cual se apela.

Sobre sentencia de apelacion un *remitatur* será certificado al escribano del tribunal de abajo.

SEC. 360. Cuando sentencia sea dada sobre apelacion, será certificada por el escribano del tribunal superior, al escribano ante quien el catálogo de sentencias sea protocolado, ó la orden de la cual se apela sea anotada. En casos de apelacion de la sentencia, el escribano ante quien el catálogo es anotado agregará el certificado del escribano del tribunal superior al catálogo de sentencias y anotará una minuta de la sentencia del tribunal superior en el registro, en contra de la anotacion original. En casos de apelacion de una órden, el escribano asentará por entero en los registros del tribunal el certificado recibido del escribano del tribunal superior y una minuta contra la nota de la órden de la cual se apela, en referencia al certificado, con una breve relacion de que tal órden ha sido afirmada, revocada ó modificada, como sea el caso, por el tribunal superior por apelacion.

TITULO X.

DE JURAMENTOS, AFIRMACIONES, DEPOSICIONES É INSPECCION DE DOCUMENTOS.

CAPITULO XXXVII.

ADMINISTRACION DE JURAMENTOS Y AFIRMACIONES.

SECCION 361. Autorizando á ciertas personas á administrar juramentos.

362. Un testigo podrá, en vez de dar juramento, hacer afirmacion.

SECCION 361. Todo tribunal de este Estado, todo juez ó escribano de cualquier tribunal, todo juez de paz y todo notario público, escribano de condado, y todo oficial autorizado de tomar testimonio ó de decidir sobre la evidencia en cualquier procedimiento tendrá poder de administrar juramentos ó afirmaciones. Autorizando á ciertas personas á administrar juramentos.

SEC. 362. El testigo que lo desee, podrá, á su opcion, en vez de dar un juramento, hacer su solemne afirmacion ó declaracion, conviniendo en ella cuando se le dirija en la siguiente forma: Un testigo podrá, en vez de dar juramento, hacer afirmacion.

Afirma Vd. solemnemente que la evidencia que dará en la averiguacion (ó materia), pendiente entre ——— y ———, será la verdad, toda la verdad, y nada mas que la verdad.

El consentimiento á esta afirmacion deberá ser hecho respondiendo,

"Lo hago."

La afirmacion ó declaracion falsa será considerada perjurio lo mismo que un juramento falso.

CAPITULO XXXVIII.

SOBRE DECLARACIONES JURADAS.

SECCION 363. Declaraciones juradas para ser usadas en este Estado —ante quien serán hechas.

364. Si se hacen en otro Estado de los Estados Unidos—ante quien se harán.

365. Si se hacen en pais estrangero—quien las tomará.

366. Certificado de escribano, si se hace ante el juez de un tribunal fuera de este Estado.

Declaraciones juradas que tengan que ser usadas en este Estado—ante quien serán hechas.

SECCION 363. Una declaracion jurada, que tenga que ser usada ante algun tribunal, juez, ú oficial de este Estado, podrá ser hecha ante cualquier juez ó escribano de cualquier tribunal, ó cualquier juez de paz ó notario público en este Estado.

Si se hacen en otro Estado de los Estados Unidos—ante quien se harán.

SEC. 364. Una declaracion jurada hecha en otro Estado ó Territorio de los Estados Unidos, que tenga que ser usada en este Estado, será hecha ante el comisionado nombrado por el Gobernador de este Estado para tomar declaraciones juradas y deposiciones en tal otro Estado ó Territorio, ó ante cualquier notario público ó juez de un tribunal de registro que tenga sello.

Si se hacen en país estrangero—quien las tomará.

SEC. 365. Una declaracion jurada hecha en un país estrangero, que tenga que ser usada en este Estado, deberá ser hecha ante un embajador, ministro, ó cónsul de los Estados Unidos, ó ante cualquier juez de un tribunal de registro, que tenga sello en el estrangero.

Certificado de escribano, si se hace ante el juez de un tribunal fuera del Estado.

SEC. 366. Cuando una declaracion jurada es hecha ante el juez de un tribunal en otro Estado ó en pais estrangero, la originalidad de la firma del juez, la existencia del tribunal, y el hecho de que tal juez es un miembro del mismo, serán certificados por el escribano del tribunal, bajo el sello del mismo.

CAPITULO XXXIX.

SOBRE DEPOSICIONES TOMADAS EN ESTE ESTADO.

SECCION 367. Deposiciones de testigos en este Estado podrán ser tomadas en ciertos casos.

368. Deposiciones podrán ser tomadas por un juez, etc., por aviso á la parte contraria.

369. Manera de tomar deposiciones—podrán ser usadas por ámbas partes en la investigacion.

370. Deposicion podrá ser leida en cualquier grado de la accion ó procedimiento.

371. Se compelerá la atendencia de cualquier testigo fuera de su condado.

372. Cuando podrán ser tomadas por comision.

SECCION 367. El testimonio de un testigo en este Estado podrá ser tomado por deposicion en una accion en cualquier tiempo despues del servicio del auto de comparendo ó la comparecencia del demandado; y en un procedimiento especial, despues que una cuestion de hecho haya emanado de este, en los casos siguientes:

Deposiciones de testigos en este Estado podrán ser tomadas en ciertos casos.

Primero—Cuando el testigo es parte en la accion ó procedimiento, ó una persona para cuyo beneficio inmediato la accion ó procedimiento es sostenido ó defendido.

Segundo—Cuando el testigo resida fuera del condado en el cual tiene que ser usado su testimonio.

Tercero—Cuando el testigo está para salir del condado donde la accion va á ser investigada, y que continúa estando ausente cuando el testimonio es requerido.

Cuarto—Cuando el testigo, que de otro modo estuviese obligado á atender á la investigacion, no obstante, se halle demasiado enfermo para poder atender.

SEC. 368. Cualquiera de las partes podrá hacer que se tome la deposicion de un testigo en este Estado ante cualquier juez ó escribano, ó cualquier juez de paz ó notario

Deposicones podrán ser tomadas por un juez, etc., dando aviso á la parte contraria.

público en este Estado, sirviendo á la parte contraria aviso prévio del tiempo y lugar de examinacion, junto con una copia de una declaracion jurada de la parte, su agente ó abogado, mostrando que el caso es uno de los mencionados en la última seccion precedente. En cualquier tiempo durante los últimos cuarenta dias inmediatamente despues que el servicio del auto de comparendo por publicacion hayo sido completado, y en cualquier tiempo despues, cuando el demandado no haya comparecido, el aviso y declaracion jurada requeridos por esta seccion podrán ser servidos al escribano del tribunal donde la accion esté pendiente. Tal aviso será de á lo ménos cinco dias, y, en adicion, un dia por cada veinte y cinco millas de la distancia del lugar de examinacion desde la residencia de la persona á la cual se dá el aviso, á ménos que por causa mostrada, un juez, por órden prescriba un tiempo mas corto. Cuando un tiempo mas corto sea prescrito, una copia de la órden será servida con el aviso.

Manera de tomar deposiciones—podrán ser usadas por ámbas partes en la investigacion.

SEC. 369. Cualquiera de las partes podrán atender á tal examinacion, y poner tales preguntas, directas y cruzadas, como sea propio. La deposicion, cuando esté completada, deberá ser cuidadosamente leida al testigo, y corregida por él en cualquier particular, si se desea; en seguida deberá ser suscrita por el testigo, certificada por el juez ú oficial que tome la deposicion, puesta en una cartera ó cubierta, sellada y dirigida al escribano del tribunal en el cual esté pendiente la accion, ó á tal persona que las partes por escrito convengan, y ya sea entregada por el juez ú oficial al escribano ó á tal persona, ó trasmitida por el correo, ó por algun otro medio de trasporte seguro; y despues de esto tales deposiciones podrán ser usadas por ámbas partes en la investigacion ú otro procedimiento contra cualquiera parte que dé ó reciba el aviso, sujetas á toda excepcion legal. Pero si las partes atienden á la examinacion, no se hará ninguna objecion á la forma de una interrogatoria en la investigacion, á ménos que la misma haya sido manifestada al tiempo de la examinacion. Si la deposicion es tomada por razon de la ausencia, ó intentada ausencia, del testigo, fuera del condado, ó porque esté demasiado enfer-

mo para atender, se dará prueba, por declaracion jurada ó testimonio verbal, en la investigacion, de que el testigo continúa ausente ó enfermo, á lo mejor del conocimiento ó creencia del deponente. La deposicion así tomada podrá tambien ser leida en caso de la muerte de un testigo.

Deposicion podrá ser leida en cualquier grado de la accion ó procedimiento.

SEC. 370. Cuando una deposicion haya sido una vez tomada, podrá ser leida en cualquier grado de la misma accion ó procedimiento, por cualquiera de las partes, y entónces será considerada evidencia de la parte que la lea.

Se compelerá la atendencia de cualquier testigo fuera de su condado.

SEC. 371. Los varios tribunales de distrito y de condado en este Estado tendrán en todos casos poder para compeler la atendencia de testigos que residan fuera del condado en el cual el tribunal esté en sesion. Proveido, que ningun comparendo será espedido en ninguna causa á un condado estraño excepto por órden del tribunal en tiempo de sesion, ó del juez de este en vacante, concedida al mostrarse por declaracion jurada que es necesario para los fines de la justicia que el testigo esté presente en persona en la investigacion.

Cuando prodrán ser tomadas por comision.

SEC. 372. Deposiciones de testigos en este Estado podrán tambien ser tomadas espidiendo comisiones, con interrogatorias directas y cruzadas allí agregadas, de la misma manera como lo dispuesto en el capítulo siguiente, para tomar deposiciones, de testigos que residen fuera del Estado.

CAPITULO XL.

SOBRE DEPOSICIONES TOMADAS FUERA DE ESTE ESTADO.

SECCION 373. El testimonio de un testigo fuera del Estado será tomado despues del servicio del auto de comparendo ó la union de las alegaciones.

374. Tal deposicion será tomada por comision espedida bajo sello, dando aviso—á quien será espedida.

375. Interrogatorias propias, directas ó cruzadas, serán preparadas, ó podrán ser abandonadas por las partes.

376. Autoridad y deberes de comisionados.

377. Investigacion no será pospuesta excepto en ciertos casos.

El testimonio de un testigo fuera del Estado será tomado despues del servicio del auto de comparendo ó la union de las alegaciones.

SECCION 373. El testimonio de un testigo fuera del Estado podrá ser tomado por deposicion, en una accion, en cualquier tiempo despues del servicio de la citacion ó la comparecencia del demandado, y un procedimiento especial en cualquier tiempo despues que una cuestion de hecho haya emanado de este.

Tal deposicion será tomada por comision espedida bajo sello, dando aviso—á quien será espedida.

SEC. 374. La deposicion de un testigo fuera del Estado será tomada por comision espedida por el escribano del tribunal bajo el sello del tribunal donde el pleito esté pendiente, por aplicacion de alguna de las partes, dando cinco dias de aviso prévio á la otra, cuyo aviso será acompañado de una copia de las interrogatorias que serán agregadas á la comision. Deberá ser espedida á una persona convenida por las partes, ó si ellas no convienen, á cualquier juez, ó juez de paz escogido por el oficial que conceda la comision, ó á un comisionado nombrado por el Gobernador del Estado, para tomar declaraciones juradas y deposiciones en otros Estados y Territorios, ó á un notario público. La parte contraria podrá protocolar y hará agregar á la comision tales interrogatorias cruzadas como el deseare.

SEC. 375. Tales interrogatorias, directas y cruzadas, como las partes respectivas puedan preparar, podrán ser anexadas á la comision; ó cuando las partes convengan de ese modo, por estipulacion escrita, la examinacion podrá ser sin interrogatorias escritas.

Interrogatorias propias, directas ó cruzadas, serán preparadas, ó podrán ser abandonadas por las partes.

SEC. 376. La comision autorizará al comisionado á administrar juramento al testigo, y á tomar su deposicion en respuesta á las interrogatorias; ó cuando la examinacion tiene que ser sin interrogatorias con respecto á la cuestion en disputa, y á certificar la deposicion al tribunal en una cubierta cerrada dirijida al escribano ó á otra persona designada ó convenida, y trasmitirla por correo ú otro conducto usual de trasporte.

Autoridad y deberes de comisionado.

SEC. 377. Una investigacion ú otro procedimiento no será pospuesto por razon de que una comision no sea retornada, excepto por evidencia satisfactoria al tribunal que el testimonio del testigo es necesario, y que se ha hecho diligencia propia para obtenerlo.

Investigacion no será pospuesta excepto en ciertos casos.

CAPITULO XLI.

INSPECCION DE DOCUMENTOS, Y PROVISIONES MISCELANEAS RESPECTO Á REGISTROS, ESCRITURAS, ETC.

SECCION 378. El tribunal podrá, bajo aviso, ordenar á una parte de conceder la inspeccion de un libro, etc., con referencia á los méritos de un caso.

379. Cuando puede haber evidencia de los contenidos de una escritura á mas de la misma.

380. Introduccion en evidencia de una escritura alterada en una parte material.

381. Prueba de un registro judicial de este Estado ó de los Estados Unidos.

382. Prueba de los registros, etc., de cualquier otro Estado ó Territorio de los Estados Unidos.

383. Prueba de una copia de un registro judicial de un país estrangero.

384. Copias impresas de estatutos, etc., de otro Territorio, Estado ó gobierno, admitidas como evidencia presuntiva.

385. Impresion del sello de un tribunal ú oficial público.

386. Acciones con respecto á reclamos minerales.

387. Inspeccion, examinacion, ó agrimensura de reclamos minerales.

El tribunal podrá, bajo aviso, ordenar á una parte de conceder la inspeccion de un libro, etc., con referencia á los méritos de un caso.

SECCION 378. Cualquier tribunal en el cual esté pendiente una accion, un juez del mismo podrá, dando aviso, ordenar á una de las partes de dar á la otra dentro de un tiempo especificado, una inspeccion y copia, ó permision de tomar una copia de cualquier libro, documento, ó papel, en su posesion ó bajo su poder, que contenga evidencia referente á los méritos de la accion ó la defensa en la misma. Si se rehusa cumplir con la órden, el tribunal podrá excluir el libro, documento, ó papel de ser dado como evidencia; ó si se desea como evidencia por la parte aplicante, podrá ordenar al jurado de suponerlo tal cual alega ella que sea: y el tribunal podrá tambien castigar á la parte que rehuse

por contumacia. Esta seccion no será construida para impedir á una parte de compeler á otra á producir libros, papeles, ó documentos, cuando ella sea examinada como testigo.

Cuando podrá haber evidencia de una escritura alterada en una parte material.

SEC. 379. No habrá mas evidencia de los contenidos de una escritura que la escritura misma, excepto en los siguientes casos:

Primero—Cuando el original haya sido perdido ó destruido, en cuyo caso se hará primero la prueba de la pérdida ó destruccion.

Segundo—Cuando el original esté en posesion de la parte contra quien se ofrece la evidencia, y esta falta en producirla despues de aviso razonable.

Tercero—Cuando el original es un registro ú otro documento bajo la custodia de un oficial público.

Cuarto—Cuando el original haya sido registrado, y una copia certificada sea hecha evidencia por el estatuto.

Quinto—Cuando el original consista de narraciones numerosas ú otros documentos que no puedan ser examinados en tribunal sin gran pérdida de tiempo, y la evidencia que se busque en ellos no sea otra que el resultado general de todos.

Introduccion en evidencia de una escritura alterada en una parte material.

SEC. 380. La parte que produzca una escritura que hay sido alterada como genuina, ó que parezca haber sido alterada, despues de su ejecucion, en una parte material á la cuestion en disputa, y tal alteracion no se echa de ver en la escritura, deberá dar cuenta de la alteracion ó apariencia. Ella podrá mostrar que la alteracion fué hecha por otro, sin su consentimiento, ó fué hecha con el consentimiento de las partes afectadas por ella, ó de otro modo propia ó inocentemente hecha. Si hace eso podrá dar la escritura en evidencia, pero no de otro modo.

Prueba de un registro judicial de este Estado ó de los Estados Unidos.

SEC. 381. Un registro judicial de este Estado, ó de los Estados Unidos, podrá ser probado produciendo el original, ó una copia de el, certificada por el escribano ú otra persona que tenga la custodia legal de el, bajo el sello del tribunal, que es una copia verdadera de tal registro.

SEC. 382. Los registros en procedimientos judiciales

Prueba de los registros, etc., de cualquier otro Estado ó Territorio de los Estados Unidos.

de los tribunales de cualquier otro Estado ó Territorio de los Estados Unidos, podrán ser probados ó admitidos en los tribunales de este Estado por la atestacion del escribano y el sello del tribunal anexo, si hubiese sello, junto con un certificado del juez, ó magistrado que presida, segun el caso sea, de que la dicha atestacion está en debida forma.

Prueba de una copia de un registro judicial de un país estrangero.

SEC. 383. Un registro judicial de un país estrangero podrá ser probado produciendo una copia de él, certificado por el escribano, con el sello del tribunal anexo, si hubiese escribano y sello, por el guardian legal del registro con el sello de su oficina anexo, si hubiese sello, de que es una copia verdadera de tal registro, junto con el certificado de un juez del tribunal, de que la persona que hace el certificado es el escribano del tribunal, ó el guardian legal del registro, y en cualquier caso, que la firma es genuina, y el certificado en debida forma; y tambien, junto con el certificado del ministro ó embajador de los Estados Unidos ó de un consul de los Estados Unidos en tal país estrangero, de que hay tal tribunal, especificando en general la naturaleza de su jurisdiccion, y verificando la firma del juez y escribano, ú otro guardian legal del registro.

Una copia del registro judicial de un país estrangero será admisible en evidencia probando:

Primero—Que la copia ofrecida ha sido comparada por los testigos con el original, y es un trasunto exacto del mismo.

Segundo—Que tal original estaba bajo la custodia del escribano del tribunal ú otro guardian legal del mismo; y

Tercero—Que la copia está debidamente confirmada por el sello, lo cual prueba ser el sello del tribunal donde los registros quedan, si es el registro de un tribunal, ó no haya tal sello, ó si no es el registro de un tribunal, por la firma del guardian legal del original.

Copias impresas de estatutos, etc., de Territorio, Estado ó gobierno, admitidas como evidencia presuntiva.

SEC. 384. Copias impresas, en tornos, de estatutos, códigos ú otra ley escrita, de cualquier Territorio ó cualquier otro Estado ó gobierno estrangero que contenga ó pruebe que ha sido publicada por la autoridad del mismo, ó que pruebe que es comunmente admitido como evidencia de la ley existente en los tribunales judiciales de tal Es-

tado, Territorio ó gobiernos, serán admitidas por los tribunales y oficiales de este Estado en todo tiempo como evidencia presuntiva de tales leyes.

Impresion del sello de un tribunal ú oficial público.

SEC. 385. Cuando se requiera el sello de un tribunal ú oficial público para cualquier mandato, proceso, ó procedimiento, ó para autenticar la copia de cualquier registro ó documento, podrá ser estampado con lacre, oblea ó cualquiera otra sustancia, y despues agregado al mandato, proceso ó procedimiento, ó á la copia del registro ó documento, ó podrá ser estampado en el papel solo.

Acciones con respecto á reclamos minerales.

SEC. 386. En acciones con respecto á reclamos minerales, se admitirá prueba de las costumbres, prácticas y regulaciones establecidas y en fuerza en los distritos minerales comprendidos en tal reclamo; ó tales costumbres, prácticas y regulaciones, cuando no estén en contravencion con las leyes de este Estado, ó de los Estados Unidos, gobernarán la decision de la accion.

Inspeccion, examinacion, ó agrimensura de reclamos minerales.

SEC. 387. Cuandoquiera que una persona, compañía ó corporacion tenga algun derecho á, ó interés en cualquiera mina, vena, veta ó reclamo mineral, que esté en la posesion de otra persona, compañía ó corporacion, y por el cual esté pendiente una causa en un tribunal de registro, trayendo en cuestion el derecho ó título al mismo, y que sea necesario para el establecimiento, enforzamiento ó proteccion de tal derecho ó interés, que una inspeccion, examinacion ó agrimensura de tal mina, veta, veno ó reclamo mineral sea tenida ó hecha, ó cuandoquiera que una inspeccion, examinacion ó agrimensura de cualquiera mina, vena, veta ó reclamo mineral sea necesaria para establecer, protejer ó enforzar el derecho ó interés de alguna persona, compañía ó corporacion, en otra mina, vena, veta ó reclamo mineral, y la persona, compañía ó corporacion en posesion de tal mina, vena, veta ó reclamo mineral de la cual una inspeccion, examinacion ó agrimensura es necesaria, rehusare, despues de tres dias del reclamo de la misma, por escrito, permitir que tal inspeccion, examinacion ó agrimensura sea hecha ó tenida, la parte, compañía ó corporacion que desea la inspeccion, examinacion ó agrimensura de tal mina, vena, veta ó reclamo mineral, podrá presentar al tribunal de dis-

trito, ó al juez de este, del condado donde la mina, vena, veta ó reclamo mineral, de la cual se desea la examinacion, inspeccion ó agrimensura, esté situada, una peticion, bajo juramento, manifestando su derecho á, ó interés en tal mina, vena, veta ó reclamo mineral, describiendolo, la posesion de esta, ó de otra mina, vena, veta ó reclamo mineral, de la cual una inspeccion, examinacion, ó agrimensura sea necesaria por otra compañía ó corporacion, la razon por que es necesario que tal inspeccion, examinacion ó agrimensura sea tenida ó hecha, el reclamo hecho sobre la persona, compañía ó corporacion en posesion para permitir tal inspeccion, examinacion ó agrimensura, y su opcion en permitir la misma, pidiendo una órden para la inspeccion, examinacion ó agrimensura de tal mina, vena, veta ó reclamo mineral, el tribunal ó juez podrá por lo tanto nombrar el tiempo y lugar para averiguar tal peticion, y ordenará que se le dé aviso de ello á la parte, compañía ó corporacion, contraria, cuyo aviso deberá ser dado á lo ménos tres dias ántes del dia de la averiguacion.

El tiempo y lugar nombrado, el tribunal ó juez procederá á averiguar la peticion. Cualquiera de las partes podrá leer declaraciones juradas en la averiguacion de la misma manera y sujetas á las mismas reglas que sobre aplicacion para disolver un auto interlocutorio. Si el tribunal ó juez se satisface que los hechos manifestados en la peticion son verdaderos, una órden será hecha para la inspeccion, examinacion ó agrimensura de la mina, vena, veta ó reclamo mineral en cuestion, de tal manera, en tal tiempo, y por tales personas como estén mencionadas en la órden. Tales personas tendrán por lo tanto acceso libre á tal mina, vena, veta ó reclamo mineral, con el fin de hacer tal inspeccion, examinacion, ó agrimensura de conformidad con la órden del tribunal ó juez, y cualquiera intervencion con tales personas mientras actúen bajo tal órden, será contumacia al tribunal y se castigará de conformidad; Proveido, que solamente tres testigos además del agrimensor serán admitidos de parte del peticionario, y el costo del procedimiento esperará el resultado del pleito.

TITULO XI.

DE MOCIONES, ORDENES, Y PROVISIONES MISCELANEAS.

CAPITULO XLII.

DE MOCIONES, ÓRDENES, AVISOS, SERVICIO DE PAPELES, Y PROVISIONES MISCELANEAS.

SECCION 388. Ordenes y mociones definidas.

389. Mociones cuando se han de hacer.

390. Aviso de mocion—á que tiempo se dará.

391. Trasferencia de mociones y órdenes para mostrar causa.

392. Disposiciones de este título no aplicables á proceso original ó final.

393. Servicio de aviso de mocion—cuando personal ó de otro modo.

394. Servicio podrá hacerse por correo cuando las personas residen en diferentes lugares.

395. Modo de servicio por correo.

396. Comparecencia—aviso ántes de comparecencia.

397. Servicio á los no-residentes—cuando una parte tiene abogado el servicio se hará á tal abogado.

398. El escribano dará un registro de acciones.

399. Dos de tres árbitros podrán hacer cualquier acto.

400. Computacion de tiempo en esta acta. El tiempo dentro del cual cualquier acto se ha de hacer podrá ser extendido.

401. Papeles sin título de la accion ó con título defectivo podrán ser válidos.

SECCION 388. Toda direccion de un tribunal ó juez hecha ó asentada por escrito y no incluida en una sentencia, se denomina una órden. La aplicacion para una órden es una mocion. Ordenes y mociones definidas.

Mociones—cuando se han de hacer.

SEC. 389. Mociones serán hechas en el condado en el cual se pone la accion, ó si en vacacion en el mismo distrito, excepto como de otro modo proveido en esta acta. Aviso por escrito de una mocion, segun proveido en esta acta, será requerido solo en un caso de mocion hecha fuera de tiempo de sesion. Aviso de una mocion hecha en tiempo de sesion, excepto las que se hacen durante el progreso de una investigacion, será registrado en un libro que se guardará para ese fin, y llamado el "Libro de Mociones," y tal mocion será por averiguacion despues de veinte y cuatro horas desde el tiempo que tal mocion se registre en el libro de mociones.

Aviso de mocion—á que timpo se dará.

SEC. 390. Cuando sea necesario un aviso de mocion escrito, será dado, si el tribunal es tenido en el mismo distrito con ámbas partes, cinco dias ántes del tiempo fijado para la averiguacion; de otro modo, diez dias. Pero el tribunal ó juez podrá prescribir un tiempo mas corto.

Traspaso de mociones y órdenes para mostrar causa.

SEC. 391. Cuando se dé un aviso de mocion, ó una órden para mostrar causa se hace retornable ánte un juez fuera del tribunal, y al tiempo fijado para la mocion, ó en el dia del retorno de la órden, el juez se halla incapaz para oir á las partes, la materia podrá ser trasferida por órden de él á algun otro juez ánte quien podria haberse presentado originalmente.

Provisiones de este título no aplicables á proceso original ó final.

SEC. 392. Avisos por escrito y otros papeles, cuando se requieran de ser servidos sobre la parte ó abogado, serán servidos en la manera prescrita en las tres secciones, siguientes, cuando no de otro modo proveido; pero nada en este título será aplicable á proceso original ó final, ó cualquier procedimiento para traer una parte á contumacia.

Servicio de aviso de mocion—cuando personal ó de otro modo.

SEC. 393. El servicio será personal, por entrega á la parte ó abogado, á quien el servicio es requerido de hacerse, ó podrá ser como sigue:

Primero—Si á un abogado, podrá hacerse durante su ausencia de su oficina, dejando el aviso ú otros papeles á su escribano en tal oficina, ó á una persona que tenga el cargo de la misma; ó cuando no hay ninguna persona en la oficina, dejándolo, entre las horas de las ocho de la mañana y las seis de la tarde en un lugar conspicuo en la oficina; ó

si no está abierta de modo que pueda admitir tal servicio, entónces dejándolo en la residencia del abogado con alguna persona de edad y discrecion convenientes; y si no se sabe su residencia, entónces poniendo el mismo, incluso en una cubierta, en la oficina de correos dirijida á tal abogado.

Segundo—Si á una parte, podrá hacerse dejando el aviso ú otro papel en su residencia, entre las horas de las ocho de la mañana y las seis de la tarde, con alguna persona de edad y discrecion convenientes; y si no se sabe su residencia poniendo el mismo, incluso en una cubierta, en la oficina de correos, dirijida á dicha parte.

Servicio de aviso de mocion—cuando las personas residen en diferentes lugares.

SEC. 394. Servicio por correo podrá hacerse, cuando la persona que hace el servicio y la persona á quien se ha de hacer residen en diferentes lugares, entre los cuales hay una comunicacion regular por correo.

Modo de servicio por correo.

SEC. 395. En caso de servicio por correo, el aviso ú otro papel será depositado en la oficina de correos, dirijida á la persona á quien se le ha de servir en su lugar de residencia, y el porte pagado. Y en tal caso el tiempo de servicio será aumentado un dia por cada veinte y cinco millas de distancia entre el lugar de depósito y el lugar de direccion; proveido, que servicio en cualquier caso será considerado completo al fin de cuarenta dias de la fecha de su depósito en la oficina de correos.

Comparecencia—aviso ántes de comparecencia.

SEC. 396. Un demandado será considerado que comparece en una accion cuando responda, demore ó dé al demandante un aviso por escrito de su comparecencia. Despues de comparecer, un demandado ó su abogado estará intitulado á aviso de todo procedimiento subsecuente del cual se requiere que se dé aviso. Pero cuando un demandado no ha comparecido no se necesita servirle aviso ó papeles.

Servicio á los no residentes—cuando la parte tiene abogado el servicio se hará á tal abogado.

SEC. 397. Cuando un demandante ó un demandado que ha comparecido reside fuera del Estado y no tiene abogado en la accion ó procedimiento, el servicio podrá hacerse al escribano por él. Pero en todo caso que la parte tiene un abogado en la accion ó procedimiento, el servicio de papeles cuando se requiera será hecho al abogado en vez de la parte, excepto de autos de comparendo, mandatos, y

otro proceso, dados en el pleito, y de papeles para traerlo á contumacia.

El escribano guardará un registro de acciones.

SEC. 398. El escribano guardará entre los registros del tribunal un registro de acciones; asentará allí el título de la accion con notas breves al pié del mismo, de tiempo en tiempo, de todos los papeles protocolados y procedimientos tenidos allí.

De tres árbitros dos podrán hacer cualquier acto.

SEC. 399. Cuando hay tres árbitros, dos de ellos podrán hacer cualquier acto que pudiera hacerse por todos ellos.

Computacion de tiempo en esta, acta.

SEC. 400. El tiempo dentro del cual se ha de hacer un acto segun dispuesto en esta acta, será computado excluyendo el primer dia é incluyendo el último; si el último dia es Domingo será excluido. Cuando el acto que se ha de hacer se refiere á los alegatos en la accion, ó las obligaciones que han de ser protocoladas, ó la justificacion de fiadores, ó el servicio de avisos otros que los de apelacion, ó la preparacion de declaracion, ó de cédulas de excepciones, ó de enmiendas á las mismas, el tiempo permitido por esta acta podrá ser extendido bajo buena causa mostrada por el tribunal en el cual la accion esté pendiente, ó el juez del mismo ó en la ausencia de tal juez, del condado en el cual la accion esté pendiente, por el juez de condado; pero tal extencion no pasará de treinta dias del tiempo prescrito por esta acta, sin el consentimiento de la parte contraria.

El tiempo dentro del cual cualquier acto se ha de hacer podrá ser extendido.

Paples sin título de la accion, ó con título defectivo, podrán ser válidos.

SEC. 401. Una declaracion jurada, aviso, ú otro papel sin el título de la accion ó procedimiento en el cual se hace ó con un título defectivo será tan válido y efectivo para cualquier fin como si propiamente intitulado, si se refiere inteligiblemente á tal accion ó procedimiento.

CAPITULO XLIII.

PROVISIONES MISCELÁNEAS.

SECCION 402. Los tribunales superiores y de distrito harán todas las reglas de práctica no prescritas por la ley.

403. Quien podrá certificar y tomar reconocimientos y declaraciones juradas.

404. Accion en tribunal no afectada por vacancia en el empleo de juez.

405. Procedimientos escritos serán en el idioma Inglés.

406. Que tribunales tendrán sellos.

407. Escribanos guardarán sello.

408. Como se fijará el sello.

409. Procedimientos judiciales—que dias se negociarán.

410. Tribunal—que dias no se tendrá.

411. Tribunal—donde tenido.

412. Accion contra alguacil mayor.

413. Palabras—como construidas.

414. Obligacion será acompañada por declaracion jurada.

415. Propiedad embargada—cuando ha de venderse.

416. Copia de registro—cuando leida en evidencia.

417. Dos ó mas personas asociadas—como se servirá auto de comparendo.

418. Decisiones sobre apelacion serán por escrito.

419. Demandado será descargado al depositar la cantidad reclamada.

420. Cualquiera persona que tenga interés intitulada á intervenir.

421. Tercera parte podrá intervenir.

422. Intervencion será por peticion ó querella.

423. Parte pagará costos si no se sostiene la intervencion.

424. Tribunal podrá nombrar persona para tomar testimonio por escrito.

425. Cuando se pospone el juicio, testimonio del testigo de la parte contraria podrá ser tomado y leido en investigacion.

426. Costos—cuando le parte podrá tener ejecucion por.

427. Tribunales de registro—que tribunales son.

428. Tribunales en sesion serán públicos.
429. Acciones por divorcio—investigacion de materia de hecho será privada.
430. Que poderes podrán tener los tribunales.
431. Cuando el juez no obrará.
432. Cuando el juez no obrará como abogado.
433. Juez del tribunal superior no obrará como abogado.
434. Juez, ó juez de paz no tendrá compañero que obre como abogado.
435. Si aplicacion para órden se rehusa, ninguna aplicacion subsecuente será hecha.
436. Violacion de la ultima seccion castigada como contumacia.
437. Tribunales y jueces podrán espedir autos.
438. Donde se tendrá tribunal.
439. Jueces tratarán negocios en vacacion.
440. Causas podrán ser trasferidas á tribunales de condado.
441. Esta acta se aplicará á tribunales de condado.
442. Causas podrán ser certificadas de tribunal de condado á tribunal de distrito.
443. Jueces conservadores de paz.
444. Jueces de condado, tanto poder como jueces de distrito.
445. Reglas de construccion serán usadas en construir esta acta.
446. Regla de la ley comun de construccion no se aplicará á esta acta.
447. Actas revocadas.
448. Cuando tomará fuerza esta acta.

Los tribunales superiores y de distrito harán todas las reglas de práctica no prescritas por la ley.

SECCION 402. El tribunal superior y cada uno de los tribunales de distrito y de condado, tendrán respectivamente poder para hacer reglas y regulaciones para gobernar su práctica y proceder en referencia á todas las materias para las cuales no se provee expresamente por la ley.

Quien podrá certificar y tomar reconocimentos y declaraciones juradas.

SEC. 403. Los jueces del tribunal superior, de los tribunales de distrito, y de los tribunales de condado tendrán poder, en cualquiera parte del Estado, y los jueces de paz dentro de sus respectivos condados, tendrán poder, para tomar y certificar:

Primero—La prueba y reconocimiento de un traspaso

de propiedad raiz ó de cualquier otro instrumento requerido de ser probado ó reconocido.

Segundo—Una declaracion jurada para ser usada en cualquier tribunal de justicia en este Estado.

Accion en tribunal no afectada por vacancia en empleo de juez.

SEC. 404. Ninguna accion ó procedimiento en un tribunal de justicia en este Estado será afectado por una vacancia en el empleo de todos ó cualquiera de los jueces, ó por falta de un término del mismo.

Procedimientos escritos serán en Inglés.

SEC. 405. Todo procedimiento escrito en un tribunal de justicia en este Estado ó ante un oficial judicial, será en el idioma Inglés, pero tales abreviaciones como las que ahora se usan comunmente en ese idioma podrán usarse, y los números podrán expresarse por figura ó numeracion, de la misma manera usual.

Que tribunales tendrán sellos.

SEC. 406. Cada uno de los siguientes tribunales, y ningunos otros, tendrán un sello:

Primero—El tribunal Superior.

Segundo—El tribunal de distrito.

Tercero—El tribunal de condado.

Cuarto—Cualquier tribunal criminal establecido por ley.

Escribanos guardarán sello.

SEC. 407. El escribano de cada tribunal guardará el sello del mismo.

Como se fijará el sello.

SEC. 408. El sello podrá ser fijado imprimiendolo en el papel, ó sobre una sustancia agregada al papel y capaz de recibir la impresion.

Procedimientos judiciales—que dias serán despachados.

SEC. 409. Los tribunales de justicia podrán ser tenidos, y negocios judiciales podrán ser despachados, en cualquier dia excepto como está proveido en la próxima seccion.

Tribunal—que dias no funcionará.

SEC. 410. Ningun tribunal será abierto, ni será despachado ningun negocio judicial en Domingo, Dia de Año Nuevo, Cuatro de Julio, Dia de Navidad, Dia del nacimiento de Washington, Dia de Accion de Gracias, Dia de Abstinencia y de Decoracion, ó en una eleccion general, excepto para los fines siguientes:

Primero—Para dar, sobre su solicitacion, instrucciones á un jurado que esté entonces deliberando sobre un dictámen.

Segundo—Para recibir un dictámen ó descargar un jurado.

Tercero—Para el ejercicio de los poderes de un magistrado en una accion criminal ó en un procedimiento de una naturaleza criminal.

Cuarto—Cuando aparezca por la declaracion jurada del demandante, ó de alguno por su parte, en casos para el recobro de propiedad personal específica, que el demandado está para esconder, disponer de, ó remover tal propiedad fuera de la jurisdiccion del tribunal, una órden para tomar posesion de la misma podrá ser espedida y el auto ó proceso ejecutado en cualquier dia.

Quinto—Cuando una aplicacion por un auto de embargo es hecha, si aparece por la declaracion jurada del demandante, ó alguno por él, que el demandado está para disponer de, esconder ó remover propiedad sujeta á ejecucion ó embargo, fuera de la jurisdiccion del tribunal, un auto de embargo podrá ser espedido y ejecutado en cualquier dia. Cuando el dia fijado para abrir un tribunal caiga en uno de los dias mencionados en esta seccion, el tribunal quedará prorogado hasta el dia siguiente. Cuando el juez ó jueces del tribunal superior, de distrito ó de condado no se hallen presentes el dia escojido para el comienzo de cualquier término, el escribano del tribunal prorogará tal término del tribunal, de dia en dia, hasta la expiracion de una semana desde el dia fijado para el comienzo de tal término, anotando tal próroga en las minutas cada dia; y si los jueces ó juez de tal tribunal no están entonces presentes para tener tal término en el dia en que haga una semana que pasó el dia fijado para que comenzára tal término, el escribano prorogará el tribunal por el término, y anotará esto en las minutas del mismo. Si los jueces ó juez aparecen en cualquier dia para el cual el tribunal haya sido prorogado por el escribano, como arriba proveido, el tribunal procederá de la misma manera y con el mismo efecto como si los jueces ó juez hubiesen estado presentes y el tribunal hubiere sido regularmente abierto en el dia fijado para que el término comenzára.

Sec. 411. Todo tribunal de justicia, excepto el tribu-

nal de un juez de paz, se reunirá en la cabecera del condado en el cual es tenido, excepto como sea de otra manera proveido por ley. Ningun juez de paz tendrá su tribunal en ningun otro condado ó ciudad que aquel para el cual fué elegido.

Tribunal—donde tenido.

SEC. 412. En una accion puesta contra un alguacil mayor por algun acto hecho en virtud de su empleo, si él da aviso de lo mismo por escrito á los fiadores de cualquiera fianza de indemnidad recibida por él, la sentencia recrobrada allí será evidencia suficiente de su derecho pera recobrar contra tales fiadores; y el tribunal, ó juez en vacante podrá, sobre mocion, con aviso de cinco dias, ordenar que sentencia sea anotada contra ellos por la cantidad así recobrada, incluyendo los costos.

Accion contra alguacil mayor.

SEC. 413. Las palabras usadas en esta acta en el tiempo presente serán consideradas como que incluyen el futuro lo mismo que el presente; las palabras usadas en el número singular serán consideradas como que incluyen el plural, y el plural el singular; y palabras usadas para incluir el genero masculino, incluirán tambien el genero feminino; escrito será considerado de incluir papel de imprimir ó impreso; juramento incluirá afirmacion ó declaracion; firmar ó suscribir incluirá marca, cuando la persona no sabe ó no puede escribir, estando su nombre escrito cerca de ella, y atestiguado por una persona, que escriba su propio nombre como testigo.

Palabras—como construidas.

SEC. 414. En todos los casos donde por lo dispuesto en esta acta sea requerida una fianza, será el deber de la persona que la tome, de usar debida diligencia para saber la responsibilidad de la persona que se hace fiadora, y de requerir á cada uno de los fiadores de acompañar la misma con una declaracion jurada de que ella vale la cantidad especificada en la fianza, fuera y libre de sus deudas y responsablidades justas, en propiedad que no esté por ley exenta de ejecucion; proveido, que cuando la cantidad especificada en la fianza exceda de mil pesos, y que haya mas de dos fiadores en ella, ellos podrán manifestar, en sus declaraciones juradas, que ellos separadamente valen canti-

Obligacion será acompañada por declaracion jurada.

dades menores que la expresada en la fianza, si toda la cantidad es equivalente á la suma especificada en la fianza.

Propiedad embargada cuando ha de venderse.

SEC. 415. Cuandoquiera que propiedad haya sido tomada por un oficial bajo un auto de embargo, en conformidad con lo dispuesto por esta acta, y se muestre á satisfaccion del tribunal ó algun juez del mismo, ó de algun juez de condado, que el interés de las partes en la accion será favorecido por la venta de la misma, el tribunal ó juez podrá ordenar que tal propiedad sea vendida, de la misma manera que se vende propiedad bajo ejecucion, y el resultado será depositado en el tribunal, para esperar la sentencia sobre la accion. Tal órden será hecha solamente dando aviso á la parte contraria ó á su abogado, en caso de que tal parte haya sido personalmente servida con notificacion en la accion.

Copia de registro —cuando leida en evidencia.

SEC. 416. Una copia de cualquier registro, ó documento ó papel en la custodia de un oficial de este Estado, ó de los Estados Unidos dentro de este Estado, certificada bajo el sello oficial, ó verificada por el juramento de tal oficial, que es una verdadera, completa, y correcta copia del original en su custodia, podrá ser leida en evidencia en una accion ó procedimiento en los tribunales de este Estado, de la misma manera, y con el mismo efecto que el original lo pudiera si fuese producido.

Dos ó mas personas asociadas—como se sirve auto de comparendo.

SEC. 417. Cuando dos ó mas personas asociadas en cualquier negocio manejen tal negocio bajo un nombre comun, sea que contenga ó no los nombres de tales personas, los sócios podrán ser demandados por tal nombre comun, las citaciones en tales casos deberán ser servidas á uno ó mas de los sócios; pero la sentencia en tales casos será obligatoria solamente sobre la propiedad unida de los sócios, y sobre la propiedad separada de la parte citada.

Decisiones sobre apelacion serán por escrito.

SEC. 418. Todas las decisiones dadas sobre una apelacion sobre cuestiones de ley solamente, en cualquier tribunal del cual se pueda apelar en este Estado, serán dadas por escrito, con sus razones, y serán protocoladas ante el escribano del tribunal.

Demandado será descargado al depositar la cantidad reclamada.

SEC. 419. Un demandado, contra quien pende una accion por un contrato ó por específica propiedad personal,

podrá, en cualquier tiempo ántes de la respuesta, por medio de declaracion jurada que una persona que no sea parte en la accion haga contra él, sin ninguna colusion con él, un reclamo sobre el mismo contrato ó por la misma propiedad, dando debido aviso á tal persona y á la parte contraria, aplicar al tribunal para que sustituya á tal persona en su lugar, y que le descargue á él de responsabilidad á cualquiera de las partes, al depositar en al tribunal la cantidad reclamada en el contrato, ó entregando la propiedad, ó su valor, á la persona que el tribunal ordene, y el tribunal en su discrecion podrá hacer una órden.

Cualquiera persona que tiene derecho intitulada á intervenir.

SEC. 420. Cualquiera persona será intitulada á intervenir en una accion, teniendo interés en la materia en litígio, ya sea por el suceso de una de las partes en la accion, ó algun interés contra ámbas. Una intervencion toma lugar cuando una tercera persona es permitida de convertirse en parte á alguna accion entre otras personas, ya sea en reunirse al demandante en reclamar lo que busca el querellante ó uniendose con el demandado en resistir los reclamos del demandante, ó reclamando cualquiera cosa adversa á ámbos el demandante y el demandado.

Tercera parte podrá intervenir.

SEC. 421. Cualquiera tercera persona podrá intervenir, ya sea ántes ó despues de que la materia en cuestion haya sido unida en la accion.

Intervencion será por peticion ó querella.

SEC. 422. La intervencion será por peticion, protocolada en el tribunal en el cual la accion esté pendiente, y deberá manifestar las razones sobre las cuales esté basada la intervencion. Una copia de la peticion será servida á las partes en la accion, contra quienes alguna cosa sea reclamada, quienes deberán responder como si hubiera sido una queja original en la accion.

Parte pagará cos—tos si no se sostiene intervencion.

SEC. 423. El tribunal deberá determinar la intervencion al mismo tiempo que la accion es decidida. Si el reclamo de la parte que interviene no es sostenido ella pagará todos los costos incurridos por la intervencion.

Tribunal podrá nombrar persona para tomar testimonio por escrito.

SEC. 424. En la investigacion de alguna accion en un tribunal de registro, por súplica de cualquiera de las partes el tribunal podrá, á su discrecion, nombrar una persona competente para que tome el testimonio por escrito.

Cuando se pospone el juicio, testimonio de testigo de parte contraria.

SEC. 425. La parte que posponga una investigacion en cualquier tribunal de registro, si es requerido por la parte contraria, deberá tambien consentir en que el testimonio de algun testigo de la tal parte contra quien se halle en atendencia, sea tomado ante cualquier juez ó escribano del tribunal en el cual la accion esté pendiente, ó ante cualquier notario público ú otro oficial autorizado para tomar deposiciones, como lo ordene el tribunal, lo cual será hecho en conformidad; y el testimonio así tomado podrá ser leido en la investigacion con el mismo efecto, y sujeto á las mismas objeciones como si el testigo fuese producido.

Costos—cuando la parte podrá tener ejecucion por.

SEC. 426. Cuandoquiera que costos sean adjudicados á una parte por un tribunal del cual se apela, la tal parte podrá obtener una ejecucion por los mismos protocolando un remittitur ante el escribano del tribunal de abajo, y será el deber del tal escribano, cuandoquiera que el remittitur sea protocolado, de espedir una ejecucion sobre aplicacion por la misma. Y cuandoquiera que costos sean adjudicados á una parte por órden de algun tribunal, la tal parte obtendrá una ejecucion por los mismos de igual manera que sobre una sentencia.

Tribunales de registro—que tribunales son.

SEC. 427. El tribunal superior, los varios tribunales de distrito, y los varios tribunales de condado y los tribunales criminales establecidos por ley, de este Estado, serán tribunales de registro.

Tribunales en sesion serán públicos.

SEC. 428. Las sesiones de todo tribunal de justicia serán públicas, excepto como proveido en la próxima seccion.

Acciones por divorcio—investigacion de materias de hecho será privada.

SEC. 429. En una accion por divórcio, el tribunal podrá ordenar que la investigacion de alguna materia de hecho adjunta á la accion sea privada, y sobre tal órden toda persona podrá ser escluida, ménos los oficiales del tribunal, las partes, testigos y abogados.

Que poderes podrán tener los tribunales.

SEC. 430. Todo tribunal tendrá poder:

Primero—Para conservar y esforzar el órden en su presencia inmediata.

Segundo—Para esforzar el órden en los procedimientos ante el mismo, ó ante una persona ó personas facultadas para conducir una investigacion judicial bajo su autoridad.

Tercero—Para compeler obediencia á sus sentencias legales, órdenes y procesos, y las órdenes legales de su juez fuera del tribunal en una accion ó procedimientos pendientes allí.

Cuarto—Para restringir, en apoyo de la justicia, la conducta de sus oficiales ministeriales.

Cuando el juez no actúe.

SEC. 431. Un juez no actuará como tal en ninguno de los casos siguientes: En una accion ó procedimiento en la cúal él es parte, ó en la cual él sea interesado; cuando él sea pariente de alguna de las partes por consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado; ó cuando él haya sido abogado ó consejero de alguna de las partes en la accion ó procedimiento, á ménos que sea consentido por todas las partes en la accion.

Cuando el juez no actúe como abogado.

SEC. 432. Un juez no acturá como abogado ó consejero en un tribunal del cual él es juez, ó en una accion ó procedimiento, removido de aquel á otro tribunal para que sea revisado; ó en alguna accion ó procedimiento de la cual una apelacion pueda ser llevada á su propio tribunal.

Juez del tribunal superior no actuará como abogado.

SEC. 433. Un juez de tribunal superior, ó del tribunal de distrito no podrá actuar como abogado ó consejero en ningun tribunal, excepto en una accion en la cual él es parte en el registro.

Juez ó juez de paz no tendrá compañero que actúe como abogado.

SEC. 434. Un juez ó juez de paz no tendrá un compañero que actue como abogado ó consejero en ningun tribunal dentro de su distrito judicial, condado ó precinto, ni ningun juez de condado, de distrito ó juez superior hará los papeles en ninguna accion que haya de ser investigada ante su tribunal.

Si aplicacion para órden es rehusada, ninguna aplicacion subsequente será hecha.

SEC. 435. Si una aplicacion por una órden hecha á un juez de un tribunal en el cual la accion ó procedimiento esté pendiente, es reusada, por total ó en parte, ó es permitida condicionalmente, ninguna aplicacion subsecuente para la misma órden será hecha á ningun otro juez, excepto al de un tribunal mas alto. Proveido, Que nada en esta seccion será construido de tal modo que sea aplicable á mociones rehusadas por cualesquiera informalidades en los papeles ó procedimientos necesarios para obtener una órden.

Violacion de la ultima seccion castigada como contumacia.

SEC. 436. Una violacion de la última seccion podrá ser castigada como un desprecio, y una órden hecha contraria á ella podrá ser revocada por el juez que la hizo ó anulada por el juez de un tribunal en el cual la accion ó procedimiento esté pendiente.

Tribunales y jueces podrán espedir autos.

SEC. 437. Los tribunales y jueces de los mismos tendrán poder para espedir todos los autos necesarios y propios para el ejercicio completo de los poderes conferidos á ellos por la constitucion y leyes de este Estado.

Donde se tendrá el tribunal.

SEC. 438. Las sesiones serán tenidas en tales tiempos y lugares como proveido por ley. Si una pieza para que sea tenida la sesion del tribunal no es proporcionada por el condado, junto con los sirvientes, combustibles para el fuego, luces y materiales de escritura convenientes y suficientes para la transacion de los negocios, el tribunal podrá ordenar al alguacil mayor de proporcionar la tal pieza, sirvientes y combustibles para el fuego, luces, y materiales de escritura, y el gasto será de cuenta del condado.

Los jueces despacharán negocios en vacacion.

SEC. 439. Los jueces de distrito, en todos los tiempos razonables, cuando no se hallen ocupados en sesion del tribunal, despacharán tales negocios en la sala de justicia como puedan ser hechos fuera del tribunal. En vacacion ellos podrán averiguar y disponer de todas las aplicaciones para órdenes y autos que acostumbradamente se permiten en la primera solicitacion sobre una aplicacion *ex parte*, y podrán á su discrecion, tambien averiguar aplicaciones para dispensar tales órdenes y autos.

Causas podrán ser transferidas á tribunal de condado.

SEC. 440. Cuando una accion ó procedimiento es comenzado en un tribunal de distrito en la cual un tribunal de condado tenga jurisdiccion concurrente, el tribunal de distrito podrá, si las partes convienen, por órden, trasferir la misma al tribunal de condado del mismo condado. Sobre tal cambio, el tribunal del condado tendrá y ejercitará sobre tal accion y procedimiento la misma jurisdiccion como si originalmente hubiese sido comenzada allí.

Esta acta será aplicable á tribunales de condado.

SEC. 441. Las provisiones de esta acta, en cuanto sean aplicables, serán aplicadas y esforzadas en todos los tribunales de condado de este Estado.

SEC. 442. Si el juez de condado fuese descalificado,

por cualquiera causa, para proceder sobre la determinacion de alguna accion ó procedimiento pendiente ante él, la causa con todos los papeles originales, será certificada, al tribunal de distrito del mismo condado, el cual procederá á dar sentencia final y determinacion.

Causas podrán ser certificadas de tribunal de condado á tribunal de distrito.

SEC. 443. Que todos los jueces de tribunales de registro serán conservadores de la paz.

Jueces, conservadores de paz.

SEC. 444. En todas las acciones civiles dentro de su jurisdiccion, los tribunales de condado y los jueces de los mismos tendrán el mismo poder para conceder órdenes, y autos, y procesos que los tribunales de distrito ó sus jueces, tienen poder de conceder dentro de su jurisdiccion y para averiguar y determinar todas las cuestiones levantadas dentro de sus jurisdicciones, tan llena y completamente como los tribunales de distrito ó sus jueces tienen poder de hacer bajo las leyes de este estado, excepto como de otra manera proveido en esta acta.

Jueces de condado, mismo poder que jueces de distrito.

SEC. 445. En la construccion de esta acta, las siguientes reglas serán observadas cuando sean consistentes con el contenido:

Reglas de construccion serán usadas en construir esta acta.

Las palabras "alguacil mayor" significan el alguacil mayor del condado, ó cualquiera otra persona autorizada para ejecutar sus deberes en cualquier caso.

La palabra "escribano" significa el escribano del tribunal, ó alguna persona autorizada para desempeñar sus deberes en algun caso.

La frase de "entendimiento mal sano" incluye idiotas, non-compotes [non-compos mentis,] lunáticos y personas distraidas.

La palabra "juramento" incluye la palabra afirmacion; y la palabra "jurar" incluye afirmar.

La palabra "persona" se extiende á cuerpos políticos é incorporados.

La frase "bajo inhabilidades legales" incluye las personas bajo le edad de veintiun años, ó de entendimiento mal sano, ó aprisionadas, ó fuera de los Estados Unidos.

La palabra "fianza," ú "obligacion," como se usa en esta acta, no implica necesariamente un sello, pero en otros

respectos significa la misma clase de instrumentos como hasta aquí.

La palabra "tierra" y la frase "propiedad raiz," incluyen terrenos, tenencias y herencias.

La frase "propiedad personal" incluye efectos, bienes muebles, evidencias de deuda, y cosas en accion.

La palabra "propiedad" incluye propiedad personal y propiedad raiz.

La palabra "sentencia" significa todas las órdenes finales, decretos y determinaciones en una accion; tambien, todas las órdenes sobre las cuales se puedan espedir ejecuciones.

La frase "reclamos de dinero por contrato," cuando se usa en referencia á una accion, significa cualquiera accion que resulta de un contrato, donde el alivio reclamado es un recobro de dinero solamente.

La palabra "abogado" incluye un consejero, y toda otra persona autorizada para aparecer y representar una parte en alguna accion ó procedimiento especial en cualquier grado del mismo.

La palabra "verificado" cuando se aplica á alegatos, significa soportados por juramento ó afirmacion.

Las palabras que designan número singular solamente, podrán tambien ser aplicadas al plural de personas y cosas; y palabras que designan genero masculino solamente, podrán ser estendidas al femenino tambien.

Las provisiones de esta acta serán construidas liberalmente, y no serán limitadas por ningunas reglas de construccion estricta.

Regla de ley comun, construccion no se aplicará á esta acta.

SEC. 446. La regla de ley comun, de que estatutos en derogacion de la misma han de ser estrictamente construidos, no tiene aplicacion á este código. Sus disposiciones, y todo procedimiento bajo ella, serán liberalmente construidas, con miras de promover su objeto, y asistir á las partes en obtener justicia.

Actas abrogadas.

SEC. 447. Que los varios capítulos y actas siguientes contenidos en los Estatutos Revisados del Territorio ahora Estado de Colorado, intitulados como sigue, á saber:

Capítulo I.—"Suspension."
Capítulo IV.—"Enmienda y Rectificaciones."
Capítulo V.—"Arbitramentos y Decisiones."
Capítulo VI.—"Embargos."
Capítulo XIII.—"Cancillería."
Capítulo XXVII.—"Mandamiento de Despojo."
Capítulo XLII.—"Autos Interlocutorios."
Capítulo LVII.—"Mandamus."
Capítulo LXX.—"Práctica."
Capítulo LXXIII.—"Quo Warranto."
Capítulo LXXIV.—"Desembargo."
Capítulo LXXXVIII.—"Cambio de Domicilio.

Tambien las siguientes actas pasadas por la Asamblea Legislativa del Territorio, ahora Estado de Colorado, que se convocó en Denver el dia 3 de Enero, A. D. 1870, y titulados como sigue, á saber: Una acta para enmendar el Capítulo 70 de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado; tambien "Una acta para enmendar el Capítulo 88 de los Estatutos Revisados de Colorado, concerniente á "Cambio de domicilio;" tambien "Una acta para enmendar una acta titulada una acta que provee por cambios de lugar en causas civiles;" tambien una acta para enmendar el Capítulo 70 de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado titulado 'práctica (forense)'" en la pagina 99 de las leyes de 1872; tambien "una acta para enmendar el Capítulo 27 de los Estatutos Revisados de Colorado, titulado 'Mandamiento de despojo,' en la pagina 101 de dichas leyes;" tambien "una acta concerniente á sentencias y derechos de retencion," en la pagina 112 de dichas leyes; tambien "una acta concerniente á acciones sobre obligaciones, letras, notas, y otros instrumentos por escrito," en las páginas 113 de dichas leyes; tambien "una acta para enmendar los Capítulos 6 y 48 de los Estatutos Revisados de Colorado, en las páginas de 113 á 116; tambien "una acta que define causas adicionales de embargo, "en las páginas 116 y 117 de dichas leyes;" tambien "una acta concerniente á desavenencias y enmiendas," en las páginas 118 y 119 de dichas leyes; tambien "una acta para enmendar el Capítulo 88 de los Estatutos Revisados titulado 'Cam-

bio de Domicilio,' " en las páginas 120—, 121, y 122 de dichas leyes.

Tambien las siguientes actas pasadas por la Asamblea Legislativa del Territorio ahora Estado de Colorado, que se convocó en Denver el dia 5 de Enero de 1874, y titulados como sigue, á saber: "Una acta concerniente á acciones sobre obligaciones, letras y pagarés," en la página 61 de las leyes de 1874; tambien "una acta concerniente á causas pendientes en el Tribunal de Distrito, el lugar de las cuales se ha cambiado á ahí," en la página 94 de dichas leyes; tambien "una acta para autorizar á los tribunales para citar testigos de otros condados," en la página 95 de dichas leyes; tambien "una acta para enmendar una acta intitulada una acta concerniente á sentencias y derechos de retencion, aprobado el 8 de Febrero de 1872," en las páginas 168 y 169 de dichas leyes; tambien "una acta para autorizar la permision del auto alternativo de *mandamus* durante vacacion," en las páginas 180 y 181 de dichas leyes; tambien "una acta concerniente á práctica," en las páginas 208 y 209 de dichas leyes; tambien "una acta concerniente á la práctica de los tribunales," en la página 210 de dichas leyes; tambien "una acta concerniente á práctica en tribunales de registro," en la página 211 de dichas leyes.

Tambien las siguientes actas pasadas por la Asamblea Legislativa del Territorio, ahora Estado de Colorado, que se convocó en Denver, el dia 3 de Enero A. D. 1876, é intituladas como sigue, á saber: Una acta para permitir el traspaso de reclamos, en la página 19 de dichas leyes pasadas en 1876.

Tambien "Una acta para enmendar el Capítulo 6 de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado titulado 'Embargos';" en las páginas 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, de dichas leyes. Tambien "Una acta tocante á obligaciones, letras de cambio y pagarés," en la página 30 de dichas leyes. Tambien "Una acta tocante á obligaciones dadas en procedimientos legales y equitables," en las páginas 31 y 32 de dichas leyes. Tambien "Una acta para enmendar la seccion 19 del Capítulo 17 de los

Estatutos Revisados de Colorado concerniente á traspasos," en la página 40 de dichas leyes. Tambien "Una acta concerniente á mandamiento de despojo," en la página 69 de dichas leyes. Tambien, "Una acta para enmendar el Capítulo 30 de los Estatutos Revisados de Colorado, intitulado 'evidencia y deposiciones,'" en la página 71 de dichas leyes.

Tambien "Una acta concerniente á derechos de retencion equitables," en las páginas 90 y 91 de dichas leyes. Tambien "Una acta tocante á la venta de hipotecas por órden judicial," en la página 95 de dichas leyes. Tambien "Una acta concerniente á práctica," en la página 103 de dichas leyes. Tambien "Una acta concerniente á práctica en los tribunales de distrito y de condado," en las páginas 103, 104 y 105 de dichas leyes. Tambien "Una acta para enmendar el Capítulo 70 de los Estatutos Revisados del Territorio de Colorado titulado práctica," en la página 105 de dichas leyes. Tambien "Una acta tocante á práctica en ley y en cancillería, en las páginas 105 y 106 de dichas leyes. Tambien "Una acta concerniente á desembargo," en la página 16 de dichas leyes. Tambien, "Una acta para enmendar una acta titulada una acta para enmendar el Capítulo 88 de los Estatutos Revisados, títulada 'Cambio de Domicilio,'" en las páginas 185 y 186 de dichas leyes, y cualesquiera otras actas ó partes de actas en conflicto con lo dispuesto por esta acta, sean y las mismas son por esta abrogadas.

Proveido, Que la abrogacion de tales actas y partes de actas, ó cualesquiera de ellas, no será construida para suspender ó afectar cualquier pleito accion ó procedimiento, instituido ó pendiente en cualquier tribunal de este Estado, ú otro tribunal, comenzado ántes del primer dia de Octubre A. D. 1877, bajo cualquiera de las leyes así abrogadas, sinó que todo pleito accion ó procedimiento tal podrá ser proseguido hasta determinacion final, bajo las leyes así abrogadas. La abrogacion de cualquiera tal ley ó partes de ley, tampoco de ninguna manera afectará, abjurará, privará, quitará ó alterará cualquier derecho, accion ó causa de accion, criada ó emanando bajo las leyes por esta abro-

gadas, sinó que tal derecho, accion, ó causa de accion así creada ó emanando serán presentadas y proseguidas hasta determinacion final bajo las leyes asi abrogadas á ménos que las provisiones de este código den un remedio ó prescriban un modo por el cual tal derecho, accion, ó causa de accion pueda ser presentada y prosecutada hasta determinacion final.

Cuando esta acta tomará efecto.

SEC. 448. Esta acta tomará efecto y estará en fuerza desde y despues del dia primero de Octubre, A. D. 1877.

Aprobada el 17 de Marzo de 1877.

Tabla de Contenidos.

Capítulos.		Página.
XXI.	ACCIONES—	
	Para vender por órden judicial la cosa hipotecada	89
XXII.	Por incomodidad, destrozo é infraccion maliciosa en ciertos casos	91
XXIII.	Concernientes á propiedad raiz	92
XXIV.	Para recobrar la posesion de propiedad raiz y perjuicios por la detencion de la misma	95
XXV.	Por la usurpacion de un empleo ó franquicia	100
III.	ACCIONES CIVILES—	
	Manera de comenzar	13
IV.	Alegatos en	19
XXXV.	APELACIONES—	
	En general	123
XXXVI.	Al tribunal superior de los tribunales de distrito y de condado	128
XI.	ALEGATOS—	
	Y sus disposiciones	61
XXIX.	ARBITRACIONES	106
XVI.	ARBITROS—	
	Referencias é investigaciones por	73
VII.	AUTOS INTERLOCUTORIOS	46
XXXI.	CERTIORARI—	
	Del auto de, y prohibicion	110
XXX.	COMPROMISO—	
	Oferta de, por el demandado, del todo ó en parte, de una accion	109

XXXIV. CONTUMACIAS—

Y sus castigos 119

XXXVIII. DECLARACIONES JURADAS 134

XXXIX. DEPOSICIONES—

Tomadas en este Estado 135
XL. Tomadas fuera de este Estado 138

XXVI. DEUDORES MUTUOS—

Procedimientos contra 102

VIII. DEPOSITARIO—

Y deposito en el tribunal 56

XXII. DESTROZO—

Accion por 91

XXVIII. DISPUTA—

Sometida sin accion 105

XIV. DICTAMEN 69

XLI. DOCUMENTOS—

Inspeccion de, y provisiones misceláneas, respecto á registros, escrituras, etc. 140

VI. EMBARGOS 33

XX. EJECUCIONES—

Procedimientos suplimentarios á 86

XVII. EXCEPCIONES—

Y cédulas de 76

XXI. HIPOTECAS—

Acciones para vender por órden judicial 89

II. INVESTIGACIONES—

Lugar de, en acciones civiles 9
XIII. Modo de 65

XV. Por el tribunal 71
XVI. Por referencias y por árbitros 73

IX. JUICIOS—

En general 57
X. Por falta de responder 59
XIX. Manera de dar y anotar 81
XXVII. Confesion de, sin accion 104
XVIII. Nuevos 78

XII. JURADOS—

Formacion de 63

XXXVII. JURAMENTOS Y AFIRMACIONES—

Administracion de 133

XXXII. MANDAMUS—

Del auto de 113

XLII. MOCIONES—

Ordenes, avisos, servicio de papeles, y provisiones misceláneas 145

I. PARTES—

Á acciones civiles 5

XXIV. PERJUICIOS—

Por detencion de propiedad raiz 9

XXIII. PROPIEDAD PERSONAL—

Reclamo y entrega de 29

XXIII. PROPIEDAD RAIZ—

Acciones concernientes á 92
XXIV. Acciones para recobrar posesion de, y perjuicios por la detencion de la misma 95

XLIII. PROVISIONES MISCELÁNEAS 149

X. SENTENCIA—

Por falta de responder 59
XIX Manera de dar y anotar 81
XXVII. Confesion de, sin accion 104

XXXIII. TESTIMONIO—

Procedimientos para perpetuar 117

XXV. USURPACION—

Acciones por, de un empleo ó franquicia 100

ÍNDICE.

El Número del Capítulo se Designa por Números Romanos, y el de la Seccion por Cifras.

A.

Capitulo y Seccion.		Página.
XXI.	ACCIONES—	
	Para vender por órden judicial la cosa hipotecada.	89
229	Procedimientos en pleitos por órden judicial	88
230	Dinero sobrante será depositado en el tribunal	90
231	Procedimientos cuando deudas aseguradas son pagaderas en diferentes tiempos	90
XXII.	Por incomodidad, destrozo é infraccion maliciosa en ciertos casos.	91
232	Incomodidad definida y acciones por	91
233	Destrozo—accion por	91
234	Infraccion por cortar ó llevarse árboles, y acciones por	91
235	Medida de perjuicios en ciertos casos bajo la última seccion	92
236	Perjuicios en acciones por entrada forzosa, etc., podrán ser triplicados .	92
XXIII.	Concernientes á propiedad raiz.	92
237	Las partes en una accion	93
238	Cuando el demandante no recobrará costos	93
239	Si termina el título del demandante, que podrá recobrar y como el dictámen y sentencia	93
240	Cunado el valor de mejoras será reconocido como descuento	93
241	Orden para medir ó agrimensar	93
242	Orden—que contendrá y como servida, si se hace daño innecesario la parte que agrimenze será responsable por ello	93
243	Una hipoteca no será considerada un traspaso, sea el que fuese su término	93
244	Cuando el tribunal podrá conceder un auto interlocutorio durante la venta por órden judicial, despues de venta sobre ejecucion ántes de traspasar	94

245 Perjuicios podrán ser recobrados por daño á la propiedad despues de venta y ántes de la entrega de posesion 94
246 Accion no será perjudicada por desavenencia en el pleito 94

XXIV. Para recobrar la posesion de propiedad raiz por la detencion de la misma. 95

247 Cuando se podrán poner acciones por el recobro de la posesion de propiedad raiz 95
248 Quienes serán hechos demandados 96
249 Lo que el demandado deberá esplicar en su querella y que perjuicios serán recobrados 96
250 Lo que la respuesta á la querella negará y lo que podrá esplicar . . . 97
251 Como se dará el dictámen 97
252 La accion no será revocada por razon de la muerte de alguna de las partes 98
253 La sentencia—con lo que deberá concordar, ó lo que deberá especificar particularmente 98
254 Nueva investigacion de derecho; perjuicios cuando se recobre la posesion bajo estatutos anteriores 98
255 Los demandantes que recobren posesion estarán intitulados á ejecucion especial en la naturaleza del auto de posesion, tambien á perjuicios; el demandado que recobre posesion tambien obtendrá costos . . . 99
256 A que evidencia deberán ser limitados en acciones para el recobro de terrenos, el feudo legal dé título el cual permanece en los Estados Unidos 99
257 Inquilinos podrán poner accion contra sus co-inquilinos 99
258 Lo que el demandante tendrá que probar si el demandado no hace otra respuesta ó defensa que la de desconocer el título ó derecho . . . 100
259 Reglas de práctica aplicables á este capítulo; aviso de que la accion está pendiente 100

XXV. Por la usurpacion de un empleo ó franquicia. 100

260 Accion podrá ser introducida contra cualquiera parte que usurpare, etc., cualquier empleo ó franquicia 100
261 El nombre de la persona intitulada podrá ser manifestado en la querella 101
262 La sentencia determinará los derechos de empleado y demandante, uno y otro 101
263 Cuando se da á favor del aplicante 101
264 Perjuicios podrán ser recobrados por el aplicante que sale bien 101
265 Cuando varias personas reclaman el mismo emplo, sus derechos serán determinados por una sola accion 101
266 Si el demandado se halla culpable, que sentencia se dará contra él . . 101

III. ACCIONES CIVILES—

Manera de comenzar. 13

29 Acciones—como se comenzarán 13

30 Queja—como se endosará y protocolará 13
31 Autos de comparendo—requisitos de 14
32 Autos de comparendo—tiempo de responder 14
33 Autos de comparendo—aviso será insertado en 14
34 Aviso de la pendiente de la accion 14
35 Autos de comparendo—quien los servirá 15
36 El escribano hará copia de papeles por súplica de alguna de las partes . 15
37 Autos de comparendo—como se servirán 15
38 Autos de comparendo serán espedidos á otros condados 16
39 Reconocimiento del servicio será suficiente 16
40 Oferta de servir autos de comparendo—cuando serán suficientes . . . 16
41 Cuando se hará el servicio por publicacion 16
42 Publicacion del servicio—manera de 17
43 Como se procederá la accion contra uno ó mas demandados 17
44 Prueba del servicio--como se hará 17
45 Tiempo y lugar del servicio será declarado 18
46 Cuando se juzgará que el tribunal ha adquirido jurisdiccion 18

IV. Alegatos en 19

47 Alegatos—lo que serán 20
48 Suficiencia de alegato—como se determinará 20
49 Alegatos de parte del demandante y demandado 20
50 Queja—lo que contendrá 20
51 Cuando podrá demorar el demandado 20
52 La demora especificará el motivo de objeccion 20
53 Demora y respuesta 21
54 Queja enmendada—como se protocolará y servirá 21
55 Objeccion—cuando será tomada por respuesta 21
56 Objeccion –cuando se considerará abandonada 21
57 Respuesta que contendrá 21
58 Contra-cuenta 22
59 Reclamos contrarios 22
60 Defensas varias 22
61 Réplica á respuesta y á defensa fingida y fuera de propósito 22
62 Alegatos serán verificados 23
63 Alegatos—por quien y como se verifican 23
64 Narracion de cuentas—cédula de particulares 23
65 Acciones—como se describirá la propiedad raiz 24
66 Sentencias—como se alegarán 24
67 Condiciones precedentes—como se alegarán 24
68 Estatutos privados--como se alegarán 24
69 Libelo y calumnia—como se manifestarán en la queja 24
70 Respuesta en tales casos 24
71 Que causas de accion podrán ser unidas 24
72 Alegaciones—cuando serán consideradas verdaderas 25
73 Lo que es una alegacion material 25
74 Enmendaciones de costumbre y el efecto de demoras 25
75 Condiciones de enmiendas—correcciones de equívocos—extension de tiempo para alegar—alivio de sentencia en ciertos casos 27

76 Nombres ficticios 28
77 Alegatos—como se construirán 28
78 Ningun error ó defecto será considerado á ménos que afecte los derechos sustanciales 28

XXXV. APELACIONES—

En general. 123

335 Sentencia y órden podrán ser revisadas 123
336 Una órden hecha fuera del tribunal, podrá ser revisada sin aviso, por el juez que la hizo 123
337 La parte agraviada podrá apelar en ciertos casos 124
338 Dentro de que tiempo se podrá tomar apelacion 124
339 La apelacion será hecha protocolando y sirviendo aviso de ella 124
340 El apelante podrá, dentro de veinte dias preparar manifiesto sujeto á enmienda y arreglo 124
341 Omision en hacer enmienda y arreglo, conforme á la seccion precedente será un abandono de ella 125
342 El tiempo para preparar manifiestos ó enmiendas podrá ser extendido . 125
343 Autenticidad del manifiesto 125
344 El manifiesto será anexado al catálogo de sentencias ó á la órden de que se apela 126
345 Apelaciones de órdenes hechas bajo declaracion jurada 126
346 Apelacion de la sentencia—el tribunal podrá revisar ordenes intermedias 126
347 Poderes remediables del tribunal apelado 126
348 Papeles necesarios del apelante 126
349 Registros que se requieren ser impresos 127

XXXVI. Al tribunal superior, de los tribunales de distrito y de condado 128

350 Cuando podrá ser tomada una apelacion 128
351 Los apelantes protocolarán fianza dentro de cinco dias 129
352 Fianza sobre apelacion de una sentencia por dinero 129
353 Apelacion de una sentencia por entrega de documentos ó propiedad personal 129
354 Apelacion de una sentencia que ordena la ejecucion de un traspaso etc. 130
355 Una fianza sobre apelacion de una sentencia tocante á propiedad raiz . 130
356 Detencion de procedimientos, la fianza de apelacion podrá ser limitada en caso de albacea, etc. 130
357 La fianza podrá ser contenida en un solo instrumento ó en varios . . . 131
358 Justificacion de fiadores en la fianza de apelacion 131
359 Fianza en casos no especificados arriba 132
360 Sobre sentencia de apelacion un remitatur será certificado al escribano del tribunal de abajo 132

XI. ALEGATOS—

Y sus disposiciones 61

151 Alegato—cuando emana 61

152 Alegato de ley 61
153 Alegato de hecho 61
154 Alegato de ley—como se juzga—y de hecho 61
155 Alegato de ley primeramente dispuesto 62
156 Casos serán entrados en el calendario conforme á su fecha 62
157 Cualquiera parte podrá traer alegato á investigacion 62
158 Mocion para posponer 62

XXIX. ARBITRACIONES— 106

279 Quien podrá someter controversias á arbitracion y excepciones 106
280 Sumisiones á arbitracion serán hechas por escrito 106
281 Sumision podrá ser anotada como órden del tribunal—revocacion . . . 106
282 Poderes de árbitros 107
283 Una mayoria de los árbitros podrá determinar cualquiera cuestion—serán juramentados 107
284 La adjudicacion será por escrito—cuando será anotada la sentencia . . 107
285 La adjudicacion podrá ser anulada en ciertos casos 108
286 El tribunal podrá, por mocion, modificar ó corregir la adjudicacion . . 108
287 Decision sobre la mocion sujeta á apelacion, pero la sentencia no será anotada ántes de la mocion 108
288 Si la sumision fuese revocada y una accion es puesta, que será recobrado 108

XVI. ÁRBITROS—

Referencias é investigaciones por 73

187 Referencia—cuando ordenada 73
188 Cuando el tribunal podrá dirigir la referencia con consentimiento de las partes 73
189 Referencia—á quien ordenada 74
190 Objeciones—sobre que fundamento 74
191 Objeciones—como se disponen 75
192 Árbitros—cuando darán cuenta 75
193 Como se hace la averiguacion 75

VII. AUTOS INTERLOCUTORIOS— 46

121 Lo que son—que tribunales los concederán 46
122 En que casos se concederán 47
123 A que tiempo se concederán 48
124 Impedir pleitos ó juicios—procedimientos donde tenidos 48
125 Errores en los procedimientos de autos interlocutorios—obligacion requerida 48
126 Cantidad de la obligacion 49
127 Aviso de aplicacion por—cuando y como se dará 49
128 Desobediencia de—como se castigará 50
129 Mocion para disolver—cuando se hará 50

130 Evidencia usada sobre aplicacion ó mocion para disolver 51
131 Aviso, que contendrá—evidencia sobre investigacion 51
132 Mocion para disolver—cuando no se da aviso de aplicacion 51
133 Como se dirigirá y servirá 52
134 Obligacion se requerirá sobre concesion 53
135 Querella—cuando será protocolada 53
136 El demandado podrá obtener 53
137 Poderes adicionales dados al tribunal 54
138 Sin que tenga efecto la noticia sobre el auto de restitucion 55
139 Demandas sobre la obligacion 55

C.

XXXI. CERTIORARI—

Del auto de y prohibicion 110

290 El auto de certiorari—denominacion de 110
291 Este auto puede ser espedido por un tribunal superior á uno inferior—en que casos 110
292 La aplicacion será hecha bajo juramento sea con aviso ó sin el 110
293 El auto será dirigido al tribunal inferior 111
294 Los contenidos del auto 111
295 Procedimientos en el tribunal inferior, etc., podrán ser embarazados ó no 111
296 Servicio del auto 111
297 La revista bajo el auto—extencion de 111
298 Un retorno defectivo del auto podrá ser perfeccionado—averiguacion y sentencia 111
299 Copia de sentencia será mandada al tribunal inferior, etc. 111
300 Catálogo de sentencias—apelaciones podrán ser tomadas como en causas civiles 112

XXX. COMPROMISO—

Oferta de 109

XXXIV. CONTUMACIAS—

Y sus castigos 119

321 Contumacia—que será considerada 119
322 Una contumacia cometida en presencia del tribunal será castigada sumariamente—cuando no se comete así una declaracion ó manifiesto será hecho 120

323 Un auto de embargo para responder podrá espedirse, ó aviso mostrará causa 120
324 Fianza podrá darse por una persona arrestada bajo tal auto 121
325 El alguacil mayor cuando ejecute el auto, arrestará á la persona y la detendrá hasta que sea descargada 121
326 Obligacion de fianza—forma y condicion de 121
327 Oficiales retornarán auto y obligacion de fianza si alguna 121
328 Averiguacion 121
329 Sentencia y pena 121
330 Si la contumacia es la omision de cualquier acto, la persona será arrestada hasta que se ejecute 121
331 Personas en contumacia podrán tambien ser acusadas, si la falta es ofensiva 122
332 Si la parte falta en comparecer á procedimientos 122
333 Enfermedad, razon suficiente para que no comparezca la parte arrestada —prisiones bajo arresto por contumacia 122
334 Sentencias y ordenes en tales casos, decisivas—grado de castigo . . . 122

XXXVIII. DECLARACIONES JURADAS— 134

363 Declaraciones juradas para ser usadas en este Estado—ante quien serán hechas 134
364 Si se hacen en otro Estado de los Estudos Unidos—ante quien se harán 134
365 Si se hacen en pais estrangero—quien las tomará 134
366 Certificado de escribano, si se hace ante el juez de un tribunal fuera de este Estado 134

XXXIX. DEPOSICIONES—

Tomadas en este Estado 135

367 Deposiciones de testigos en este Estado podrán ser tomadas en ciertos casos 135
368 Deposiciones podrán ser tomadas por un juez, etc., por aviso á la parte contraria 135
369 Manera de tomar deposiciones—podrán ser usadas por ámbas partes en la investigacion 136
370 Deposicion podrá ser leida en cualquier grado de la accion ó procedimiento 137
371 Se compelerá la atendencia de cualquier testigo fuera de su condado . 137
372 Cuando podrán ser tomadas por comision 137

XL. Tomadas fuera de este Estado 138

373 El testimonio de un testigo fuera del Estado será tomado despues del servicio del auto de comparendo ó la union de las alegaciones . . 138
374 Tal deposicion será tomada por comision espedida bajo sello, dando aviso—á quien será espedida 138

375 Interrogatorias propias, directas ó cruzadas, serán preparadas, ó podrán ser abandonadas por las partes 139
376 Autoridad y deberes de comisionados 139
377 Investigacion no será pospuesta excepto en ciertos casos 139

XXVI. DEUDORES MUTUOS—

Procedimientos contra 102

267 Partes á quienes no se les ha servido auto de comparendo en accion sobre contrato mútuo se les podrá servir el mismo despues del juicio 102
268 Auto de comparendo en tal caso—que contendrá y como se ha de servir 102
269 Declaracion jurada acompañará al auto del comparendo 103
270 Respuesta—que contendrá 103
271 Que constituirán los alegatos en el caso 103
272 Materias como investigadas y dictámen, que será 103

VIII. DEPOSITARIO—

Y deposito en el tribunal 56

140 Se depositará en el tribunal 56
141 Nombramiento de Depositario 56
142 Como se hará aplicacion 57
143 Se requerirá fianza del Depositario 57

XX. DESTROZO—

Accion por 91

233 Destrozo y accion por 91
234 Infraccion por cortar ó llevarse árboles y acciones por 91
235 Medida de perjuicios en ciertos casos bajo la última seccion 92
236 Perjuicios en acciones por entrada forzosa, etc., podrán ser triplicados . 92

XXVIII. DISPUTA—

Sometida sin accion 105

276 Disputa: como se somete sin accion 105
277 Sentencia, como en otros casos, pero sin causa ántes del aviso de investigacion 105
278 La sentencia tendrá efecto y estará sujeta á apelacion 105

XIV. DICTÁMEN— 69

179 Dictamen especial—que. Dictamen general—que 69
180 Acciones para recobrar dinero ó propiedad especifica—ó cualesquiera. En cualesquier otros casos 70
181 El jurado decidirá la cantidad cuando es accion por dinero 70
182 Propiedad especifica—decidirá valor 70
183 Anotaciones que serán hechas por el escribano 70

XLI. DOCUMENTOS—

Inspeccion de, y provisiones miscelaneas, respecto á registros, escrituras, etc. 140

378 El tribunal podrá, bajo aviso, ordenar á una parte de conceder la inspeccion de un libro, etc., con referencia á los méritos de un caso . . . 140
379 Cuando puede haber evidencia de los contenidos de una escritura á mas de la misma 141
380 Introduccion en evidencia de una escritura alterada en una parte material 141
381 Prueba de un registro judicial de este Estado ó de los Estados Unidos . 141
382 Prueba de los registros, etc., de cualquier otro Estado ó Territorio de los Estados Unidos 141
383 Prueba de una copia de un registro judicial de un pais estrangero . . . 142
384 Copias impresas de estatutos, etc., de otro Territorio, Estado ó gobierno, admitidas como evidencia presuntivá 142
385 Impresion del sello de un tribunal ú oficial público 143
386 Acciones con respecto á reclamos minerales 143
387 Inspeccion, examinacion, ó agrimensura de reclamos minerales 143

E.

VI. EMBARGOS— 33

91 Embargos—cuando se espedirán 34
92 Declaraciones juradas se requerirán 34
93 Fianzas serán requeridas 36
94 Embargos por deuda todavia no debida 36
95 Embargos--como se estorbarán 36
96 Auto de embargo—á quien se dirigirá 37
97 Partes en enseres y deudas podrán ser embargadas 37
98 Auto—como se ejecutará 38
99 La persona que reclame la propiedad podrá interalegar 38
100 Auto y descripcion de propiedad estarán sujetos á inspeccion 39
101 Propiedad de una persona embargada en posesion de otra 39
102 Cuando estará la persona asi embargada responsable al demandante . . 39
103 La persona embargada y el demandado serán examinados 39

104 Inventario de la propiedad embargada 40
105 Propiedad perecedera 40
106 Cuando la propiedad sea reclamada por tercera persona 40
107 Si el demandante obtiene sentencia—como se satisfacerá 41
108 Si hay balance debido—como se cobrará 41
109 Cuando podrá comenzarse pleito contra la obligacion 41
110 Si el demandado obtiene sentencia 42
111 Propiedad embargada—como se relevará 42
112 Fianza será requerida 42
113 El demandado podrá hacer mocion para cancelar el embargo 43
114 Como se cancelará 43
115 Como se retornará el auto 43
116 Distribucion prorateada de los productos 43
117 Obligaciones adicionales serán requeridas 44
118 Cuando el auto sea ejecutado en dia de Domingo 44
119 Embargo en ayuda de pleito por trasgresion 44
120 Insuficiencia de declaracion jurada y fianza—como se arreglará 45

XX. EJECUCIONES- -

Procedimientos suplementarios á . 86

221 Cuando la ejecucion sea devuelta sin ser satisfecha, el acreedor por sentancia podrá compeler al deudor á que comparezca ante un juez y responda concerniente á su propiedad ; el deudor no saldrá fuera de su condado 86
222 Procedimientos para compeler á un deudor á que comparezca ; en que caso será arrestado ; que fianza será dada 87
223 Todo deudor del deudor por sentencia, ó aquellos que tengan propiedad perteneciente á él, podrán pagar 87
224 Examinacion de deudores, ó de deudores por sentencia, ó de aquellos que tengan propiedad perteneciente á él 87
225 Testigos serán requeridos de testificar 88
226 El juez podrá ordenar que la propiedad sea aplicada á la ejecucion . . 88
227 Procedimientos sobre el reclamo de otra persona á la propiedad, ó sobre denegacion de deuda á los deudores por sentencia 88
228 La desobediencia de la órden—como se castigará 88

XVII. EXCEPCIONES—

Y cedulas de 76

194 Excepcion—que la constituye 76
195 Cierto punto será manifestado particularmente 76
196 No se requiere forma particular 77
197 Noticia especial no es necesaria sobre mocion para nuevo juicio . . . 77

II.

XXI. HIPOTECAS—

Acciones para vender por órden judicial 89

229 Procedimientos en pleitos por órden judicial 89
230 Dinero sobrante será depositado en el tribunal 90
231 Procedimientos cuando deudas aseguradas son pagaderas en diferentes tiempos 90

I.

II. INVESTIGACION—

Lugar de, en acciones civiles 9

22 Acciones serán investigadas en el condado donde la propiedad esté situada 10
23 Acciones por pena del estâtuto ó contra un oficial pûblico 10
24 Otras acciones—donde se investigarán 10
25 Acciones en condados donde no se tenga tribunal de distrito 11
26 Cambio de lugar de investigacion 11
27 Como se cambiará el lugar de investigacion 11
28 Se usarán reglas de decision, sobre mocion, y declaraciones juradas . . 12

XIII. Modo de 65

167 Orden de proceder 66
168 Excepciones á instrucciones—no se requiere cédula formal 67
169 El jurado podrá examinar propiedad ó lugar 67
170 Si un miembro del jurado se enferma, como se procederá 67
171 El jurado se mantendrá junto despues de retirarse 67
172 Que papeles podrán ser tomados por el jurado 68
173 Si el jurado no está á una con respecto á testimonio 68
174 Si el jurado no conviene, la accion será investigada de nuevo 68
175 Próroga del tribunal, dictámen sellado, etc. 68
176 Cuando el jurado ha opinado 68
177 Dictámen—si no es formal ni suficiente 69
178 Dictámen—cuando completo 69

XV. Por el tribunal 71

184 Cuando se abandona la investigacion por el jurado 71
185 La sentencia será anotada de acuerdo con los fallos del tribunal . . . 71
186 Cuando se podrá ordenar referencia 72

XVI. Por referencias y por árbitros 73

187 Referencia—cuando ordenada 73
188 Cuando el tribunal podrá dirigir la referencia con consentimiento de las partes 73
189 Referencia—á quien ordenada 74
190 Objecciones—sobre que fundamento 74
191 Objecciones—como se disponen 75
192 Árbitros—cuando darán cuenta 75
193 Como se hace la averiguacion 75

J.

IX. JUICIOS—

En general 57

144 Sentencia—definicion de 58
145 Sentencias pueden ser por ó contra cualquiera de las partes 58
146 Sentencia podrá ser contra una persona y accion procederá en cuanto á las otras 58
147 El alivio que se adjudicará al demandante 58
148 Accion podrá ser desechada ó suspencion pedida 58
149 Juicio sobre los méritos—cuando se dará 59

X. Por falta de responder 59

150 Sentencia puede ser obtenida si el demandado falta en responder á la queja 59

XIX. Manera de dar y anotar 81

204 Cuando se registrará 81
205 Cuando se reserve un caso para ser argüido, podrá ser puesto por cualquiera de las partes 81
206 Si se establece una contra-cuenta 82
207 Sentencia por el valor en caso que la entrega no pueda ser hecha . . . 82
208 Libro de sentencias—el escribano lo guardará 82
209 Si una parte muere 82
210 Que papeles constituirán catálogos de sentencias 82
211 Derecho de retencion—cuanto tiempo continuará 83
212 Registro—lo que constituirá 83
213 El registro será mantenido abierto 83

214 Un trasunto podrá ser protocolado con los registradores de condado . . 83
215 Satisfaccion de sentencia 84
216 El trasunto—cuando se hará derecho de retencion 84
217 Como se renovará la sentencia 84
218 Como se servirá á los demandados 85
219 Evidencia sobre averiguacion 85
220 Decision y procedimiento 85

XXVII. Confesion de, sin accion 104

273 Sentencia podrá ser confesada por deuda debida, ó responsabilidad contingente 104
274 Declaracion por escrito, y forma de la misma 104
275 Se protocolará la declaracion y se anotará la sentencia 104

XVIII. Nuevos 78

198 Nuevo juicio—que es 78
199 Dictámen ó decision anterior—como anulado 78
200 Aplicaciones—cuando hechas por declaracion jurada 79
201 Que aviso se requiere 79
202 Que papeles se usan en el argumento 80
203 Jueces darán bases de decision 80

XII. JURADOS—

Formacion de 63

159 Jurados—como se nombrarán 63
160 Juramento 63
161 Recusacion 64
162 Recusacion por causa 64
163 Recusacion por causa—como se investigará 64
164 Recusacion—órden de 65
165 Vacante—como se llenará 65
166 Recusacion á la colocacion de los jurados 65

XXXVII. JURAMENTOS Y AFIRMACIONES—

Administracion de 133

361 Autorizando á ciertas personas á administrar juramentos 133
362 Un testigo podrá, en vez de dar juramento, hacer afirmacion 133

M.

XXXII. MANDAMUS—

Del auto de 113

301 El auto podrá ser dado por un tribunal superior á un tribunal inferior, etc.,—en que casos 113
302 El auto se dará bajo declaracion jurada cuando no hay remedio adecuado en el curso ordinario de la ley 114
303 Será alternativa ó de pronto despacho la sustencia del auto 114
304 Si la aplicacion es sin aviso el auto alternativo se dará, de otro modo, el aviso pronto y rebeldia 114
305 La parte contraria podrá responder bajo juramento 114
306 Si una cuestion esencial de hecho es suscitada, el tribunal podrá ordenar una investigacion por jurado 114
307 El aplicante podrá demorar á la respuesta ó disputarla con pruebas . . 115
308 Cualquiera de las partes podrá hacer mocion para un nuevo juicio. Dos dictámenes por una misma parte serán decisivos 115
309 El escribano trasmitirá el dictámen al tribunal donde esté pendiente la mocion, despues de lo cual se tendrá la investigacion por mocion . 115
310 Si no se hace ninguna respuesta, ó si la respuesta no ocasiona ningun asunto material de hecho, la investigacion se hará ante el tribunal . 116
311 Si el aplicante sale bien podrá obtener costos, perjuicios y un mandado pronto 116
312 Servicio de auto 116
313 Pena por desobediencia al auto de mandado 116
314 Auto podrá refrenar actos 116

XLII. MOCIONES—

Ordenes, avisos, servicio de papeles, y provisiones misceláneas 145

388 Ordenes y mociones definidas 145
389 Mociones cuando se han de hacer 146
390 Aviso de mocion—á que tiempo se dará 146
391 Trasferencia de mociones y órdenes para mostrar causa 146
392 Disposiciones de este título no aplicables á proceso original ó final . . 146
393 Servicio de aviso de mocion—cuando personal ó de otro modo 146
394 Servicio podrá hacerse por correo cuando las personas residen en diferentes lugares 147
395 Modo de servicio por correo 147
396 Comparecencia—aviso ántes de comparecencia 147
397 Servicio á los no-residentes—cuando una parte tiene abogado el servicio se hará á tal abogado 147
398 El escribano dará un registro de acciones 148
399 Dos de tres árbitros podrán hacer cualquier acto 148
400 Computacion de tiempo en esta acta. El tiempo dentro del cual cualquier acto se ha de hacer podrá ser extendido 148
401 Papeles sin título de la accion ó con título defectivo podrán ser válidos . 148

P.

I. PARTES—

A acciones civiles

1 Una sola forma de acciones civiles 6
2 Partes—como se designarán 6
3 Partes interesadas demandarán 6
4 Accion por el asignado de la cosa en accion 6
5 Accion por el ejecutor, administrador ó apoderado 6
6 Acciones por y contra mujeres casadas 6
7 Defensa separada de mujeres casadas 6
8 Infantes—acciones por y contra 7
9 Guardianes—como se nombrarán 7
10 Injuria ó muerte de niños—accion por 7
11 Demandantes—quienes serán 7
12 Demandados—quienes serán 7
13 Partes—union de 7
14 Responsabilidad de todos y cada uno de por sí 8
15 Acciones—cuando no serán revocadas 8
16 Nuevas partes—cuando deberán traerse 8
17 Cualquiera parte interesada podrá ser admitida en la accion 8
18 El demandado podrá suplicar para sustituir á otra persona 8
19 Acciones sucesivas sobre el mismo contrato 9
20 Consolidacion de acciones 9
21 Reclamos adversos—acciones para determinarlos 9

XXIV. PERJUICIOS—

Por detencion de propiedad raiz 95

247 Cuando se podrán poner acciones por el recobro de la posesion de propiedad raiz 95
248 Quienes serán hechos demandados 96
249 Lo que el demandado deberá esplicar en su querella y que perjuicios serán recobrados 96
250 Lo que la respuesta á la querella negará y lo que podrá esplicar . . . 97
251 Como se dará el dictámen 97
252 La accion no será revocada por razon de la muerte de alguna de las partes 98
253 La sentencia—con lo que deberá concordar, ó lo que deberá especificar particularmente 98
254 Nueva investigacion de derecho; perjuicios cuando se recobre la posesion bajo estatutos anteriores 98
255 Los demandantes que recobren posesion estarán intitulados á ejecucion especial en la naturaleza del auto de posesion, tambien á perjuicios; el demandado que recobre posesion tambien obtendrá costos . . . 99

256 A que evidencia deberán ser limitados en acciones para el recobro de terrenos, el feudo legal de título el cual permanece en los Estados Unidos 99
257 Inquilinos podrán poner accion contra sus co-inquilinos 99
258 Lo que el demandante tendrá que probar si el demandado no hace otra respuesta ó defensa que la de desconocer el título ó derecho . . . 100
259 Reglas de práctica aplicables á este capítulo; aviso de que la accion está pendiente 100

V. PROPIEDAD PERSONAL—

Reclamo y entrega de . 29

79 Entrega de propiedad personal—cuando podrá ser reclamada 29
80 Declaraciones juradas y sus requisitos 29
81 Fianza y justificacion—requisicion al alguacil mayor 30
82 Excepcion á fiadores y procedimiento sobre ello, ó en falta de excepcionar 30
83 Demandado—cuando estará intitulado á restitucion 31
84 Justificacion de fiadores del demandado 31
85 Responsabilidad del alguacil mayor 31
86 Calificacion y justificacion de fiadores 31
87 Propiedad—como se tomará cuando esté escondida en algun edificio ó cercamiento 31
88 Propiedad como se guardará 32
89 Reclamo de propiedad por tercera persona 32
90 Aviso y declaracion jurada—donde y como se protocolarán 32

XXIII. PROPIEDAD RAIZ—

Acciones concernientes á 92

237 Las partes en una accion 93
238 Cuando el demandante no recobrará costos 93
239 Si termina el título del demandante, que podrá recobrar y como el dictámen y sentencia 93
240 Cunado el valor de mejoras será reconocido como descuento 93
241 Orden para medir ó agrimensar 93
242 Orden—que contendrá y como servida, si se hace daño innecesario la parte que agrimenze será responsable por ello 93
243 Una hipoteca no será considerada un traspaso, sea el que fuese su término 93
244 Cuando el tribunal podrá conceder un auto interlocutorio durante la venta por órden judicial, despues de venta sobre ejecucion ántes de traspasar 94
245 Perjuicios podrán ser recobrados por daño á la propiedad despues de venta y ántes de la entrega de posesion 94
246 Accion no será perjudicada por desavenencia en el pleito 94

XXIV. Acciones para recobrar posesion de, y perjuicios por la detencion de la misma 95

247 Cuando se podrán poner acciones por el recobro de la posesion de propiedad raiz 95
248 Quienes serán hechos demandados 96
249 Lo que el demandado deberá esplicar en su querella y que perjuicios serán recobrados 96
250 Lo que la respuesta á la querella negará y lo que podrá esplicar . . . 97
251 Como se dará el dictámen 97
252 La accion no será revocada por razon de la muerte de alguna de las partes 98
253 La sentencia—con lo que deberá concordar, ó lo que deberá especificar particularmente 98
254 Nueva investigacion de derecho; perjuicios cuando se recobre la posesion bajo estatutos anteriores 98
255 Los demandantes que recobren posesion estarán intitulados á ejecucion especial en la naturaleza del auto de posesion, tambien á perjuicios; el demandado que recobre posesion tambien obtendrá costos . . . 99
256 A que evidencia deberán ser limitados en acciones para el recobro de terrenos, el feudo legal de título el cual permanece en los Estados Unidos 99
257 Inquilinos podrán poner accion contra sus co-inquilinos 99
258 Lo que el demandante tendrá que probar si el demandado no hace otra respuesta ó defensa que la de desconocer el título ó derecho . . . 100
259 Reglas de práctica aplicables á este capítulo; aviso de que la accion está pendiente 100

XLIII. PROVISIONES MISCELÁNEAS— 149

402 Los tribunales superiores y de distrito harán todas las reglas de práctica no prescritas por la ley 150
403 Quien podrá certificar y tomar reconocimientos y declaraciones juradas . 150
404 Accion en tribunal no afectada por vacancia en el empleo de juez . . . 151
405 Procedimientos escritos serán en el idioma Inglés 151
406 Que tribunales tendrán sellos 151
407 Escribanos guardarán sello 151
408 Como se fijará el sello 151
409 Procedimientos judiciales—que dias se negociarán 151
410 Tribunal—que dias no se tendrá 151
411 Tribunal—donde tenido 152
412 Accion contra alguacil mayor 153
413 Palabras—como construidas 153
414 Obligacion será acompañada por declaracion jurada 153
415 Propiedad embargada—cuando ha de venderse 154
416 Copia de registro—cuando leida en evidencia 154
417 Dos ó mas personas asociadas—como se servirá auto de comparendo . . 154
418 Decisiones sobre apelacion serán por escrito 154
419 Demandado será descargado al depositar la cantidad reclamada . . . 154

420 Cualquiera persona que tenga interés intitulada á intervenir 155
421 Tercera parte podrá intervenir 155
422 Intervencion será por peticion ó querella 155
423 Parte pagará costos si no se sostiene la intervencion 155
424 Tribunal podrá nombrar persona para tomár testimonio por escrito . . 155
425 Cuando se pospone el juicio, testimonio del testigo de la parte contraria podrá ser tomado y leido en investigacion 156
426 Costos—cuando la parte podrá tener ejecucion por 156
427 Tribunales de registro—que tribunales son 156
428 Tribunales en sesion serán públicos 156
429 Acciones por divorcio—investigacion de materia de hecho será privada . 156
430 Que poderes podrán tener los tribunales 156
431 Cuando el juez no obrará 157
432 Cuando el juez no obrará como abogado 157
433 Juez del tribunal superior no obrará como abogado 157
434 Juez, ó juez de paz no tendrá compañero que obre como abogado . . . 157
435 Si aplicacion para órden se rehusa, ninguna aplicacion subsecuente será hecha 157
436 Violacion de la última seccion castigada como contumacia 158
437 Tribunales y jueces podrán espedir autos 158
438 Donde se tendrá tribunal 158
439 Jueces tratarán negocios en vacacion 158
440 Causas podrán ser trasferidas á tribunales de condado 158
441 Esta acta se aplicará á tribunales de condado 158
442 Causas podrán ser certificadas de tribunal de condado á tribunal de distrito 158
443 Jueces conservadores de paz 159
444 Jueces de condado, tanto poder como jueces de distrito 159
445 Reglas de construccion serán usadas en construir esta acta 159
446 Regla de ley comun de construccion no se aplicará á esta acta 160
447 Actas revocadas 160
448 Cuando tomará fuerza esta acta 164

S.

X. SENTENCIA—

Por falta de responder 59

150 Sentencia puede ser obtenida si el demandado falta en responder á la queja 59

XIX. Manera de dar y anotar 81

204 Cuando se registrará 81
205 Cuando se reserve un caso para ser argüido, podrá ser puesto por cualquiera de las partes 81
206 Si se establece una contra-cuenta 82

207 Sentencia por el valor en caso que la entrega no pueda ser hecha . . . 82
208 Libro de sentencias—el escribano lo guardará 82
209 Si una parte muere 82
210 Que papeles constituirán catálogos de sentencias 82
211 Derecho de retencion—cuanto tiempo continuará 83
212 Registro—lo que constituirá 83
213 El registro será mantenido abierto 83
214 Un trasunto podrá ser protocolado con los registradores de condado . . 83
215 Satisfaccion de sentencia 84
216 El trasunto—cuando se hará derecho de retencion 84
217 Como se renovará la sentencia 84
218 Como se servirá á los demandados 85
219 Evidencia sobre averiguacion 85
220 Decision y procedimiento 85

XXXII. Confesion de, sin accion 104

273 Sentencia podrá ser confesada por deuda debida, ó responsabilidad contingente 104
274 Declaracion por escrito y forma de la misma 104
275 Se protocolará la declaracion y se anotará la sentencia 104

T.

XXXIII. TESTIMONIO—

Procedimientos para perpetuar 117

315 Testimonio podrá ser perpetuado 117
316 El aplicante presentará peticion verificada á un juez—concesion y servicio de la órden 117
317 Cuando el aviso se sirva debidamente se podrá tomar la deposicion de testigo 118
318 Como se tomarán deposiciones y se protocolarán las mismas 118
319 Declaraciones juradas, etc., protocoladas con la deposicion, serán prueba prima facie de los hechos allí manifestados 118
320 Modo de usar tal deposicion, si tiene lugar una investigacion 118

U.

XXV. USURPACION—

De empleo ó franquicia, acciones por 100

260 Accion podrá ser introducida contra cualquiera parte que usurpare, etc., cualquier empleo ó franquicia 100

261 El nombre de la persona intitulada podrá ser manifestado en la querella 101
262 La sentencia determinará los derechos de empleado y demandante, uno y otro 101
263 Cuando se da á favor del aplicante 101
264 Perjuicios podrán ser recobrados por el aplicante que sale bien 101
265 Cuando varias personas reclaman el mismo emplo, sus derechos serán determinados por una sola accion 101
266 Si el demandado se halla culpable, que sentencia se dará contra él . . 101

RECEIVED
JUL 1 2014
SERIAL PUBLICATIONS
Contra Costa State Library